

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE LA XLIV LEGISLATURA

14ª SESION ORDINARIA

PRESIDEN EL DOCTOR HUGO BATALLA (Presidente) Y EL SEÑOR SENADOR DON LUIS BERNARDO POZZOLO (Primer Vicepresidente)

ACTUAN EN SECRETARIA LOS TITULARES SEÑOR MARIO FARACHIO Y LIC. JORGE MOREIRA PARSONS

SUMARIO

---

1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, 31 de mayo de 1996.

La CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria el próximo martes 4 de junio, a la hora 16, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

1º) Por el que se deroga la Ley Nº 9.427, de 28 de agosto de 1934 y se establecen nuevas normas de integración y funcionamiento de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo. (Informe escrito).

(Carp. Nº 122/95 - Rep. Nº 218/96 y Anexo I)

2º) Por el que se aprueba el Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones suscrito entre nuestro país y la República Francesa. (Informe escrito).

(Carp. Nº 234/95 - Rep. Nº 228/96)

3º) Por el que se aprueban las Convenciones suscritas por la República en la Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Privado. (Informe escrito).

(Carp. Nº 231/95 - Rep. Nº 227/96)

4º) Por el que se aprueban las Enmiendas al Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional. (Informe escrito).

(Carp. Nº 1184/93 - Rep. Nº 229/96)

5º) Por el que se declara "Monumento Natural" la llamada "Gruta del Palacio", ubicada en la 3ra. Sección Judicial del departamento de Flores. (Informe escrito).

(Carp. Nº 267/95 - Rep. Nº 233/96)

6º) Por el que se designa con el nombre "Doctor Walter Hugo Reilly", a la policlínica del pueblo Pirarajá, departamento de Lavalleja. (Informe verbal)

(Carp. Nº 346/95 - Rep. Nº 224/96)

7º) Por el que se designa con el nombre "María Morales de Ventura" la policlínica de la ciudad Capitán Juan Antonio Artigas, departamento de Canelones. (Informe verbal).

(Carp. Nº 371/95 - Rep. Nº 223/96)

8º) Por el que se designa con el nombre "Roberto Abadie Soriano" al Centro de Educación de Adultos Nº 2, del Departamento de Montevideo. (Informe verbal).

(Carp. Nº 362/95 - Rep. Nº 230/96)

9º) Por el que se designa con el nombre "Juan J. Greising" la Escuela Técnica de Nueva Helvecia, departamento de Colonia. (Informe verbal).

(Carp. Nº 363/95 - Rep. Nº 231/96)

10) Por el que se designa con el nombre "Profesor Alfredo Traversoni" el Complejo Educativo del Barrio Nuevo París. (Informe verbal).

(Carp. Nº 416/96 - Rep. Nº 232/96)

11) Proyecto de resolución elevado por la Comisión de Asuntos Internacionales por el que se crea el Grupo de Amistad Parlamentaria con la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos.

(Carp. Nº 447/96 - Rep. Nº 236/96)

12) Informes de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionados con las solicitudes de venia del Poder Ejecutivo para exonerar de sus cargos a:

una funcionaria del Ministerio de Salud Pública (plazo constitucional vence 7 de julio de 1996). (Carp. Nº 409/96 - Rep. Nº 221/96).

un funcionario del Ministerio de Economía y Finanzas (plazo constitucional vence 24 de julio de 1996). (Carp. Nº 419/96 - Rep. Nº 234/96).

un funcionario del Ministerio de Salud Pública (plazo constitucional vence 25 de julio de 1996) (Carp. Nº 422/96 - Rep. Nº 235/96).

Jorge Moreira Parsons, Mario Farachio. Secretarios".

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores Senadores **Andújar, Antognazza, Arismendi, Astori, Batlle, Bentancur, Bergstein, Brezzo, Cid, Couriel, Chiesa, Gandini, Garat, Gargano, Irurtia, Korzeniak, Mallo, Michelini, Millor, Ovalle, Posadas Montero, Quarneti, Ricaldoni, Rocha Imaz, Santoro, Sarthou, Segovia, Storace** y **Virgili.**

FALTAN: con licencia, la señora Senadora **Dalmás** y los señores Senadores **Fernández Faingold, Heber, Hierro López, Pereyra** y **Sanabria.**

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE. - Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 16 y 10 minutos)

-Dése cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"Montevideo, 4 de junio de 1996.

El Poder Ejecutivo remite varios Mensajes:

Solicitando venia para destituir de sus cargos a: dos funcionarias del Ministerio de Educación y Cultura; a un funcionario del Ministerio de Educación y Cultura expediente que le fuera devuelto por resolución del Senado de fecha Octubre 11 de 1994; y a un funcionario del Ministerio de Economía y Finanzas. Carps. Nos. 445/96 - 1427/94 - 446/96.

-A la Comisión de Asuntos Administrativos.

Comunicando la promulgación del proyecto de ley por el que se dictan normas sobre Mercado de Valores y Obligaciones Negociables.

-Téngase presente y agréguese a sus antecedentes.

Y comunicando la resolución adoptada por la que se entrega la "Medalla de la República Oriental del Uruguay" al señor Ion Iliescu, Presidente de la República de Rumania.

-Téngase presente.

El señor Senador Luis Felipe Bravo Mena remite una nota comunicando que la Honorable Cámara de Senadores de la República de México aprobó por unanimidad la formación del grupo de amistad parlamentaria México-Uruguay designándolo Presidente.

-A la Comisión de Asuntos Internacionales.

El Ministerio de Salud Pública remite la información solicitada por el señor Senador Luis Alberto Heber relacionada con el traslado de la ambulancia de la policlínica de Cerros de Vera, departamento de Salto.

-Oportunamente le fue entregado al señor Senador Luis Alberto Heber.

Los señores Senadores José Andújar, Carlos Garat, Ignacio Posadas Montero y José Luis Ovalle presentan con exposición de motivos un proyecto de ley de reparación de oficiales generales y superiores de las Fuerzas Armadas.

-A la Comisión de Defensa Nacional.

El señor Senador Reinaldo Gargano presenta un proyecto de minuta de comunicación al Poder Ejecutivo solicitando el envío del mensaje de ratificación a las enmiendas al "Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación".

Los señores Senadores Dante Irurtia y Pablo Millor de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución solicitan se curse un pedido de informes al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente relacionado con los complejos habitacionales "Los Cedros", "Los Fresnos" y "El General".

-Oportunamente fueron tramitados.

Las Comisiones de Hacienda, Presupuesto y Salud Pública, remiten de conformidad con lo dispuesto en los artículos 131, 132 y 133 del Reglamento del Senado, sus informes trimestrales.

-Repártanse.

Los señores Senadores Ricaldoni, Posadas Montero, Mallo, Sarthou, Korzeniak, Pozzolo, Santoro y Brezzo presentan, con Exposición de Motivos, un proyecto de ley por el que se deroga el artículo 685 de la Ley N° 16.170 y, en su lugar, se restablece la vigencia del artículo 400 del Código General del Proceso.

-A la Comisión de Constitución y Legislación".

4) PROYECTOS PRESENTADOS

(Texto de los proyectos de ley presentados)

"PROYECTO DE LEY DE REPARACION A OFICIALES GENERALES Y SUPERIORES DE LAS FUERZAS ARMADAS

EXPOSICION DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de abril de 1977 se amplió el Art. 192 de la Ley N° 14.157 de 21 de febrero de 1974 agregándose al apartado G).

Por dicha ampliación fue posible pasar a situación de retiro obligatorio a Oficiales Generales y Superiores previa decisión, por cuatro quintos de votos o la unanimidad si la composición era inferior a cinco, de la Junta de Oficiales Generales de la Fuerza correspondiente, integrada por los Sres. Oficiales Generales en situación de actividad, residentes en el país y ocupando cargos.

Con tal disposición en vigencia fueron forzados a pasar a retiro Oficiales Superiores en diversas oportunidades, mayoritariamente en la Armada Nacional.

Cumplido el período del gobierno de facto, el 22/12/86 se aprobó la Ley N° 15.848, conocida como Ley de Caducidad del Ejercicio de la Pretensión Punitiva del Estado, la que en su artículo 5° reconoce la lealtad a la República de los Oficiales Generales y Superiores que hubieran quedado comprendidos dentro de lo establecido en el Capítulo II de dicha norma, así como declara que, en ningún caso, el honor de dichos Oficiales había sido afectado.

Constituyó tal artículo 5° un primer paso, aunque parcial, para reparar éticamente a los Oficiales alcanzados por el inc. G) del Art. 192 de la Ley Orgánica Militar.

A los mismos oficiales, por el Art. 6° de la misma Ley N° 15.848, se les reconoció como desempeño de servicio activo el tiempo transcurrido desde la fecha de retiro hasta el 22/12/86, fecha de entrada en vigor de la ley de Caducidad.

Este artículo, exclusivamente, procuró recomponer la situación jubilatoria de los Oficiales perjudicados.

Quedaron exceptuados de las normas contenidas en la Ley de Caducidad aquellos Oficiales que hubieran sido condenados por la Justicia Penal, Civil o Militar y los que hubieran merecido la aplicación del inc. G) del art. 192 de la Ley N° 14.157 por razones disciplinarias.

El día 2/4/86 se aprueba la Ley N° 15.808, modificativa de la Ley Orgánica N° 14.157 que, en su artículo 5° deroga el apartado G) del Art. 192 del Decreto-Ley N° 14.642 de 20/4/77. En el artículo siguiente se establece la derogación de todas las normas que directa o indirectamente se opusieran a lo dispuesto en la ley.

Normas de reparación aprobadas

Los Poderes Ejecutivo y Legislativo, al volverse a una situación de normalidad institucional, adoptaron una serie de normas con la finalidad de reparar las consecuencias de aquellas decisiones que habían significado un perjuicio ético, material o laboral para las personas.

Así se aprobaron las siguientes:

I) Decreto 105/985 del 6/3/85

II) Ley N° 15.737 publicada en el D.O. el 22/3/85

III) Ley N° 15.743 publicada en el D.O. el 23/5/85

IV) Ley N° 15.783 publicada en el D.O. el 2/12/85

Intención de las autoridades:

De todas las normas consideradas precedentemente, puede razonablemente concluirse que las autoridades civiles que sucedieron a los militares en la conducción del país en el año 1985, se propusieron:

I) reconocer la lealtad a la República de los Oficiales de las FFAA comprendidos en lo dispuesto por el Capítulo II de la Ley N° 15.848 (Ley de Caducidad) y, además, destacar que su honor no había sido afectado.

II) derogar el citado inciso G), que sólo tuvo una vigencia de 9 años.

III) regresar a una situación de normalidad, admitiendo el regreso al país de aquellos que se habían visto en la necesidad de abandonarlo por motivos económicos, políticos o ideológicos, decretando una amnistía general de los delitos políticos, comunes y militares, cometidos a partir del 1/1/62, concediendo el derecho de reingresar a sus puestos a los destituidos durante el gobierno militar y aprobando la libertad anticipada y provisional de presos comunes.

La única reparación posible

Los Oficiales Generales y Superiores que pasaron a situación de retiro por aplicación del Inc. G) del Art. 192 de la L.O.M. no pueden ser reactivados. Se ha dejado, en algunos casos, pasar el tiempo, en otros, al volverse a la normalidad institucional, ya habían alcanzado la edad legal de retiro. En este sentido, vale aclarar que la presunta compensación económica resultante del art. 6° de la Ley N° 15.848 (de Caducidad) no significó, en rigor, ninguna compensación, ya que muchos de los Oficiales afectados ya percibían la retribución de la jerarquía inmediata superior o estaban en condiciones de recibirla por el simple paso del tiempo.

De modo que, a la fecha, la única alternativa posible de reparación es otorgar, a los Oficiales afectados, la jerarquía inmediata superior en retiro. Tal solución no sólo no significa un costo adicional al Tesoro Nacional sino que, más bien, representa un reconocimiento condigno a Oficiales que, desde hace 19 años viven con la injusta carga que les significara la separación abrupta, sin causa expresa, de la institución militar a la que habían dedicado su vida con la lealtad y el honor que tardíamente reconocieran la normas. La medida propuesta de reparación, que es de alcance menor a las aprobadas para otras situaciones antes mencionadas, es el modo adecuado para reconocer ante la sociedad a militares que actuaron de acuerdo a su juramento de fidelidad a la Constitución de la República, que sustenta la esencia de la institución militar. Lo que, además, fortalecerá la permanencia de estos principios fundamentales.

PROYECTO DE LEY DE REPARACION A OFICIALES SUPERIORES DE LAS FFAA

Artículo 1°. - Confiérese el grado inmediato superior, en situación de retiro, a los Oficiales Generales y Superiores que fueron amparados por las normas contenidas en el Capítulo II de la Ley N° 15.848.

Art. 2°. - Lo dispuesto precedentemente, en ningún caso supondrá el pago de compensación económica ni gastos al Tesoro Nacional.

Garat, Posadas Montero, Andújar, Ovalle. Senadores."

"CAMARA DE SENADORES
Comisión de Constitución y Legislación

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Código General del Proceso incorporó dos disposiciones, los artículos 400 (para las deudas líquidas exigibles contra el Estado, Persona Pública Mayor) y 401 (para las deudas de la misma naturaleza que provinieran de sentencias contra los gobiernos departamentales, entes autónomos y servicios descentralizados), donde se regulaba la materia mediante el establecimiento de un procedimiento práctico y ágil, según el cual el Banco de la República Oriental del Uruguay ordenaba el pago de las sentencias contra el Estado, debitando las sumas necesarias de las cuentas del organismo condenado.

En el año 1990 se sancionó la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, que en su artículo 685 modificó la redacción dada al artículo 400 antes citado.

La nueva redacción dada al artículo 400 de la Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988 (Código General del Proceso), por el artículo 685 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, inadvertidamente produjo una desarmonía con el artículo 401, provocando una verdadera colisión con normas de rango constitucional.

El proyecto de ley que se propone vuelve al sistema de la Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988 (Código General del Proceso).

Ricaldoni, Posadas Montero, Mallo, Sarthou, Korzeniak, Santoro, Pozzolo, Brezzo. Senadores."

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Derógase el artículo 685 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y en su lugar restablécese la vigencia del artículo 400 de la Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988 (Código General del Proceso).

Luis Brezzo, José Korzeniak, Luis Eduardo Mallo, Ignacio Posadas Montero, Luis B. Pozzolo, Américo Ricaldoni, Walter Santoro, Helios Sarthou. Senadores."

5) PEDIDO DE INFORMES

SEÑOR PRESIDENTE. - Dése cuenta de un pedido de informes.

(Se da del siguiente:)

"Los señores Senadores Dante Irurtia y Pablo Millor, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución, solicitan se curse un pedido de informes al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente relacionado con los complejos habitacionales 'Los Cedros', 'Los Fresnos' y 'El General'.

-Oportunamente fue tramitado.

(Texto del pedido de informes:)

"Montevideo, 28 de mayo de 1996.

Señor Presidente del
Senado de la República
Dr. Don Hugo Batalla:

En mérito a lo dispuesto por el artículo 118 de la Constitución de la República, solicitamos a Ud. se sirva cursar al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente el siguiente pedido de informes en relación a los complejos habitacionales 'Los Cedros, 'Los Fresnos' y 'El General', de la ciudad de Colonia:

-Fecha en que culminaron las obras, o en su defecto, fecha prevista para su culminación.

-Fecha prevista de entrega de las unidades, y/o en caso de que existan, impedimentos para la efectivización de dicha entrega.

Atentamente

Dante Irurtia, Pablo Millor. Senadores."

6) SOLICITUDES DE LICENCIA

SEÑOR PRESIDENTE. - Dése cuenta de una solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"La señora Senadora Dalmás solicita prórroga de licencia."

-Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 31 de mayo de 1996.

Sr. Presidente de la Cámara de Senadores
Dr. Hugo Batalla
Presente

De mi mayor consideración:

Por medio de la presente, solicito se me conceda prórroga de licencia desde el día 31 del mes corriente hasta el día 07 de junio de 1996.

Motiva esta solicitud razones de enfermedad familiar.

Sin otro particular saluda a usted y a los integrantes del Cuerpo, muy atentamente,

Susana Dalmás. Senadora."

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se concede la prórroga de licencia solicitada.

(Se vota:)

-20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda convocado el suplente respectivo, señor Milton Antognazza, quien ya ha prestado el juramento de rigor.

Dése cuenta de otra solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Millor solicita licencia del 10 al 12 de junio."

-Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 4 de junio de 1996.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Dr. Hugo Batalla
Presente

Señor Presidente:

De acuerdo a lo que dispone el Art. 1° de la Ley N° 10.618, de 24 de mayo de 1945, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 16.465, vengo a solicitar licencia, y la convocatoria del suplente que corresponda, desde el día 10 de junio al 12 de junio de 1996 inclusive, por ausentarme del país como integrante de la Comitiva que acompaña al Señor Presidente de la República Dr. Julio María Sanguinetti, en visita oficial, a la República del Paraguay.

Pablo Millor. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda convocado el suplente respectivo, señor Nelson Fernández, quien ya ha prestado el juramento de rigor.

7) INTEGRACION DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE. - Debido a que se encuentra en Antesala el señor Ricardo Rocha Imaz, se lo invita a ingresar al Hemiciclo, a los efectos de prestar el juramento de rigor.

(Entra en Sala el señor Rocha Imaz)

-Se invita a los señores Senadores y a la Barra a ponerse de pie.

Señor Rocha Imaz: ¿Jura usted desempeñar debidamente el cargo de Senador y obrar en todo conforme a la Constitución de la República?

SEÑOR ROCHA IMAZ. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - ¿Jura usted guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por la Cámara o por la Asamblea General?

SEÑOR ROCHA IMAZ. - Sí, juro.

SEÑOR PRESIDENTE. - Queda usted investido del cargo de Senador.

(Aplausos en la Sala y en la Barra)

8) DIRECTORES DE ESCUELAS UNIDOCENTES. Resolución adoptada por el CODICEN.

SEÑOR PRESIDENTE. - El Senado entra a la hora previa, para la que está inscripto, como único orador, el señor Senador Gargano.

Tiene la palabra el señor Senador Gargano.

SEÑOR GARGANO. - Señor Presidente: en atención al mensaje que hemos recibido de una extensa nómina de señores Directores de escuelas unidocentes -que son también escuelas rurales- y a raíz de la situación generada por medidas adoptadas por el CODICEN, queremos ocuparnos en el día de hoy de este tema.

El 26 de febrero de 1996, el Consejo Directivo de la Administración Nacional de Enseñanza Pública aprobó el nuevo escalafón para los Directores, excluyendo del mismo a los Maestros-Directores de las escuelas unidocentes. Concretamente, el texto de la resolución dice así: "El Director de Escuela Rural Unidocente no integra el sistema escalafonario directivo. El mismo continuará percibiendo la remuneración de Maestro en su grado, con las compensaciones que actualmente recibe por sus funciones y por Escuela Rural mal ubicada, si correspondiere".

Esta resolución trae serios perjuicios para estos Maestros-Directores. En primer lugar, se afecta económicamente al funcionario docente porque no percibe lo mismo que recibiría si siguiese perteneciendo al escalafón de Directores.

En segundo término, ese funcionario docente concursó para una Dirección Rural y eligió el cargo en función de los derechos emergentes. Ahora, por una simple resolución de carácter administrativo, su cargo pasa a ser de Maestro, avasallándose sus derechos.

Por otro lado, cuando un maestro quiere trasladarse de cargo, lo hace a otro de igual jerarquía. ¿Podrá este Maestro-Director hasta hace unos meses, trasladarse a otra Dirección? ¿Se tendrá en cuenta el cargo de Director para seguir la carrera? Estas preguntas no tienen respuesta hasta el presente.

Jurídicamente, la resolución violentó derechos adquiridos por la vía del concurso y de la elección de cargos, motivo por el cual ya se están presentando recursos de revocación contra ella. Si ellos no son atendidos y el asunto pasa a la resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es seguro que el organismo sufrirá perjuicios económicos, en virtud de la razón que asiste a quienes se presenten.

Queremos señalar una incoherencia más de la resolución. El mismo concurso que dio un Maestro-Director Rural Unidocente, es el que debió pasar un Maestro-Director Rural con Maestros a su cargo. Sin saber, obviamente, que existiría a posteriori una resolución como la que venimos comentando, cada uno realizó su opción. Ahora, los Maestros-Directores que concursaron permanecen revistando en el escalafón de Dirección, en tanto a otros -que también lo hicieron en las mismas condiciones- se los excluye del mismo.

Es menester que digamos algunas palabras acerca de las características de la tarea del Director de Escuela Unidocente. Como Maestro único, debe atender todas las clases, de 1° a 6° año, aun cuando, hipotéticamente, tuviera un solo alumno en cada una de ellas. Además, en ciertas ocasiones, incluso deben atender en una misma clase dos niveles distintos, en razón de las diferentes etapas de maduración y aprendizaje de los alumnos. Ello exige una ardua tarea diaria de planificación docente, a fin de aprovechar al máximo la jornada escolar, necesariamente compleja.

Como Director, debe cumplir las siguientes funciones: tiene a su cargo tareas administrativas, tales como el libro diario, el libro de matrícula, copiadores de notas y resúmenes estadísticos. Por otra parte, debe conformar la Comisión de Fomento Escolar y ser el dinamizador de sus actividades, responsable de la Comisión ante el organismo rector. Agréguese el hecho de que las Escuelas Unidocentes se hallan ubicadas en zonas con baja densidad de habitantes, lo cual dificulta sobremanera la conformación de comisiones e, incluso, la promoción de participación de la población en las actividades. Dada la real escasez de recursos de funcionamiento con que Primaria provee a estas Escuelas, la labor de obtención de esos recursos a partir de la comunidad pasa a ser realmente esencial para el funcionamiento cotidiano, insumiendo muchas horas de dedicación.

Además, tiene a su cargo un gran porcentaje de Escuelas Rurales que carecen de auxiliares de servicio -que no son pagos por el Estado ni por las Comisiones de Fomento- quienes habitualmente se encargan de las tareas de limpieza, del mantenimiento edilicio y de la atención del comedor. Cabe recordar que las Escuelas Rurales, por razones de horario, brindan alimentación casi a la totalidad de los niños que asisten. Ante tal situación, no pocas veces el Maestro-Director termina desempeñando funciones que no le corresponden, pero que resultan imprescindibles, como por ejemplo, cocinar, limpiar y tener en condiciones las dependencias escolares.

En el medio rural, la escuela constituye un verdadero "centro social", en el cual se realizan actividades con los vecinos fuera del horario escolar, a cargo, naturalmente, del Maestro-Director.

Señor Presidente: creemos que se está cometiendo una verdadera injusticia con los Maestros-Directores de Escuelas Unidocentes y que, antes de que se generen perjuicios mayores para estos funcionarios y para el propio Estado, la resolución que hemos comentado debe ser revisada por parte de las autoridades correspondientes. En la esperanza de que así sea, solicitamos que la versión taquigráfica de nuestras palabras sea remitida al CODICEN, a las autoridades de ANEP, a la Asociación Uruguaya del Magisterio y a la Asociación de Maestros de Montevideo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota:)

-23 en 24. **Afirmativa.**

9) RATIFICACION A LAS ENMIENDAS AL "CONVENIO DE BASILEA SOBRE EL CONTROL Y MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE LOS DESECHOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACION". Minuta de comunicación.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO. - Señor Presidente: cuando se dio cuenta de los asuntos entrados, se mencionó una propuesta que hemos formulado en el sentido de que el Senado votara una resolución para enviar una minuta de comunicación al Poder Ejecutivo, relacionada con el pedido de que éste remita al Parlamento, a la brevedad, el Mensaje de Ratificación a las enmiendas al "Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación", que nuestro país firmó en el mes de setiembre del año pasado.

Este Convenio, que es fundamental para la defensa de la calidad de vida de nuestro país, y las enmiendas que se le introdujeron con el apoyo de los representantes de nuestro Poder Ejecutivo, contribuyen a preservar al Uruguay de ser destinatario de residuos tóxicos que las naciones-centro, fundamentalmente, envían hacia la periferia del mundo. Creemos que esto es de fundamental importancia. Además, existe opinión conforme de todos los sectores -ya que mañana se conmemora el Día del Medio Ambiente- para que el Senado vote una solicitud al Poder Ejecutivo para que éste, a la brevedad, le remita este proyecto de ley con el pedido de Ratificación a las enmiendas al Convenio de Basilea.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar una minuta de comunicación al Poder Ejecutivo, solicitando el envío del Mensaje de Ratificación a la enmiendas al "Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

(Texto de la minuta de comunicación:)

"PROYECTO DE MINUTA
DE COMUNICACION

Con motivo de celebrarse el 5 de junio un nuevo Día Mundial del Medio Ambiente, la Cámara de Senadores entiende oportuno remitir al Poder Ejecutivo su aspiración del inmediato envío del Mensaje de Ratificación parlamentaria correspondiente a las Enmiendas al 'Convenio de Basilea' sobre el control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su eliminación", suscritas por nuestro país en Ginebra en setiembre de 1995.

Esta enmiendas perfeccionan y refuerzan el Convenio, dejando sentada claramente la vocación de los países miembros en cuanto a oponerse a cualquier intento de tergiversación del espíritu del tratado, principalmente en lo que refiere al tránsito y comercio de materiales contaminantes bajo la forma de 'reciclaje' hacia las naciones no desarrolladas.

Dada la importancia que estos problemas tienen en países como los nuestros, se hace necesaria la más rápida aprobación parlamentaria y para ello es imprescindible el envío por parte del Poder Ejecutivo del correspondiente Mensaje de Ratificación.

Montevideo, 5 de junio 1996.

Reinaldo Gargano. Senador.

Montevideo, 4 de junio de 1996.

Señor Presidente de la República,
Dr. JULIO MARIA SANGUINETTI.

El Senado en sesión de la fecha aprobó la siguiente comunicación: 'Con motivo de celebrarse el 5 de junio un nuevo Día Mundial del Medio Ambiente, la Cámara de Senadores entiende oportuno remitir al Poder Ejecutivo su aspiración del inmediato envío del Mensaje de Ratificación parlamentaria correspondiente a las Enmiendas al 'Convenio de Basilea sobre el control de los Movimientos Fronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación', suscriptas por nuestro país en Ginebra en setiembre de 1995. Estas enmiendas perfeccionan y refuerzan el Convenio, dejando sentada claramente la vocación de los países miembros en cuanto a oponerse a cualquier intento de tergiversación del espíritu del tratado, principalmente en lo que se refiere al tránsito y comercio de materiales contaminantes bajo la forma de 'reciclaje' hacia las naciones más desarrolladas. Dada la importancia que estos problemas tienen en países como los nuestros, se hace necesaria la más rápida aprobación parlamentaria y para ello es imprescindible el envío por parte del Poder Ejecutivo del correspondiente Mensaje de Ratificación',

Saludo al señor Presidente de la República con mi más alta consideración.

Hugo Batalla
Presidente

Mario Farachio
Secretario"

10) COMISION ADMINISTRATIVA DEL PODER LEGISLATIVO. SE DETERMINA SU CARACTER, INTEGRACION Y COMETIDOS Y SE DEROGA LA LEY Nº 9.427, DE 28 DE AGOSTO DE 1934. Proyecto de Ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - El Senado entra al orden del día con la consideración del asunto que figura en primer término: "Proyecto de ley por el que se deroga la Ley Nº 9427, de 28 de agosto de 1934 y se establecen nuevas normas de integración y funcionamiento de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo. (Carp. Nº 122/95 - Rep. Nº 218/96 y Anexo I)."

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 122/95
Rep. Nº 218/96.

CAMARA DE SENADORES
Comisión de
Constitución y Legislación.

INFORME

Al Senado:

El proyecto de ley que la Comisión de Constitución y Legislación somete por unanimidad, a la consi-

deración del Senado, tiene la finalidad de ordenar, desde el punto de vista legislativo, de manera definitiva, la Comisión Administrativa del Poder Legislativo, definiéndola y estableciendo su normativa.

La Comisión Administrativa, de acuerdo a la Ley hoy vigente N° 9.427, de 28 de agosto de 1934, no es sino la denominada Comisión del Palacio Legislativo, creada y regulada por las Leyes N° 7.582, de 28 de mayo de 1923 y N° 8.121, de 13 de octubre de 1927, de las que recibió todas sus atribuciones y cometidos.

Le compete asimismo, la administración de la Biblioteca del Poder Legislativo, que por la Ley N° 8.417, del 31 de mayo de 1929, tuvo una Comisión que la administraba.

Le corresponde a la Comisión Administrativa todo lo relativo a la conservación, orden y limpieza del edificio: administrar la Biblioteca del Poder Legislativo; nombrar a los funcionarios de sus dependencias; remover a su personal y reglamentar circunstanciadamente las funciones de cada uno de sus empleados.

El proyecto establece que la Comisión Administrativa es un órgano de creación legal, dentro del sistema orgánico del Poder Legislativo y que actúa bajo la jerarquía de los órganos legislativos de creación constitucional, por lo que es una Comisión interna del Poder Legislativo, con ciertos poderes para administrar todos los servicios que se deben prestar, para el debido funcionamiento de los sistemas de apoyo a la función legislativa, quedando a salvo de su intervención los cometidos atribuidos a los servicios de apoyo de cada Cámara, evitando así la superposición.

En su condición de Comisión interna, la Comisión Administrativa formula y aprueba su presupuesto y lo debe remitir al Senado, para que éste lo incluya en su presupuesto y lo sancione de acuerdo al artículo 108 de la Constitución.

También debe requerir el acuerdo de la Cámara de Senadores o, en su receso, de la Comisión Permanente para destituir, por cuatro votos conformes, a sus funcionarios.

Sus actos son impugnables por los recursos de revocación y jerárquico ante la Asamblea General.

Su integración se compone del Presidente de la Asamblea General que la presidirá y por seis Legisladores -tres Senadores y tres Representantes Nacionales- elegidos respectivamente por cada una de las Cámaras, con arreglo a un sistema de representación proporcional en el que se tomará en cuenta el número de Legisladores de cada lema en cada Cuerpo Elector.

Se habilita la presencia -con voz y sin voto- de un representante de los lemas que no obtengan representación.

Con la nueva integración, la Comisión Administrativa pasa a ser representativa de la realidad electoral y de la real composición del Poder Legislativo.

La función que cumple la Comisión es de tipo administrativa, de carácter accesorio y de apoyo a la función típicamente legislativa para que ésta pueda llevarse a cabo.

Por la naturaleza de la función es una materia sometida a regulación por vía legislativa, tanto en lo orgánico como en lo material, por lo que el proyecto se ajusta estrictamente a la Constitución de la República.

Sala de la Comisión, el 7 de mayo de 1996.

Walter Santoro (Miembro Informante), **Nahum Bergstein, Luis Bresso, José Korzeniak, Luis Eduardo Mallo, Ignacio Posadas Montero, Américo Ricaldoni, Helios Sarthou.** Senadores.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. - La Comisión Administradora del Poder Legislativo es un órgano de creación legal que ejerce función administrativa dentro del sistema orgánico Poder Legislativo y de acuerdo a su regulación constitucional.

Art. 2°. - La Comisión Administrativa del Poder Legislativo estará compuesta por el Presidente de la Asamblea General, que la presidirá y seis Legisladores, correspondiendo tres a la Cámara de Senadores y tres a la Cámara de Representantes, elegidos respectivamente por cada una de dichas Cámaras, con arreglo a un sistema de representación proporcional en el que se tomará en cuenta el número de Legisladores de cada lema en cada Cuerpo Elector.

Si algún lema con representación parlamentaria no obtuviera por este procedimiento ningún cargo en la Comisión Administrativa, igual tendrá un observador en la misma, con voz y sin voto.

Los seis miembros de la Comisión Administrativa durarán un año en sus funciones.

Art. 3°. - La Comisión Administrativa tendrá a su cargo la administración de todos los servicios que se deban prestar en el Palacio Legislativo y anexos, para el debido funcionamiento de los sistemas de apoyo a la función legislativa, sin perjuicio de los cometidos atribui-

dos a los servicios de apoyo de cada cámara evitándose la superposición de actividades entre aquéllos y éstos.

Art. 4°. - La Comisión Administrativa ejercerá la superintendencia directiva, correctiva, consultiva y económica de los servicios a su cargo del Poder Legislativo.

Art. 5°. - La Comisión Administrativa formulará y aprobará el proyecto de presupuesto necesario para el cumplimiento de sus cometidos y lo remitirá en su oportunidad al Senado de la República, para que éste lo incluya en su presupuesto y lo sancione de acuerdo al artículo 108 de la Constitución.

Art. 6°.- La Comisión Administrativa proveerá los empleos necesarios, conforme a la Constitución y a las leyes y destituirá, por cuatro votos conformes, a los empleados, por ineptitud, omisión o delito, en todos los casos con acuerdo de la Cámara de Senadores o en su receso, con el de la Comisión Permanente y en el último pasando los antecedentes a la Justicia.

Art. 7°. - Los actos de la Comisión Administrativa serán impugnables mediante los recursos de revocación y jerárquico para ante la Asamblea General.

Art. 8°. - La Comisión Administrativa reglamentará el funcionamiento de sus propios servicios y establecerá el estatuto para sus funcionarios con aprobación de la Cámara de Senadores de la República.

Art. 9°. - Los funcionarios dependientes de la Comisión Administrativa tendrán los derechos, deberes y garantías establecidos en la Constitución para todos los funcionarios públicos.

Art. 10. - Derógase la Ley N° 9.427, de 28 de agosto de 1934.

Sala de la Comisión, el 7 de mayo de 1996.

Walter Santoro (Miembro Informante), **Nahum Bergstein, Luis Brezzo, José Korzeniak, Luis Eduardo Mallo, Ignacio Posadas Montero, Américo Ricaldoni, Helios Sarthou.** Senadores.

PROYECTO DE LEY CON EXPOSICION DE MOTIVOS DE LOS SENADORES MARINA ARISMENDI, DANILO ASTORI, ALBERTO CID, ALBERTO COURIEL, SUSANA DALMAS, REINALDO GARGANO, JOSE KORZENIAK, HELIOS SARTHOU Y ALBERICO SEGOVIA

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- La Comisión Administrativa del Poder Legislativo es una Comisión Interna de este Poder y estará integrada de la siguiente manera:

- el Presidente de la Asamblea General, que a su vez, presidirá la Comisión Administrativa;

- seis miembros que se distribuirán entre todos los lemas que tengan representación parlamentaria, con arreglo al sistema proporcional que se aplica para la distribución entre los lemas de las Bancas parlamentarias. Tres de los miembros deberán ser Diputados y tres, deberán ser Senadores.

Si algún lema con representación parlamentaria no obtuviera por este procedimiento ningún cargo en la Comisión Administrativa, igual tendrá un observador en la misma, con voz y sin voto.

Los seis miembros de la Comisión Administrativa durarán 1 año en sus funciones.

Art. 2°.- El Presupuesto de la Comisión Administrativa, así como las designaciones y ascensos de los funcionarios, serán proyectados por la Comisión y serán sometidos a la consideración y aprobación del Senado.

Art. 3°.- No se aprobarán designaciones que no hayan sido el resultado de concursos (si se trata de cargos que requieren conocimientos especiales) o de sorteos (cuando no se requieren tales conocimientos). En dichos concursos o sorteos deberá ser respetado escrupulosamente el principio de igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos. Los ascensos se harán por concurso de pruebas o de méritos según lo dispongan los reglamentos respectivos.

Art. 4°.- La Comisión Administrativa integrada con un delegado electo en voto secreto por el personal de la Cámara de Senadores y un delegado electo, en igual forma, por el personal de la Cámara de Representantes proyectará -dentro del término de un año, contado desde la promulgación de la presente ley- una propuesta sobre el Estatuto Jurídico de los funcionarios.

La Asamblea General será el órgano competente para tratar y aprobar dicha propuesta.

Art. 5°.- Derógase la Ley N° 9.427, de 28 de agosto de 1934.

Art. 6°.- La Asamblea General, a propuesta de la Comisión Administrativa, reglamentará la presente ley. (artículo 105 de la Constitución de la República).

Marina Arismendi, Danilo Astori, Alberto Cid, Alberto Couriel, Susana Dalmás, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, Helios Sarthou, Albérico César Segovia. Senadores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I).- El proyecto presentado en el año 1990 era un artículo único que se limitaba a derogar la ley vigente Nº 9.427 (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores) de 13 de marzo de 1990, páginas 120 y 121). No establecía ninguna otra solución en el entendido de que luego la Asamblea General, por reglamento interno, regularía el tema. Esto no haría más que posponer el problema y crear un vacío, fermento de muchas discusiones.

II).- No está previsto en la Constitución que la Asamblea General pueda aprobar presupuestos. Sí está previsto que cada Cámara apruebe su presupuesto. Por consiguiente, parece la solución más razonable -atendiendo a lo expuesto en los párrafos siguientes y a la práctica ocurrida hasta el presente- que sea por ley y no por mera norma reglamentaria que se resuelvan temas tales como la naturaleza de la Comisión y su integración (artículo 1º), el procedimiento para su presupuesto (artículo 2º), los mecanismos y criterios para ingreso de funcionarios (artículo 3º).

III). - No está previsto en la Constitución que la Asamblea General pueda nombrar funcionarios. Sí está previsto que cada Cámara sea la que nombra funcionarios (artículo 107 de la Constitución), a propuesta de la Presidencia (y no por la Presidencia, como dicen los reglamentos y como se hace en la práctica).

IV). - Si nos limitásemos a convertir a la Comisión Administrativa en una Comisión Interna, sin más, es decir, sin funcionarios propios, tendríamos que disponer de un mecanismo inmediato para insertarlos en el escalafón de las Cámaras, con lo cual se crearía un posible caos administrativo con una factible avalancha de recursos. El mecanismo previsto en el artículo 4º, prevé, en cambio, un procedimiento que permitirá definir en el futuro, sin apresuramientos, el perfil del estatuto jurídico de los funcionarios, que podrá resolver entre varias hipótesis, incluida la de un escalafón paralelo.

Marina Arismendi, Danilo Astori, Alberto Cid, Alberto Couriel, Susana Dalmás, Reinaldo Gargano, José Korzeniak, Helio Sarthou y Albérico César Segovia. Senadores.

PROYECTO DE LEY CON EXPOSICION DE MOTIVOS DEL SENADOR WALTER SANTORO

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - La Comisión Administrativa del Poder Legislativo es un órgano de creación legal que ejerce función administrativa dentro del sistema orgánico Poder Legislativo.

Art. 2º. - La Comisión Administrativa del Poder Legislativo se compondrá del Presidente de la Asamblea General, que la presidirá y seis Legisladores, correspondiendo tres a la Cámara de Senadores y tres a la Cámara de Representantes, elegidos directamente por cada Cámara, con arreglo a un sistema de representación proporcional en el que se tomará en cuenta el número de Legisladores de cada lema con representación parlamentaria.

Los seis miembros de la Comisión Administrativa durarán un año en sus funciones.

Art. 3º. - La Comisión Administrativa tendrá a su cargo la administración de todos los servicios que se deban prestar en el Palacio Legislativo y anexos, para el debido funcionamiento de los sistemas de apoyo a la función legislativa.

Art. 4º. - La Comisión Administrativa ejercerá la superintendencia directiva, correctiva, consultiva y económica de los servicios del Poder Legislativo.

Art. 5º. - La Comisión Administrativa formulará y aprobará el proyecto de presupuesto del Poder Legislativo y lo remitirá en su oportunidad al Senado de la República, para que éste lo incluya en su presupuesto y lo sancione de acuerdo al artículo 108 de la Constitución.

Art. 6º.- La Comisión Administrativa proveerá los empleos necesarios, conforme a la Constitución y a las leyes y destituirá, por cuatro votos conformes, a los empleados, por ineptitud, omisión o delito, en todos los casos con acuerdo de la Cámara de Senadores o en su receso, con el de la Comisión Permanente y en el último pasando el expediente a la Justicia.

Art. 7º. - Los actos de la Comisión Administrativa y de su Presidente serán impugnables mediante recurso jerárquico para ante la Asamblea General.

Art. 8º. - La Comisión Administrativa reglamentará el funcionamiento de sus propios servicios y establecerá el estatuto para sus funcionarios con aprobación del Senado de la República.

Art. 9º. - Los funcionarios dependientes de la Comisión Administrativa tendrán los derechos, deberes y garantías establecidos en la Constitución para todos los funcionarios públicos.

Art. 10. - Derógase la Ley Nº 9.427, de 28 de agosto de 1934.

Walter Santoro. Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La actual Comisión Administrativa tiene como antecedentes las denominadas Comisiones del Palacio Legislativo, que con la base de la construcción del

Palacio Legislativo y de su Comisión Administradora fue creada en sucesivas leyes: la Ley N° 7.582, de 28 de mayo de 1923; Ley N° 8.121, de 13 de octubre de 1927; Ley N° 8.417, de 17 de mayo de 1929 y Ley N° 9.427, de 28 de agosto de 1934 actualmente vigente y que le da la actual denominación de Comisión Administrativa del Poder Legislativo.

Las atribuciones, facultades y cometidos de la Comisión, son las de las anteriores Comisión del Palacio Legislativo y Comisión de la Biblioteca del Poder Legislativo; es decir, tiene a su cargo todo lo relativo a la conservación, orden y limpieza del edificio, administrar la Biblioteca del Poder Legislativo dictando su reglamento y estableciendo su régimen interno, nombra y remueve al personal de su dependencia, así como reglamenta circunstancialmente las funciones de cada uno de sus empleados ejerciendo actualmente el Presidente de la Asamblea General la superintendencia sobre todas sus dependencias.

La Comisión Administrativa tiene a su cargo los siguientes servicios: Asesoría Jurídica, Notarial, Contable, Técnica y Artística, Servicio Médico, Guardería y Orientación Preescolar, Biblioteca del Poder Legislativo (Bibliotecólogos, Administrativos, Imprenta y Depósitos), Conservación del Edificio, Conservación Artística, Mecanización Administrativa, Informática Parlamentaria, Oficios, Intendencia, Vigilancia, Servicios, Reprografía y Microfilmación, Locomoción, Protocolo y Relaciones Públicas, Mesa Telefónica, Inventario y todos los servicios administrativos (Secretaría, Personal, Beneficios Sociales, Legajos, Compras, Suministros, Licitaciones y Gastos y Pagos).

Las Asesorías Jurídica, Notarial y Técnica y el Servicio Médico son dependencias afectadas en su actividad a la atención de asuntos, trámites e informes de la Comisión Administrativa y de Cámara de Senadores y de Cámara de Representantes; sólo la Asesoría Contable es dependencia exclusiva de la Comisión Administrativa porque ambas Cámaras cuentan con una contabilidad separada.

Todo lo relativo a la conservación del edificio y de las obras de arte y su restauración está a cargo de dependencias de la Comisión Administrativa y el costo de estas obras afecta y aumenta su presupuesto.

Igualmente, la Guardería, para lo hijos de los funcionarios del Poder Legislativo funciona con fondos extraidos del presupuesto de la Comisión Administrativa, tanto en el pago de los sueldos de las maestras y baby sitters como en el material y servicios de la guardería.

Otra dependencia que tiene un fin común a todo el Poder Legislativo es la de Protocolo y RR.PP. Las Acompañantes de Visitas cumplen una tarea eficiente como guías de los visitantes y trabajos de traductorado para ambas ramas legislativas, estando incluidas en las planillas de la Comisión Administrativa.

El Servicio de Vigilancia del Palacio atiende las 24 horas del día, los 365 días del año; obviamente que su tarea no tiene límites de jurisdicción, o sea que controla sectores del edificio de cualquiera de las Cámaras y de la propia Comisión Administrativa.

La Intendencia o Conserjería no es servicio común, porque en las Cámaras existen funcionarios de sala y barra y conserjes, pero en reiteradas oportunidades se recurre al auxilio de este personal de la Comisión para la atención de ascensores.

Por último, la Mesa Telefónica, dependencia común al Poder Legislativo, es atendida por funcionarios incluidos en la planilla presupuestal de la Comisión Administrativa.

Hay servicios triplicados, a saber: Compras, Licitaciones, Suministros, Personal, Legajos, Beneficios Sociales e Imprenta, y servicios duplicados como Tesorería, Cuentas Personales y Liquidaciones.

La estructura de la Comisión Administrativa actualmente regulada por la ley vigente, no se compadece con la realidad política de conformación del Parlamento, por lo que se hace necesario modificar la integración del órgano, en el número de sus integrantes y optar por otro sistema de elección, para habilitar la mayor representatividad de sus miembros.

Para ello, se eleva en el proyecto el número de miembros de cuatro a seis y se aplica para su designación el sistema de la representación proporcional, tomando en cuenta el número de Legisladores que cada lema con representación parlamentaria tiene en las respectivas Cámaras.

Se jerarquiza la Comisión Administrativa, otorgándole la superintendencia directiva, correctiva, consultiva y económica de los servicios del Poder Legislativo.

Walter Santoro. Senador.

PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO

Artículo 1°. - La Comisión Administrativa del Poder Legislativo es un órgano de creación legal que ejerce función administrativa dentro del sistema orgánico Poder Legislativo y de acuerdo a su regulación constitucional.

Art. 2°. - La Comisión Administrativa del Poder Legislativo estará compuesta por el Presidente de la Asamblea General, que la Presidirá y seis Legisladores, correspondiendo tres a la Cámara de Senadores y tres a la Cámara de Representantes, elegidos respectivamente por cada una de dichas Cámaras, con arreglo a un sistema de representación proporcional en el que se tomará en cuenta el número de Legisladores de cada lema en cada Cuerpo Elector.

Si algún lema con representación parlamentaria no obtuviera por este procedimiento ningún cargo en la

Comisión Administrativa, igual tendrá un observador en la misma, con voz y sin voto.

Los seis miembros de la Comisión Administrativa durarán un año en sus funciones.

Art. 3°. - La Comisión Administrativa tendrá a su cargo la administración de todos los servicios que se deban prestar en el Palacio Legislativo y anexos, para el debido funcionamiento de los sistemas de apoyo a la función legislativa, sin perjuicio de los cometidos atribuidos a los servicios de apoyo de cada cámara evitándose la superposición de actividades entre aquéllos y éstos.

Art. 4°. - La Comisión Administrativa ejercerá la superintendencia directiva, correctiva, consultiva y económica de los servicios a su cargo del Poder Legislativo, sin perjuicio que el Presidente de la Asamblea General pueda adoptar todas las disposiciones de administración necesarias en interés del Servicio y las que le sean habilitadas por aquella Comisión, a la que dará cuenta oportunamente, estándose a su resolución.

Art. 5°. - La Comisión Administrativa formulará y aprobará el proyecto de presupuesto necesario para el cumplimiento de sus cometidos y lo remitirá en su oportunidad al Senado de la República, para que éste lo incluya en su presupuesto y lo sancione de acuerdo al artículo 108 de la Constitución.

Art. 6°.- La Comisión Administrativa proveerá los empleos necesarios, conforme a la Constitución y a las leyes y destituirá, por cuatro votos conformes, a los empleados, por ineptitud, omisión o delito, en todos los casos con acuerdo de la Cámara de Senadores o en su receso, con el de la Comisión Permanente y en el último pasando los antecedentes a la Justicia.

Art. 7°. - Los actos de la Comisión Administrativa serán impugnables mediante los recursos de revocación y jerárquico para ante la Asamblea General.

Art. 8°. - La Comisión Administrativa reglamentará el funcionamiento de sus propios servicios y establecerá el estatuto para sus funcionarios con aprobación de la Cámara de Senadores de la República.

Art. 9°. - Los funcionarios dependientes de la Comisión Administrativa tendrán los derechos, deberes y garantías establecidos en la Constitución para todos los funcionarios públicos.

Art. 10. - Derógase la Ley N° 9.427, de 28 de agosto de 1934.

Sala de la Comisión, el 23 de mayo de 1996.

Walter Santoro (Miembro Informante), **Nahum Bergstein, Luis Brezzo, José Korzeniak, Luis Eduardo Mallo, Ignacio Posadas Montero, Américo Ricaldoni, Helios Sarthou.** Senadores".

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Santoro.

SEÑOR SANTORO. - Señor Presidente: la Comisión de Constitución y Legislación del Senado procedió al estudio de los proyectos relacionados a otorgarle a la Comisión Administrativa del Poder Legislativo una nueva constitución, a los efectos de adecuarla a la realidad política electoral del país y, por tal razón, a la integración de los Cuerpos legislativos.

Así fue que a nivel de la Comisión se procedió a estructurar este proyecto de ley, que está avalado por el voto unánime de los integrantes de la referida Comisión.

Es del caso señalar que en relación a la Comisión Administrativa del Poder Legislativo, existe en nuestro país una legislación ampliamente conocida, que vale la pena señalar. Antes de que el Palacio Legislativo fuera el lugar en el que actuaría la Cámara de Representantes y la de Senadores -y, por supuesto, la Asamblea General- hubo preocupación para regular, por ley, lo que podemos denominar como servicios de apoyo a la función y a la actividad legislativa. En ese sentido, cabe indicar que ya en 1923 se estableció una de las normas que puede ser considerada trascendente para regular la actividad de lo que ahora es la Comisión Administrativa. A tales efectos, en el artículo 2° de la Ley N° 7.582, de mayo de 1923, se establece lo siguiente: "Desde la fecha de la promulgación de la presente ley, la Comisión del Palacio Legislativo se compondrá de tres Senadores y seis representantes". Corresponde aclarar que la denominación originaria de este Cuerpo -que, desde 1934 se llama Administrativa- fue Comisión del Palacio Legislativo, y que en cierto momento del proceso de análisis de las disposiciones del caso, también se llamó Comisión de Conservación del Palacio Legislativo.

De esta manera, pretendemos expresar que la preocupación originaria que llevó al establecimiento de esta Comisión, estuvo determinada por la necesidad de atender todo lo relativo al Palacio Legislativo como edificio, a su mantenimiento, a su preservación y al cumplimiento de las tareas de apoyo a la labor legislativa, constituidas por todas las actividades y funciones que se deben realizar para que esta labor sea realizada con efectividad y con pleno alcance de los objetivos correspondientes.

Con posterioridad a la ley de mayo de 1923, que le dio -y era lógico, por la época- una integración de tres Senadores y seis representantes, estando vigente la Constitución de 1918, donde el principio de la proporcionalidad había sido incorporado como elemento vertebral del texto constitucional, el cual regulaba todos los órganos constitutivos de la actividad legislativa del país, se dictó la Ley N° 8.121, de octubre de 1927,

que también estructuró la Comisión del Palacio Legislativo, mencionando la ley anterior y los fines de dicha Comisión, poniendo a su cargo todo lo relativo a la conservación, orden y limpieza del edificio, con facultad de remover a su personal por faltas graves, con acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros y nombrar a los empleados de sus dependencias dentro de los límites que establece el artículo 2° de esta ley.

Posteriormente, la Ley N° 9.427 del año 1934 -que es la actualmente vigente- le da la actual integración a la Comisión Administrativa, disponiéndose que la misma estará constituida por dos Senadores, dos Representantes -uno por la mayoría y otro por la minoría menor, respectivamente- elegidos por cada una de las Cámaras, y por el señor Presidente de la Asamblea General, quien ejercerá su Presidencia.

En ese sentido, cabe indicar que también existió una disposición por la cual se creó la Comisión de la Biblioteca, la cual fue absorbida por la propia Comisión Administrativa. La Ley N° 8.417, de mayo de 1929, fue la que creó la Biblioteca del Poder Legislativo, que sería administrada por una Comisión compuesta por dos Senadores y la Comisión de la Biblioteca de la Honorable Cámara de Representantes, debiéndose elegir en los períodos futuros por el sistema proporcional una Comisión compuesta por tres Senadores y seis Representantes. Oportunamente, la Biblioteca se incorporó a la Comisión Administrativa.

En esta breve reseña de las disposiciones que conformaron la legislación aplicable a la Comisión Administrativa, con la vigencia de la actual Ley N° 9.427, de agosto de 1934, estamos indicando la trascendencia que el Legislador dio a estas actividades que deben ser cumplidas a nivel del Poder Legislativo, constituido por todo lo relativo al cuidado y mantenimiento del Palacio Legislativo y el cumplimiento de los servicios de apoyo.

En ese sentido, debo manifestar que el camino elegido por el Legislador fue a través de la ley, por la que se impuso que el presupuesto de esta Comisión Administrativa fuera aprobado por ley. Es decir que la propia ley hacía referencia a la aprobación del presupuesto de la Comisión Administrativa, como ocurrió ya en 1923, indicando su trascendencia e importancia.

En lo que hace a la Ley N° 8.417, de mayo de 1929 -que ya mencionamos, y que atendía lo referente a la Biblioteca del Palacio Legislativo- se dispuso que la planilla figurara en el Presupuesto de Sueldos y Gastos de la Honorable Cámara de Senadores. Anteriormente, en las leyes de 1923 y de 1927 se aprobaba el presupuesto de la Comisión Administrativa. Actualmente, la Ley N° 9.427, en su artículo 5° establece que las planillas correspondientes a los servicios a cargo de la Comisión del Palacio Legislativo y de la Biblioteca del mismo Poder se incluirán en el Presupuesto de Sueldos y Gastos del Senado. Por lo tanto, estamos indicando y precisando la trascendencia, necesidad e importancia de la Comisión Administrativa como tal. ¿Por qué surge esta Comisión Administrativa? Para cumplir con la necesidad de regular todos los servicios que se realizan en el Palacio Legislativo, a efectos de facilitar la función de los Cuerpos. Además, surge por la existencia de una serie de servicios que vale la pena rápidamente enumerar para comprender la importancia que los mismos tienen.

La Comisión Administrativa tiene a su cargo los siguientes servicios: Asesoría Jurídica, Notarial, Contable, Técnica y Artística; Servicio Médico; Guardería y orientación preescolar; Biblioteca del Poder Legislativo; bibliotecólogos; administrativos, Imprenta y Depósito; Conservación del Edificio; Conservación Artística; Mecanización Administrativa; Informática Parlamentaria; Oficios; Intendencia; Vigilancia; Servicios; Reprografía y Microfilmación; Locomoción; Protocolo; Relaciones Públicas; Mesa Telefónica; Inventario y todos los servicios administrativos: Secretaría, Personal, Beneficios Sociales, Legajos, Compras, Suministros, Licitaciones y Gastos y Pagos.

Las Asesorías Jurídica, Notarial y Técnica, y el Servicio Médico, son dependencias afectadas en su actividad a la atención de asuntos, trámites, informes de la Comisión Administrativa y de las Cámaras de Senadores y de Representantes. Sólo la Asesoría Contable es dependencia exclusiva de la Comisión Administrativa, porque ambas Cámaras cuentan con una contabilidad separada.

Conservación del Edificio está a cargo de la Comisión Administrativa, así como también las obras de arte y su restauración. Vale la pena señalar que el costo de estas obras afecta y aumenta su presupuesto. Además, la Guardería para los hijos de los funcionarios del Poder Legislativo funciona con fondos extraídos del presupuesto de dicha Comisión, tanto en el pago de los sueldos de las maestras y "baby-sitter", como en el material y sus servicios.

Otras dependencias -comunes al Poder Legislativo- son Protocolo y Relaciones Públicas. Las acompañantes de visitas cumplen una tarea eficiente como guía de los visitantes y en el trabajo de traductorado para ambas ramas legislativas, y se encuentran incluidas en la planilla de la Comisión Administrativa.

El servicio de Vigilancia del Palacio Legislativo trabaja las 24 horas del día y, obviamente, sus tareas no tienen límites de jurisdicción. O sea, controla sectores del edificio correspondientes a cualquiera de las dos Cámaras y a la propia Comisión Administrativa.

La Intendencia no es un servicio común, porque en las Cámaras existen funcionarios de Sala y Barra y conserjes, pero en reiteradas oportunidades se recurre al auxilio de personal a cargo de la Comisión Administrativa para la atención de los ascensores.

Por último, la Mesa Telefónica es una dependencia común a este Poder, y es atendida por funcionarios incluidos en la planilla presupuestal de la Comisión Administrativa. Cabe señalar, además, todos los servicios de Informática.

Rápidamente, hemos detallado la competencia que tiene a su cargo la Comisión Administrativa del Palacio Legislativo.

Este proyecto que ahora ingresó a la consideración de la Cámara de Senadores pretende actualizar la legislación en la materia, adecuándola a la realidad política del país, a la distribución de las bancas de los distintos Partidos de ambas Cámaras, y mantiene una integración de la Comisión Administrativa con Legisladores, dándole una composición como la que establece el artículo 2º. Al respecto, esta norma dispone que la Comisión Administrativa estará compuesta por el Presidente de la Asamblea General que la presidirá y seis Legisladores, correspondiendo tres a la Cámara de Senadores y tres a la Cámara de Representantes, siendo éstos elegidos respectivamente por cada una de dichas Cámaras con arreglo a un sistema de representación proporcional, en el que se tomará en cuenta el número de Legisladores de cada lema en cada Cuerpo Electoral. En este sentido, se optó por una redacción que, repitiendo disposiciones establecidas en la Constitución de la República para integrar proporcionalmente los Cuerpos legislativos del país, habilita a que se comprenda que el sistema que se aplica es el de la representación proporcional. Esta disposición agrega, además -como ya lo hemos dicho- que se debe tomar en cuenta el número de Legisladores de cada lema en cada Cuerpo Electoral.

También se agregó una disposición que consideramos de trascendencia en razón de que los Partidos integrantes de la Asamblea General, en algunas circunstancias, pueden no alcanzar el cociente respectivo para integrar la Comisión Administrativa. Al respecto, se ha establecido una norma que en este propio artículo 2º que dice que si algún lema con representación parlamentaria no obtuviera, por el procedimiento indicado, ningún cargo en la Comisión Administrativa, igual tendrá un observador en ella, con voz y sin voto. En este sentido, pues, se alcanza, también, un objetivo que varias veces se había reclamado a nivel de la legislación vigente en el sentido de que quien no tuviera la posibilidad de pasar a integrar con un representante la Comisión Administrativa, pudiera concurrir a sus sesiones a los efectos de enterarse del trámite y de la consideración de los distintos asuntos sometidos a su análisis. De esta manera, podría expresar allí su pensamiento al respecto, aunque sin tener derecho al voto.

Asimismo, se mantiene la actual exigencia en lo que tiene que ver con la permanencia de los miembros de la Comisión Administrativa en el sentido de que estos durarán un año en el ejercicio de su función. Cabe indicar que la nueva norma en análisis mantiene para la Comisión Administrativa del Poder Legislativo la actual condición y se establece que ella tendrá a su cargo la administración de los servicios que se deban prestar en el Palacio Legislativo y anexo.

En ese sentido, se reitera una disposición que se ha aplicado en forma permanente desde 1923, estableciéndose que ese trabajo, actividad y funcionamiento se hará sin perjuicio de los cometidos atribuidos a los servicios de apoyo de cada Cámara evitándose la superposición de actividades entre aquéllos y éstos. Es notorio que siempre la superposición de servicios a nivel del Palacio Legislativo ha sido un problema y un elemento que ha generado situaciones de cierta dificultad, pero la norma en análisis establece en forma muy clara que no habrá superposición de servicios entre los que cumpla la Comisión Administrativa y los que lleven a cabo cada una de las Cámaras integrantes del Poder Legislativo y de la Asamblea General.

Cabe indicar que con respecto a la legislación vigente, aparece una modificación a la que nosotros damos particular trascendencia y es la que está contenida en el artículo 4º. Debe recordarse que la actual Ley Nº 9.427 -de agosto de 1934 y vigente en esta materia- dispone, en su artículo 3º que, sin perjuicio de las potestades y funciones de la Comisión Administrativa referida, el Presidente de la Asamblea General ejercerá la superintendencia sobre todas las dependencias a que se refieren las leyes preindicadas y podrá adoptar todas las disposiciones de administración necesarias para el buen servicio, dando cuenta, oportunamente, a aquella Comisión.

La redacción original de esta disposición motivó algunas observaciones por parte del Presidente de la Asamblea General, quien hizo constar que la serie de actividades que se deben cumplir en el despacho de los distintos asuntos y en la atención permanente de las resoluciones a adoptar, de los documentos para firmar y disposiciones que en su caso exigen rapidez en la tramitación, de mantenerse ese texto -que oportunamente la Comisión de Constitución y Legislación había procedido a redactar- según el cual la superintendencia quedaba exclusivamente a cargo de la Comisión Administrativa, se iba a provocar una situación que dificultaría, en general, el funcionamiento administrativo de la Comisión Administrativa. La redacción que se alcanzó, en una sesión en la que estuvo presente el señor Presidente de la Asamblea General, es la que actualmente figura en el artículo 4º que dispone que la Comisión Administrativa ejercerá la superintendencia directiva, correctiva, consultiva y económica de los servicios a su cargo. Pero, se le agregó la expresión: "Sin perjuicio de que el Presidente de la Asamblea General pueda adoptar todas las disposiciones de administración necesarias en interés del servicio y las que le sean habilitadas por aquella Comisión, a la que dará cuenta, oportunamente, estándose a su resolución".

Este tema de la superintendencia de la Comisión Administrativa y del señor Presidente de la Asamblea General, que es quien la preside, estuvo siempre presente en el análisis y fue motivo de discusión, en alguna oportunidad, cuando se trataron proyectos de ley sobre la Comisión Administrativa en relación a qué significaba esa superintendencia, en el caso de que la misma estuviera a cargo de la Comisión Adminis-

trativa, ya que podía constituirse en un elemento que trabaría la gestión de esta Comisión y el despacho de los distintos asuntos. En este sentido, la disposición incorporada a la ley de 1934, que contó con la opinión favorable del doctor Echegoyen -vale la pena señalarlo, fue quien procedió a incorporarla y defenderla en el Senado- habilitaba a que la superintendencia la tuviera el señor Presidente de la Asamblea General, a los efectos de superar las situaciones de dificultades en el despacho de los asuntos.

Creemos que con esta redacción, que es la que aconsejamos al Cuerpo que se acepte, se posibilita que, sin perjuicio de que la Comisión Administrativa tenga la superintendencia en los órdenes indicados, el señor Presidente de la Asamblea General pueda adoptar todas las disposiciones de administración necesarias en interés del servicio y las que les sean habilitadas por aquella Comisión, a la que dará cuenta, oportunamente, estándose a su resolución. De esta forma, se compaginan las dos disposiciones en una resolución que estimamos adecuada, en tanto habilita a que la Comisión Administrativa ejerza debidamente su función -como órgano compuesto por distintos integrantes en la representación y con la forma de elección que hemos indicado- y, al mismo tiempo, da lugar, también, a que el Presidente de la Asamblea General -que es su Presidente- pueda despachar los asuntos de carácter administrativo, sin perjuicio alguno para la celeridad de esta función de administración que se debe cumplir a nivel del Palacio Legislativo.

Otro de los temas que siempre preocupó y motivó distintos debates a nivel legislativo, estuvo constituido por lo que comprende a la aprobación del presupuesto de la Comisión Administrativa. Debe recordarse que en el período pasado, durante la Presidencia de la Asamblea General por parte del doctor Gonzalo Aguirre Ramírez, se procedió a aprobar el presupuesto de esta Comisión sin intervención del Senado.

En ese sentido, hubo un informe del propio doctor Aguirre Ramírez -que tuvimos oportunidad de acompañar por ser integrantes de la Comisión Administrativa- en el que se estableció que la Comisión Administrativa, de acuerdo a su función legal, a su competencia y a las disposiciones que la comprenden, estaba en condiciones de proceder por sí a la aprobación de su presupuesto.

Fue una posición que se estableció en el Período pasado, que se aplicó durante un tiempo, al cabo del cual el Senado de la República adoptó una resolución interna disponiendo que el Presupuesto de la Comisión Administrativa debía venir a conocimiento de este Cuerpo.

Es sabido que el último Presupuesto de la Comisión Administrativa tuvo un trámite particular por la forma en que fue llevado adelante y aprobado luego por el Senado. Debe recordarse que en algunos momentos -y lo dijimos oportunamente- las leyes de 1923 y 1927 establecieron que el Presupuesto de la Comisión Administrativa era aprobado por ley. En lo que respecta al de la Comisión de la Biblioteca, se estableció que se incluía en las planillas del Presupuesto del Senado de la República, pero no se señaló que el Cuerpo debía aprobarlo.

La ley vigente, del año 1934 -y ya indicamos la posición sostenida por el doctor Gonzalo Aguirre Ramírez- estableció que las planillas correspondientes a los servicios a cargo de la Comisión del Palacio Legislativo y de la Biblioteca del mismo Poder, se incluirán en el Presupuesto de Sueldos y Gastos del Senado. Esta redacción, generalizada, simplemente habla de incluirlas en el Presupuesto de Sueldos y Gastos del Senado, y no hace otra referencia; más allá de esa inclusión, no dice quién lo debe aprobar.

En el Período anterior, bajo la Presidencia del doctor Gonzalo Aguirre Ramírez, se entendió que la Comisión Administrativa estaba en condiciones de aprobar su Presupuesto. Ahora, a través de este proyecto, se realiza una modificación trascendente porque se dispone, en el artículo 5°, que la Comisión Administrativa formulará y aprobará el proyecto de presupuesto necesario para el cumplimiento de sus cometidos, y lo remitirá en su oportunidad al Senado de la República para que éste lo incluya en su Presupuesto y lo sancione de acuerdo con lo que establece el artículo 108 de la Constitución. Se debe recordar que dicha norma dispone que cada Cámara sancionará su Presupuesto, dentro de los doce primeros meses de cada Legislatura, por tres quintos de votos del total de sus componentes, y lo comunicará al Poder Ejecutivo, a efectos de su inclusión en el Presupuesto Nacional. Si la disposición se lee con cuidado, se puede observar que en forma muy clara dice que la Comisión Administrativa formulará y aprobará el proyecto de presupuesto necesario para el cumplimiento de sus cometidos; quien luego lo debe aprobar es el Senado.

De esta manera, pues, logramos zanjar, superar una discusión que duró años, optando por una solución que creemos va a conformar a todos porque da elementos suficientes de conocimiento y de claridad. Asimismo, posibilita la participación del Senado en la aprobación del Presupuesto en cuestión.

Si el Senado no sanciona el Presupuesto que la Comisión Administrativa aprobó, dicho proyecto no entrará en vigencia. Reitero que si el Senado no lo aprueba, no hay Presupuesto de la Comisión Administrativa. Pero debe quedar claro que quien lo elabora es la Comisión Administrativa y no el Senado de la República.

Otro de los elementos que vale la pena señalar por su trascendencia, tiene que ver con el hecho de que esta Comisión Administrativa seguirá, al igual que ahora, proveyendo los empleos necesarios conforme a la Constitución y a las leyes, y destituyendo a sus funcionarios -por cuatro votos conformes- por ineptitud, omisión o delito, en todos los casos en acuerdo con la Cámara de Senadores o, si estuviera en período de receso, con la Comisión Permanente; en el último caso -es decir, cuando se tratare de delito- se deberán elevar los antecedentes a la Justicia.

Esta norma es muy clara en el sentido de que ajusta lo que tiene que ver con la actividad, competencia y facultades de la Comisión Administrativa, tema que siempre ha tenido aspectos delicados en lo que hace al tratamiento de los funcionarios de dicha Comisión.

Por otra parte, en el proyecto se dispone que los actos de la Comisión Administrativa serán impugnables a través de los recursos de revocación y jerárquico para ante la Asamblea General. Se ha cuestionado esta norma, aduciéndose que dicho recurso jerárquico ante la Asamblea General podría dificultar, en cierta medida, las resoluciones de los recursos que se puedan interponer. Estimamos que esta norma constituye la aplicación estricta de una determinada realidad; la Asamblea General no puede cumplir por sí misma las funciones de tipo administrativo, pero constituye en este caso el órgano máximo de contralor. A nuestro juicio, al establecer que el recurso jerárquico será para ante la Asamblea General, nos encontramos dentro de la más severa y estricta normatividad constitucional.

Por otro lado, debemos decir que este proyecto participa en su totalidad de una noción muy clara de jerarquía en una regulación estricta. El jerarca de los servicios viene a ser la Asamblea General, y es lógico que sea ella la que, en definitiva, resuelva los recursos que vayan a su conocimiento. En este sentido, vale la pena recordar una noción que es muy conocida y clásica en materia de jerarquía. La jerarquía es una relación técnica interna de naturaleza administrativa, que asegura la unidad estructural y funcional mediante el ejercicio de poderes de subordinación. Esto se aplica estrictamente en la condición de que, a partir de la Asamblea General hacia abajo -por decirlo de alguna manera- en lo que tiene que ver con el cumplimiento de las actividades de apoyo a la función legislativa, la Comisión Administrativa aparece como el órgano con competencias suficientes para el cumplimiento de esas funciones. Entonces, las decisiones que ella adopte pueden ser objeto del recurso de revocación -en su caso, el recurso jerárquico ante la Asamblea General- cumpliéndose así estrictamente con la filosofía y el alcance de la noción clásica en materia de jerarquía.

Las otras disposiciones contenidas en el proyecto son las normales en una iniciativa de este tipo, por lo que no vale la pena mencionarlas en este momento.

En general, antes de concluir nuestro informe, queremos indicar que este proyecto trata de superar una situación que motivara discusiones durante mucho tiempo, ya que había sectores, partidos o lemas con representación parlamentaria, que se consideraban excluidos de participar en la Comisión Administrativa, por estar vigente una norma que cumplía con la orientación política de una época determinada. Me refiero a la Ley de 1934, de acuerdo con la que se trabajaba con mayoría y minoría mayor. Ahora, se pasa a un régimen de representación proporcional, y este proyecto se adecua a la realidad política actual del Uruguay, brindando elementos suficientes para poder continuar desarrollando en el futuro una actividad eficiente en materia de administración de los servicios del Palacio Legislativo.

En general, consideramos que a través de esta iniciativa también se supera el problema relativo a la aprobación del Presupuesto; en este aspecto, el Senado adopta la decisión final resolviéndose así otra de las dificultades existentes. Asimismo, se define lo relativo a quién, finalmente, adopta resolución sobre las decisiones que tome la Comisión Administrativa. Por último, rescatamos la presencia del señor Presidente de la Asamblea General como Presidente de la Comisión Administrativa, pero manteniendo atribuciones que habilitan a que cumpla debidamente todas las funciones de despacho y las resoluciones que considere necesarias, dando cuenta en su momento a la Comisión Administrativa.

En síntesis, aconsejamos al Cuerpo la aprobación de este proyecto de ley que, reiteramos, cuenta con los votos unánimes de los integrantes de la Comisión de Constitución y Legislación.

Muchas gracias.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Señor Presidente: voy a hacer una breve exposición porque el señor Senador Santoro ha sido muy prolijo en historiar, tanto el trabajo de la Comisión Administrativa, como el proyecto de ley en consideración.

No puedo dejar de destacar que esto se origina, en realidad, en dos proyectos de ley: uno que presentó la bancada del Frente Amplio y otro con la iniciativa del señor Senador Santoro. Finalmente -como lo ha explicado detalladamente el señor Senador Santoro- se llegó a un texto que fue aprobado por todos los miembros de la Comisión, por lo que se trata de un proyecto de ley que incluye transacciones, como es habitual en las prácticas parlamentarias cuando hay propuestas distintas.

Como decía, no puedo obviar hacer mención a tres puntos que estaban incluidos en nuestro planteo original y que, en aras de la composición de un proyecto de ley único, estuvimos de acuerdo en retirar de nuestra postura.

Voy a resumir en unas pocas palabras lo que, a nuestro juicio, son los méritos importantes que tiene el proyecto de ley, tal como viene a consideración del Senado.

En primer lugar, debemos mencionar la superación de aquel planteo de las leyes anteriores, que estaban hechas para otras realidades políticas en materia de integración.

En segundo término, cabe destacar el tema del Presupuesto de la Comisión Administrativa, que fue explicado extensa-

mente por el señor Senador Santoro al historiar cómo se había desarrollado ese punto y cuál es la solución de este proyecto de ley. Reitero que, inequívocamente, la Comisión Administrativa aprueba una iniciativa presupuestal que luego viene al Senado, que es quien la aprueba. Se trata de una opción entre una y otra Cámara que, históricamente, se ha volcado para el lado del Senado. Además, es imposible admitir la opción de la Asamblea General para aprobar ese Presupuesto, desde el punto de vista teórico y de la lógica común, porque la Constitución de la República no da competencias presupuestales a ese Cuerpo.

Por último, creo que el proyecto de ley tiene buenos aportes en materia de la naturaleza jurídica de la Comisión Administrativa. En ese sentido, se define que es de creación legal y que no es un órgano que esté fuera del Parlamento. Este es un tema que había dado lugar a muchas discusiones, unas veces bizantinas, pero otras teñidas de un fuerte color político, en las que participamos en reiteradas ocasiones.

De manera que esta iniciativa merece que el Senado le preste una aprobación enfática.

Pienso que es necesario que destaquemos algunos puntos que retiramos de nuestro planteo original en aras, reitero, de una transacción para lograr unanimidad en la Comisión.

Un primer punto refiere a designaciones de funcionarios. En la página 13 del repartido -donde figuran los antecedentes- el artículo 3º de la propuesta original presentada por el Frente Amplio decía que no se aprobarían designaciones que no se efectuaran por sorteo o por concurso. Se trata de un viejo principio que hemos sostenido a distintos niveles. Como decía, en aras de una conjunción de voluntades y de que el proyecto de ley pasara a consideración del Plenario con el apoyo máximo de la Comisión, aceptamos eliminar ese planteo. Asimismo, pensamos que el sentido común de otras normas y algunos mecanismos de concursos que ya existen en el Palacio Legislativo se seguirán acentuando, y bregamos para que así sea.

Otro elemento que incluíamos en nuestro proyecto de ley -que también figura en la página 13 del repartido- es el artículo 4º referente al Estatuto del Funcionario. Al respecto, habíamos propuesto una norma que ya habíamos presentado en varias disposiciones sobre funcionarios públicos. Por virtud de dicha disposición, en la elaboración del Estatuto de la Comisión Administrativa se convocaría a delegados del personal, uno elegido por los empleados de la Cámara de Representantes y otro nombrado por los de la Cámara de Senadores. Reitero que accedimos a que este artículo no estuviera incluido en el proyecto de ley, lo que no quiere decir -porque, a veces, la práctica así lo ha determinado en el ámbito del Palacio Legislativo- que cuando se esté elaborando un Estatuto del Funcionario no se les escuche, aunque sea por vías informales.

Por otra parte, habíamos propuesto -no en el primer proyecto de ley que presentó el Frente Amplio, sino en la búsqueda de un acuerdo, a veces en reuniones, y otras en forma epistolar con el señor Senador Santoro, para unificar los dos planteos- un inciso referido a la integración de la Comisión Administrativa. Es más; creo que el borrador firmado por quien habla y dirigido al señor Senador Santoro y a los demás miembros de dicha Comisión, se ha repartido en este momento porque no se había anexado al distribuido correspondiente.

Concretamente, proponíamos que si en la aplicación aritmética del sistema de representación proporcional de integración de la Comisión Administrativa -porque, como se observa, estaría conformada por tres señores Representantes, tres señores Senadores y el señor Presidente de la Asamblea General, que la preside- hubiera algún lema con representación parlamentaria, cuyo número de Representantes no le alcanzara para acceder a un cargo por aplicación fría de las matemáticas, en ese caso se debería aumentarse en uno la cantidad de miembros de la Comisión. Finalmente, en procura de lograr un consenso, accedimos a la solución propuesta en el proyecto de ley actual -que es la que originariamente había planteado, si mal no recuerdo, el señor Senador Ricaldoni y que fue aceptada por la Comisión- en la hipótesis de que el lema que no llegara a obtener un cargo, tuviera una integración con voz y sin voto.

Quería destacar aquellos puntos en que a nosotros -aunque partimos de un proyecto de ley que defendimos con mucho énfasis desde la Legislatura anterior- en aras de una negociación parlamentaria, como es común y deseable que ocurra -ya que de no hacerlo, se puede frustrar un proyecto- nos pareció correcto llegar a un acuerdo. Asimismo, el señor Senador Santoro puso de manifiesto una notoria flexibilidad en algunos de los temas, al combinarlos con los provenientes de otras sugerencias de los señores miembros de la Comisión.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑOR MICHELINI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI. - Señor Presidente: adelanto que no vamos a votar el proyecto de ley.

Tenemos muchas dudas acerca de si es conveniente que la administración de los servicios del Parlamento sea efectuada, en este caso, por la Comisión Administrativa. Nos parece que lo mejor sería que se dividieran las tareas y que dicha administración la ejerciera cada Cámara.

Frente a esta determinación -que implicó fuertes polémicas entre los distintos sectores, particularmente en la Cámara de Representantes, en cuanto a la integración y a cómo se procedía a administrar los servicios- nos parecía que lo mejor era que en este caso la ley suprimiera la Comisión Administrativa y fueran los Presidentes de ambas Cámaras, conjunta-

mente con las Comisiones de Presupuesto respectivas, quienes administraran y, de pronto, luego dieran cuenta de lo actuado en los Plenarios.

De cualquier manera, vimos con buenos ojos que se intentara modificar la ley, ampliándola, flexibilizándola y siendo más transparente en una Comisión que -justo es decirlo- no nos estaba dando muestras de la cristalinidad que estamos pidiendo. A tal punto es así, que algunos de los lemas aquí presentes solicitaron la inclusión de observadores -inclusive los nominó y envió la lista correspondiente al Presidente de la Asamblea General y también Presidente de la Comisión Administrativa- que nunca fueron convocados.

Hasta ahí la historia de un marco legal que no nos satisface y de una propuesta que no transitaba el camino que entendíamos conveniente, pero que al menos permitía la representación de ciertos lemas, inclusive en algún caso, con voz pero sin voto. Pero ocurre que este artículo 2° es más complejo que el hecho de determinar que los lemas deben tener representación, y aún en la circunstancia de que no alcancen la representación proporcional, reitero, con voz pero sin voto. ¿Por qué? Porque congela una situación y, además, porque me parece que cercena derechos no limitados en la Constitución. Como se recordará, la ley del 28 de agosto de 1934 hablaba de que la Comisión Administrativa se integraría con dos Senadores, uno por la mayoría y otro por la minoría mayor, dos Diputados, también uno por la mayoría y otro por la minoría mayor, y el Presidente de la Asamblea General. Pero nada se decía respecto a que debían estar vinculados a los lemas que hubieran ganado la elección, aunque justo es reconocerlo, a veces la interpretación en cada una de las Cámaras ha sido ésa. Al menos existía la duda y, por la información que tengo, algunos prestigiosos Senadores del país llegaron a plantear hipótesis diferentes.

Ahora bien, el artículo 2° -que es central en este proyecto- establece que habrá tres miembros de la Cámara de Senadores y tres de la Cámara de Representantes elegidos por cada una de ellas y con arreglo a un sistema de representación proporcional en el que se tomará en cuenta el número de Legisladores de cada lema en cada cuerpo elector. Por lo tanto, los lemas elegidos por éste tienen sus representantes quienes, a su vez, en forma proporcional eligen a quienes integrarán la Comisión Administrativa.

Entonces, me pregunto por qué vamos a votar una ley -la Constitución nada dice a este respecto- que nos puede llevar a que, por ejemplo, a pesar de que hubiera un acuerdo político, un representante de un lema menor -como es el caso del Nuevo Espacio- no integre la citada Comisión. Esto es algo que, en mi opinión, cercena el artículo 2°, porque lo que dice es que la representación está vinculada al número de Legisladores de cada lema, cosa que se hace en función del sistema de representación proporcional.

Más allá de una serie de propuestas que se han planteado y que creo importantes, porque hacen a la transparencia de las funciones públicas -y en esto, el Parlamento y la Comisión Administrativa del Poder Legislativo deben dar el ejemplo- me parece bueno que si algún lema no obtuviera por este procedimiento algún cargo, igual tenga un observador con voz y sin voto. Pero como las leyes las estamos votando para ahora y también para el futuro, insisto en que cercenamos derechos y, en función de ello, no me siento inclinado a dar mi voto -no es mi intención generar polémica- a un proyecto que si bien no iba en la misma dirección que queríamos -porque, como dije, preferíamos que se eliminara la Comisión Administrativa- en su momento estábamos dispuestos a acompañar en la medida en que había un esfuerzo por dar mayor transparencia. Creo que no hay razón para que se determine en esta Legislatura y en las próximas que los lemas que no alcancen representación proporcional no puedan ser -más allá de que tengan un lugar, con voz y sin voto- miembros plenos de la Comisión Administrativa y no pueda haber acuerdos políticos. Si mañana existiera un fraccionamiento mayor y un lema pequeño formara una coalición de gobierno, podría estar en todos los lugares de gobierno, menos aquí.

Si bien no es la mejor solución, estaría dispuesto a cambiar mi postura -porque al menos no estaría cercenando derechos- si prosperara el planteo hecho por el señor Senador Korzeniak, ya que en esta Legislatura y en las próximas no dejaríamos ningún lema con representación parlamentaria fuera de la Comisión Administrativa.

A pesar de que el proyecto no me entusiasma, lo iba a acompañar; pero si no se modifica el artículo 2° -que, repito, es clave en el proyecto- no contará con mi voto.

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RICALDONI. - Señor Presidente: quiero decir que, como miembro de la Comisión e integrante de la Bancada del Partido Colorado, suscribo íntegramente el informe brindado por el señor Senador Santoro, que creo tiene dos aspectos centrales que han sido señalados por otros señores Senadores preopinantes. Uno de ellos es que hemos ido en dirección a recoger algo que no está en la normativa legal vigente, esto es, el sistema de la representación proporcional. El otro aspecto tiene por objeto dejar en claro, con una interpretación legislativa distinta a la que alguna vez he sostenido en el Senado, cuál es el trámite y el destino del Presupuesto de la Comisión Administrativa.

Por otra parte, pienso que este Cuerpo normativo respeta la eficiencia y ejecutividad de las tareas de la Comisión Administrativa y, al mismo tiempo, también deja a salvo el papel que inevitablemente debe tener su Presidente, esto es, quien preside la Asamblea General.

Asimismo, y en relación con algunos conceptos que hemos escuchado al señor Senador Michelini, quisiera decir que efectivamente es cierto que este sistema que establece el artículo 2°, no necesariamente significa que todos los lemas con representación parlamentaria deban integrar la Comisión Administrativa. Aclaro que voy a señalar algo a título personal, aunque no es sólo con ese carácter que podría hacerlo. Debo decir que en este momento no se tuvo en cuenta el hecho de excluir a uno o dos lemas. Si se diera una realidad política distinta a la actual en la que hubiera cinco u ocho lemas representados en el Parlamento -podría haberlos habido y los hubo en algún momento en el pasado- esto traería una serie de complicaciones y el órgano colegiado sería -lo digo en una forma no muy ortodoxa- demasiado colegiado.

Al mismo tiempo digo que esto tiene la virtud de buscar un punto de equilibrio entre la existencia de un órgano colegiado con una ejecutividad atribuida al Presidente y la transparencia -que celebro que todos coincidamos- que se obtendrá por la forma en que será procesado y tramitado el Presupuesto de la Comisión Administrativa y estableciendo a texto expreso en la ley algo que las veces que estuve en la Comisión siempre entendí que era un derecho de quienes no estaban representados en ella, es decir, tener observadores. Además, con este proyecto no sólo tendrán observadores, sino que también podrán intervenir en las sesiones de la Comisión Administrativa.

SEÑOR MICHELINI. - ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR RICALDONI. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI. - Señor Presidente: pienso que el señor Senador Ricaldoni da un fundamento fuerte. Si hubiera varios partidos y estuviera más fraccionado el sistema político, podríamos tener un colegiado. Creo que va por ahí su línea de razonamiento. Tal vez la solución planteada por el señor Senador Korzeniak no sea la mejor, ya que personalmente pienso que se debería eliminar la Comisión Administrativa. Además, aquí se plantea que los lemas menores no podrían elegir; la Comisión Administrativa no estaría elegida por cada Cámara sino por los representantes de cada lema. Es más, si hubiera un acuerdo -tal como marca la ley- éste no se podría suscribir. Por ejemplo, si en el segundo año un partido que representa la segunda o tercera mayoría se parte en dos, formando dos colectividades distintas, el que estaba en cuarto lugar pasa a ser tercero, pero no podría serlo. Esto muestra una rigidez muy fuerte y parecería lógico que no deberían estar todos sino que tendría que haber, en función de acuerdos, un número fijo, determinado, por cada Cámara.

Sé que esto no es compartido por el señor Senador Ricaldoni, pero no deseo que se diga que nosotros queremos incluir a todos los partidos. Simplemente, como el proyecto es malo, damos una solución menos mala. Para nosotros lo mejor sería que se derogara la ley de la Comisión Administrativa, se hiciera una transición y los Presidentes fiscalizaran, con el control de las Comisiones de Presupuesto de ambas Cámaras.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor Senador Ricaldoni.

SEÑOR RICALDONI. - Entiendo que la línea argumental del señor Senador Michelini es muy respetable y razonable, pero honestamente no la comparto. Al respecto, quiero referirme a un par de afirmaciones que él acaba de hacer. Efectivamente puede ocurrir en la vida política que en determinado momento se divida un lema. El señor Senador Michelini dice que esto podría significar que la representación proporcional dejara de ser tal por la fuerza de los hechos posteriores a esa elección. Seguramente no advirtió que se trata de un argumento más aparente que real, porque el mandato de los miembros de la Comisión Administrativa es de un año, por lo que en el peor de los casos habría que esperar el plazo que media entre una elección y otra, que la propia ley obliga a hacer. Precisamente, el artículo 2° determina que la Comisión Administrativa tendrá la duración de un año salvo, naturalmente, en el caso del Presidente de la Asamblea General que es miembro nato y permanente.

Tampoco resulta de la redacción de este artículo 2° -concretamente en su inciso primero- que sean los lemas los que eligen y que quienes no están representados en la Comisión Administrativa estarían fuera de esa elección. Precisamente, en este inciso que no fue redactado por mí -no sé si lo hizo el señor Senador Santoro o el señor Senador Korzeniak- se dice que son electos por cada una de dichas Cámaras. Si mal no recuerdo, la expresión "de dichas Cámaras" la propuse yo debido a la duda interpretativa que se podía crear de hacerse la elección no en el seno de cada Cámara sino en el de la Asamblea General. Tal como estaba la letra, podía suponerse que los tres Senadores y los tres Representantes debían ser electos por la Asamblea General.

Repito que en este caso hay un claro derecho -y en cierta medida hasta un deber- de cada uno de los 99 miembros de la Cámara de Representantes y de los 31 Senadores de participar en esa votación, ya que son elegidos por cada Cámara. Creo que esta solución es mejor que la situación legislativa actual.

El señor Senador Michelini -pido disculpas por aludirlo reiteradamente- dice que es menos mala, lo que lo hará votar en contra, según ha anunciado, pero personalmente pienso que es mucho mejor que la ley anterior, si nos atenemos a las experiencias que tuve cuando me tocó formar parte de dicha Comisión, que si mal no recuerdo, fue en tres oportunidades. Por lo tanto, vamos a votar este proyecto de ley convencidos de que se trata de un avance. Esto no significa que si la realidad así lo aconseja, en el futuro no volvamos a considerar estas disposiciones.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-23 en 24. **Afirmativa.**

En discusión particular.

Léase el artículo 1°.

(Se lee:)

"ARTICULO 1°. - La Comisión Administrativa del Poder Legislativo es un órgano de creación legal que ejerce función administrativa dentro del sistema orgánico Poder Legislativo y de acuerdo a su regulación constitucional."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-24 en 25. **Afirmativa.**

Léase el artículo 2°.

SEÑOR POZZOLO. - Solicito que se suprima la lectura.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se suprime la lectura de todos los artículos.

(Se vota:)

-25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Hay un artículo sustitutivo presentado por el señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI. - Solicito que se vote por incisos.

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el inciso primero del artículo 2°, tal como viene en el proyecto de ley.

(Se lee:)

"La Comisión Administrativa del Poder Legislativo estará compuesta por el Presidente de la Asamblea General, que la presidirá y seis Legisladores, correspondiendo tres a la Cámara de Senadores y tres a la Cámara de Representantes, elegidos respectivamente por cada una de dichas Cámaras, con arreglo a un sistema de representación proporcional en el que se tomará en cuenta el número de Legisladores de cada lema en cada Cuerpo Elector."

-Dado que no se presentan modificaciones al primer inciso del artículo 2°, se va a votar tal como está redactado.

(Se vota:)

-25 en 26. **Afirmativa.**

Léase el segundo inciso presentado por la Comisión.

(Se lee:)

"Si algún lema con representación parlamentaria no obtuviera por este procedimiento ningún cargo en la Comisión Administrativa, igual tendrá un observador en la misma, con voz y sin voto."

-Léase la propuesta del señor Senador Michelini.

(Se lee:)

"Si algún lema con representación parlamentaria no obtuviese por este procedimiento ningún cargo en la Comisión Administrativa, igualmente se le adjudicará un cargo en la misma, en cuyo caso se aumentará en un componente el número de miembros de esta Comisión."

-En consideración.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SANTORO. - Creo que vale la pena hacer una breve reflexión con respecto a la propuesta del señor Senador Michelini, en razón de que innova en materia de un sistema que ya es tradicional del Derecho Público y electoral de nuestro país, como lo es el de la representación proporcional. Por supuesto, sabemos que este sistema tiene impugnadores; incluso, hay autores que lo han considerado merecedor de calificaciones totalmente negativas, debido a que entienden que perjudica a los partidos, propiciando su división e incidiendo desfavorablemente en la adecuada implementación de la voluntad ciudadana.

El Derecho uruguayo dio ingreso al sistema de la representación proporcional en 1915, a través de la ley que regulaba las elecciones de la Asamblea Nacional Constituyente. En aquella oportunidad se estableció, por primera vez en nuestra legislación, la posibilidad de la representación proporcional de las minorías. A partir de entonces el sistema se mantuvo vigente, y alcanzó dignidad constitucional en la Carta de 1918. Por algunos avatares -y vale la pena recordarlo- la Constitución de 1934 consagró el denominado Senado de "15 y 15", por lo que el sistema de la representación proporcional sufrió tal modificación en la integración del Senado de la República. Sin embargo, a partir de 1942, el sistema se man-

tuvo a nivel constitucional, a través de la ley electoral de enero de 1925 y de la ley llamada complementaria de elecciones, de octubre del mismo año.

El sistema de la representación proporcional ha regulado hasta el presente las elecciones nacionales, por lo cual su modificación mediante una disposición incorporada a este proyecto de ley implica un cambio trascendente en la legislación. Puede argumentarse que se trata, simplemente, de una modificación en cuanto a la aplicación del sistema en una ley que no interesa en general al país, porque regula actividades internas del Poder Legislativo; sin embargo, creemos que vale la pena señalar la trascendencia de la propuesta del señor Senador Michelini en este aspecto, porque niega dicho sistema.

Sabemos que algunas disposiciones de nuestro Derecho no aplican íntegramente el sistema de representación proporcional. Por ejemplo, se aplica íntegramente para la elección de los Senadores, pero no para la de los Representantes nacionales, ya que cada departamento debe tener por lo menos dos. Pero esta modificación, naturalmente, no llega a considerarse trascendente al sistema.

Podría argumentarse que la propuesta del señor Senador Michelini procura aplicar la disposición de la Constitución de la República que establece que, si por la aplicación del sistema que venimos mencionando, un lema no alcanza la representación, siempre tendrá un integrante en la Comisión Administrativa. Esa podría ser una interpretación, pero no sé si el señor Senador Michelini tuvo en cuenta esta disposición cuando procedió a realizar su propuesta. Sin embargo, estimamos que el sistema aplicable a la Comisión Administrativa es el que rige para la integración en general del Poder Legislativo y, específicamente, para la elección del Senado. Si optamos por que sea el Senado quien dé a la Comisión Administrativa su Presidente -en su condición de Presidente de la Asamblea General- y quien apruebe su Presupuesto, es lógico que para integrarla también adoptemos el mismo sistema de la representación proporcional que la Constitución establece para la Cámara Alta.

De esta forma hemos brindado nuestra opinión con respecto a la propuesta, manifestando nuestra no aceptación.

SEÑOR MICHELINI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI. - Voy a intervenir brevemente, porque advierto que existe una amplia mayoría y no quiero tomar demasiado tiempo al Senado.

Es obvio que la representación proporcional tiene en nuestra Constitución algunos límites; entre ellos, por ejemplo, que estén representados todos los departamentos. El constitucionalista tuvo la intención de que todos los departamentos estuvieran representados en el Parlamento.

Personalmente, concuerdo en la defensa de la representación proporcional esgrimida por el señor Senador Santoro. Incluso, propondría terminar la redacción del primer inciso del artículo 2° -que acabamos de votar- con la expresión "representación proporcional". El problema está en que el señor Senador, y específicamente la Comisión, agregaron la frase "en el que se tomará en cuenta el número de Legisladores de cada lema en cada Cuerpo Elector", lo que no es de carácter menor. Si el artículo 2° terminara con la expresión "representación proporcional", se podrían presentar listas en cada Cámara -según acuerdos, o lo que a cada lema le pareciera más interesante- proponiendo quiénes deben ser los representantes en la Comisión Administrativa, y se votaría. Los tres representantes serían los candidatos que hubieran obtenido más votos o recibido una mayor cuota de apoyo en cada Cámara, que seguramente reflejaría la representación proporcional.

Sin embargo, lo que dice este artículo es que se tomará en cuenta el número de Legisladores de cada lema en cada Cuerpo Elector, por lo que serán los lemas, en forma solitaria, los que tendrán la representación proporcional y presentarán su candidato; por consiguiente, los lemas minoritarios no podrán hacerlo. ¿Qué hacen los lemas menores? ¿Presentan candidato? ¿Puede haber acuerdos? Si un lema grande se parte -no olvidemos que de acuerdo con la reforma constitucional no habría lemas permanentes ni accidentales- y se conforman dos, ¿cómo se realiza la elección? Me parece que estaríamos creando una rigidez muy marcada y, al mismo tiempo, cercenaríamos el derecho de Senadores y Representantes nacionales a integrar la Comisión Administrativa, para lo cual, a priori, ni unos ni otros se verían impedidos. ¿Cuál debería ser la única condición? Recibir el apoyo de la Cámara respectiva.

La redacción es dudosa pero, en mi opinión, este hecho ayuda a la tesis de que se está cercenando un derecho que en el futuro pudiera tener un partido político menor. Por ello, junto con el señor Senador Korzeniak -y aunque este proyecto, en definitiva, no despierta mi entusiasmo- proponemos esta redacción que en cierta medida corrige este error.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SANTORO. - Deseo señalar que esta disposición trasmite la realidad del Poder Legislativo en su integración y respeta la opinión y la voluntad de la ciudadanía que, a través del Cuerpo Electoral, se expresó en un sentido determinado, entregándole la mayoría a determinados lemas y poniendo a otros en la condición de minoría.

Por la aplicación del sistema de la representación proporcional, cuando un lema no alcanza el cociente preestablecido no tiene la posibilidad de obtener un cargo. A nuestro entender, este es el sistema más justo que se puede dar en una democracia; todo lo demás, son elementos que lo modifican, en cualquiera de las condiciones que se establezcan. Precisa-

mente, hay un sinnúmero de posibilidades de modificación de este sistema, con el fin de satisfacer intereses partidarios, pero perjudicando la voluntad ciudadana. Hay quienes dicen que si no se alcanza determinado número de votos, no se puede comparecer para la distribución de cargos; otros establecen una forma determinada para la distribución de los cargos o de las bancas legislativas. En suma -reitero- existe un sinnúmero de opiniones, pero todas ellas tratan de acotar el sistema de representación proporcional, que aquí mantiene su integridad. Este, a nuestro entender, es un elemento muy valioso.

Naturalmente, en materia electoral siempre hay sectores, partidos, lemas, grupos o agrupaciones que quedan sin representación. De acuerdo con las reglas de juego de la democracia, sólo le corresponde representación a los que alcanzan a cubrir los cocientes y a quienes satisfacen las exigencias que en esta materia disponen las leyes o normas electorales como la que estamos considerando. Por tal razón, no participamos de la idea de acotar el sistema de la representación proporcional.

Hay literatura abundante sobre esta materia. Desde el siglo pasado se han elaborado muchos sistemas con la finalidad de que la representación proporcional "habilite" -se dice- a que las mayorías actúen adecuadamente. Creemos que esta modesta disposición tiene la virtud superior de trasmitir, admitir y contener el mencionado sistema, sin ninguna de las acotaciones o modificaciones que desde el siglo pasado se pretenden realizar al mismo. En ese sentido, consideramos que esta norma está dentro de la tradición del derecho electoral en el Uruguay y que ilustra en forma perfecta lo relativo a la constitución de los órganos legislativos.

SEÑOR PRESIDENTE. - Obviamente, no es a la Presidencia a quien le corresponde interpretar la voluntad del Senado. De todas formas, quiero señalar lo siguiente.

El señor Senador Michelini planteaba la rigidez de esta disposición. Creo que la referencia al sistema de representación proporcional es correcta y se trata de un principio que todos defendemos. Quizás, sería conveniente eliminar la frase final del inciso primero, que es la que puede aparecer como limitativa de los acuerdos que puedan realizarse -de todas formas, el principio de representación proporcional no es optativo en el sentido de que puedan existir acuerdos entre los distintos sectores- que terminaría diciendo: "con arreglo a un sistema de representación proporcional". En ese caso, sería necesario cambiar el texto anterior.

De acuerdo con la opinión de la Presidencia -obviamente es al miembro informante y al Senado a quienes les corresponde dar la interpretación- el tema de los acuerdos no parece ser obstáculo en el texto que propone el proyecto.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SANTORO. - En un desarrollo casi filosófico de esta norma, la propuesta del señor Presidente llevaría a considerar la ley de 1934, que establecía representación para la mayoría y la minoría mayor -lo disponía la Constitución de la República de esa época- respondiendo a una realidad política del momento. Las disposiciones establecidas en la Constitución y repetidas en la ley de 1934, fueron producto de un acuerdo: determinados sectores del Partido Nacional y del Partido Colorado, prescindiendo de otros sectores políticos de esos partidos, se pusieron de acuerdo para hacer una Constitución que estableciera una mayoría y una minoría mayor. En ese caso, al principio de la representación proporcional le sacaban el sombrero, lo saludaban, pero no lo aplicaban.

En cuanto a la propuesta del señor Presidente...

SEÑOR PRESIDENTE. - Sólo se trata de una reflexión.

SEÑOR SANTORO. - Es un aporte a la deliberación, para calificarlo de una forma técnico-legislativa.

Cabe señalar que, de esta forma, no se mantendría la realidad política que la ciudadanía dispuso en la elección al componer de determinada manera los órganos legislativos, sino que sería producto de un acuerdo dentro de los Cuerpos. Entonces, volveríamos a saludar gentilmente el principio de la representación proporcional, pero no lo aplicaríamos, porque en ese acuerdo puede ocurrir que se nombre representante en la comisión legislativa de cualquiera de estos Cuerpos a quien electoralmente fue una absoluta minoría. Por lo tanto, pensamos que es mejor mantener el principio de la representación proporcional y no ingresar en este tipo de acotamiento.

Tenemos documentación suficiente como para hablar varios días sobre todos los proyectos que han pretendido, desde el siglo pasado hasta el presente, modificar este principio. Todos ellos procuraban encontrar una solución política para el momento. Creemos que el aporte técnico del señor Presidente del Cuerpo implica sustituir el principio de la representación proporcional por la misma técnica que se utilizó en 1934, es decir, por un acuerdo mediante el cual se votaba en determinado momento a cierto Legislador, con la condición de que luego se votara a otro. Es así que rápidamente se ingresa en una materia que ya conocemos en nuestro Derecho y en nuestras prácticas, que no es bueno, máxime cuando estamos procurando darle a la actividad pública otra forma de orientación y de aplicación.

Pensamos que refugiarnos en el principio de la representación proporcional es más que suficiente para evitar este sistema de repartos. Imaginemos al Senado en momentos en que tenga que elegir a sus representantes para la Comisión Administrativa; seguramente no tendrá en cuenta el lema ni su número de integrantes, sino lo que convenga en esa cir-

cunstancia, de acuerdo con determinada realidad política. De esa manera, haremos un canje y diremos, por ejemplo, que hoy va "Fulano" a la Comisión Administrativa, porque mañana irá otro a representarnos en la UNESCO, etcétera. Ingresaríamos, reitero, en un campo que no es propicio, y menos aún cuando debemos prestigiar la actividad legislativa.

Desde mi punto de vista, el principio de la representación proporcional supera todos esos inconvenientes, aunque se le puedan efectuar observaciones; ¡si las habrá recibido, que países muy trascendentes en el sistema democrático no lo usan y hacen que las minorías simplemente sean testigos mudos de las realidades políticas! Nosotros estamos en otra escuela, en otras tradiciones, y tenemos otra forma de vivir electoralmente. No tenemos inconveniente en admitir que el sistema de la representación proporcional puede provocar una injusticia; injusticia y materia electoral siempre van juntas.

Vale la pena indicar cuántas veces un ciudadano obtiene la mayoría en su departamento pero no logra la banca, que obtenida por otro candidato a quien le ganó en forma holgada. Sin embargo, al final, el Partido obtiene la representación que le corresponde.

Entonces, decimos que se debe tener cuidado con estas modificaciones al régimen electoral porque se ingresa en el sistema del convenio y, a través de este, en el de reparto. Consideramos que esto no es bueno porque estamos saliendo de esa política de reparto por medio de todas las disposiciones que estamos votando.

Además, constitucionalmente sabemos que en 1951 se aplicó esta política de tres y dos, porque se consideraba que era la que correspondía, a los efectos de repartir la integración en los Entes Autónomos. Repito que estamos saliendo de esa política en todos los órganos. Por ejemplo, la ley que organiza el sistema de previsión social indica otra forma de encarar los temas políticos y su aplicación. Por esta razón decimos que lo que aquí se ha propuesto con la mejor buena voluntad consiste, evidentemente, en ingresar en el sistema de reparto, y pensamos que no es adecuado volver a hacerlo luego de conocer las consecuencias que trajo.

SEÑOR PRESIDENTE. - No era ese el objetivo de la Presidencia; pero, de todas formas, corresponde votar primero el texto del inciso segundo tal como viene de la Comisión, a los efectos de aprobar el artículo, si existiera acuerdo al respecto.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el inciso segundo del artículo 2°, con la redacción propuesta por la Comisión.

(Se vota:)

-13 en 22. **Afirmativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el inciso tercero del artículo 2°.

(Se vota:)

-22 en 23. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 3°.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir, es el siguiente:

"ARTICULO 3°. - La Comisión Administrativa tendrá a su cargo la administración de todos los servicios que se deban prestar en el Palacio Legislativo y anexos, para el debido funcionamiento de los sistemas de apoyo a la función legislativa, sin perjuicio de los cometidos atribuidos a los servicios de apoyo de cada cámara evitándose la superposición de actividades entre aquellos y éstos.")

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-22 en 23. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 4°.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir, es el siguiente:

"ARTICULO 4°. - La Comisión Administrativa ejercerá la superintendencia directiva, correctiva, consultiva y económica de los servicios a su cargo del Poder Legislativo, sin perjuicio que el Presidente de la Asamblea General pueda adoptar todas las disposiciones que le sean habilitadas por aquella Comisión, a la que dará cuenta oportunamente, estándose a su resolución.")

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-22 en 23. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 5°.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir, es el siguiente:

"ARTICULO 5°. - La Comisión Administrativa formulará y aprobará el proyecto de presupuesto necesario para el cumplimiento de sus cometidos y lo remitirá en su oportunidad al Senado de la República, para que éste lo incluya en su presupuesto y lo sancione de acuerdo al artículo 108 de la Constitución.")

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-22 en 23. **Afirmativa.**

Si el Senado me permite y a manera de fundamento de voto, quiero decir que el artículo 5° establece el principio que siempre sostuve como Senador en el sentido de que el Senado debe aprobar el presupuesto de la Comisión Administrativa. Al respecto, creo que el texto es lo suficientemente claro en la medida en que hace referencia al artículo 108 de la Constitución. Se trata de un acto jurídico complejo, en el cual existe una proposición de la Comisión Administrativa y una aprobación por parte del Senado. Es decir que existe, eventualmente, la posibilidad de que el Senado modifique el presupuesto propuesto por la Comisión Administrativa.

En consideración el artículo 6°.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir, es el siguiente:

"ARTICULO 6°. - La Comisión Administrativa proveerá los empleos necesarios, conformes a la Constitución y a las leyes y destituirá, por cuatro votos conformes, a los empleados, por ineptitud, omisión o delito, en todos los casos con acuerdo de la Cámara de Senadores o en su receso, con el de la Comisión Permanente y en el último pasando los antecedentes a la Justicia.")

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-22 en 23. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 7°.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir, es el siguiente:

"ARTICULO 7°. - Los actos de la Comisión Administrativa serán impugnables mediante los recursos de revocación y jerárquico para ante la Asamblea General.")

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-22 en 23. **Afirmativa.**

A manera de fundamento de voto, quiero decir que habrá que ver si en posteriores estudios a realizarse en la Cámara de Representantes, deberá o no procederse a una limitación del contenido de la apelación ante la Asamblea General. Nosotros establecemos la posibilidad de que todas las decisiones para constituir actos administrativos definitivos puedan ser, eventualmente, apeladas ante la Asamblea General, sin fijar ninguna clase de limitación en cuanto a las medidas adoptadas por la Comisión Administrativa, así como tampoco en lo que tiene que ver con el plazo.

En este sentido, podemos correr el riesgo de estar enervando los derechos de los funcionarios, en la medida en que en la Asamblea General -que, obviamente, es de difícil convocatoria y normalmente tiene que tomar decisiones de carácter político- podrían surgir dificultades en la medida en que de ésta surgiría una decisión administrativa definitiva. En este caso, no hay plazos establecidos ni decisiones fictas en un sentido tanto afirmativo como negativo.

En definitiva, creo que el texto actual del artículo 7° constituye un riesgo que puede causar dificultades en el funcionamiento administrativo del servicio.

En consideración el artículo 8°.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir, es el siguiente:

"ARTICULO 8°. - La Comisión Administrativa reglamentará el funcionamiento de sus propios servicios y establecerá el Estatuto para sus funcionarios con aprobación de la Cámara de Senadores de la República.")

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-23 en 24. **Afirmativa.**

SEÑOR SARTHOU. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU. - Señor Presidente: tanto en lo que tiene que ver con este artículo como con el 2°, participamos de la posición que tenía el proyecto de ley presentado por el Frente Amplio.

En el caso del artículo 8°, entendimos que es conveniente la participación de los funcionarios en la elaboración de dicho Estatuto. Pensamos de igual forma en lo que tiene que ver con los funcionarios del Senado. Al respecto, consideramos que los textos que se refieren a los derechos y deberes de los funcionarios se aplican mejor cuando cuentan con la ventaja de su participación, teniendo en cuenta que ellos van a ser el soporte de esas decisiones contenidas en el Estatuto.

No obstante ello, como este proyecto de ley fue, en realidad, el resultado de una transacción entre las iniciativas presentadas por el Frente Amplio y el Partido Nacional -este último, elaborado por el señor Senador Santoro- hemos votado afirmativamente, pero entendemos que este artículo 8° -al igual que el artículo 2°- deberá habilitar, cuando llegue el momento, los necesarios contactos con la Asociación de Funcionarios. Me parece que esa será la mejor manera de hacer funcionar este mecanismo contenido en el Estatuto.

SEÑOR PRESIDENTE. - En consideración el artículo 9°.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir, es el siguiente:

"ARTICULO 9°. - Los funcionarios dependientes de la Comisión Administrativa tendrán los derechos, deberes y garantías establecidos en la Constitución para todos los funcionarios públicos.")

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 10 y último.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir, es el siguiente:

"ARTICULO 10. - Derógase la Ley N° 9.427, de 28 de agosto de 1934.")

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Por última vez, deseo fundar brevemente el voto.

Siempre he sostenido -y lo sigo haciendo- que la mejor solución desde el punto de vista jurídico, es que el funcionamiento de la Comisión Administrativa -así se entienda que debe funcionar en la forma prevista o en otra cualquiera- es un tema de resorte interno del Poder Legislativo y, por consiguiente, no debería ser sometido al procedimiento de un proyecto de ley que, eventualmente y en función del mecanismo institucional, puede ser objeto de un veto del Poder Ejecutivo.

Entiendo que, atento a la realidad del espectro político del país, es en estos momentos deseable que sea la ley la que regule el funcionamiento de la Comisión Administrativa. En cierto sentido, puede parecer paradojal que sea el Presidente de la Asamblea General el que entiende que es el Senado el que debe aprobar el presupuesto de la Comisión Administrativa.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado)

11) SOLICITUD DE LICENCIA

SEÑOR PRESIDENTE. - Dése cuenta de una solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

-"El señor Senador Sergio Chiesa Duhalde solicita licencia del día 10 al 12 del corriente mes".

-Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 4 de junio de 1996.

Sr. Presidente del Senado
de la República
Dr. Hugo Batalla
Presente

De mi mayor consideración:

Por la presente solicito al Cuerpo que Ud. Preside, me conceda licencia al cargo que ocupo, entre el día 10 hasta el día 12 del corriente mes. Motiva dicha solicitud el haber sido invitado a integrar la Comitiva Oficial que acompañará al Sr. Presidente de la República en su visita a la República del Paraguay.

A su vez solicito la convocatoria del respectivo suplente.

Sin otro particular saludo a Ud. muy atentamente

Sergio Chiesa Duhalde. Senador".

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la licencia solicitada.

(Se vota:)

-22 en 23. **Afirmativa.**

En consecuencia, a partir del día 10 del corriente mes queda convocado el señor Representante Nacional José Hualde, que ya ha prestado el juramento de rigor.

12) LEY N° 16.060. Sociedades Comerciales. Modificación. Proyecto de ley.

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RICALDONI. - Señor Presidente: quisiera pedir una rectificación de trámite vinculada con la Carpeta N° 1575, del año 1994, relativa a modificaciones a la Ley N° 16.060 de Sociedades Comerciales. Dicho expediente se encuentra a estudio de la Comisión de Constitución y Legislación, pero pedimos, en función de lo resuelto en el día de hoy en el seno

de la misma, que se transfiera a la Comisión de Hacienda integrada con dos miembros de la de Constitución y Legislación.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la rectificación del trámite solicitado.

(Se vota:)

-25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

13) ACUERDO SOBRE PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCAS DE LAS INVERSIONES SUSCRITO ENTRE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPUBLICA FRANCESA. Aprobación. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del orden del día: Proyecto de ley por el que se aprueba el Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones suscrito entre nuestro país y la República Francesa. (Carp. Nº 234/95 - Rep. Nº 228/96)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 234/95
Rep. Nº 228/96

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 25 de abril de 1995.

Señor Presidente de la Asamblea General
Doctor Hugo Batalla:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a consideración de ese Alto Cuerpo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 168, numeral 20 y 85, numeral 7, de la Constitución de la República, el Acuerdo sobre la Promoción y Protección Recíprocas de las Inversiones, suscrito entre nuestro País y la República Francesa, en París, el 14 de octubre de 1993.

El Convenio se enmarca dentro de los esfuerzos realizados por el País para estimular las inversiones extranjeras, garantizando las mismas dentro de los parámetros utilizados actualmente en la legislación internacional.

Su articulado propende a la creación de condiciones favorables para las inversiones de capital de los nacionales o sociedades de un Estado en el territorio del otro.

El artículo 1° define el alcance de los términos "inversiones", "nacionales". "sociedades", "rentas" y "zonas marítimas". El mismo prevé el caso de doble nacionalidad, excluyéndose así del Acuerdo las inversiones de personas físicas que sean nacionales de las dos Partes Contratantes, salvo que dichas personas se domicilien fuera del territorio de la Parte Contratante donde se efectúe la inversión. Cabe destacar la disposición contenida en el Protocolo que compone este Acuerdo, que contiene parámetros para la constitución de pruebas para sociedades a las que se soliciten las mismas y que complementa la definición del artículo 1°.

Los artículos 2° y 3° establecen los principios generales de admisión, promoción y protección de las inversiones de ambas Partes, garantizándose un "tratamiento justo y equitativo". El literal b) del Protocolo adicional detalla restricciones consideradas como obstáculos para el tratamiento justo y equitativo a las inversiones de la otra Parte, entendiéndose por tales las restricciones que se puedan imponer a compras, ventas o transporte de productos de medios de producción.

La garantía de protección otorgada se extiende en el artículo 4° del tratamiento "de la Nación más Favorecida" para las personas físicas y jurídicas de ambas Partes, asegurándoseles las facilidades materiales apropiadas para el ejercicio de sus actividades profesionales. Se excluyen de este tratamiento los privilegios que las Partes Contratantes otorguen a nacionales y sociedades en virtud de acuerdos de integración regional o en materia de doble imposición.

La indemnización por expropiación, principio largamente vigente en nuestro Derecho Positivo, es recogida en el artículo 5° y constituye sin duda una de las principales garantías que se ofrecen mutuamente las Partes.

El artículo 6° asegura la libre transferencia de fondos, incluyendo intereses, regalías, pagos de todo tipo, indemnizaciones, etc., lo cual, como en el caso anterior, también se compadece con las disposiciones de nuestro Derecho Interno.

Las garantías que una de las Partes desee constituir para una o varias inversiones específicas no se encuentran inhibidas por la existencia y aplicación del Acuerdo. En caso que una de las Partes constituya una garantía para la inversión de uno de sus nacionales o sociedades y como es usual en este tipo de contrato- la Parte Contratante que efectúe un pago en virtud de una garantía existente se subroga en el derecho de reclamación que correspondiera al nacional o sociedad reclamante (artículo 7°).

Las controversias que eventualmente se generen entre una de las Partes Contratantes y un nacional o una

sociedad de la otra Parte Contratante, con relación a una inversión, serán sometidas a los órganos jurisdiccionales de la Parte Contratante involucrada en la misma o, alternativamente, a elección del inversor, a arbitraje internacional. En tal caso, el mismo queda a cargo de: el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones, creado por la Convención sobre el tema suscrita en Washington, el 18 de marzo de 1965: o un tribunal ad-hoc, formado según el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. El procedimiento ofrece las mayores garantías para arribar a una solución de controversias imparcial y justa (artículo 8).

En el mismo sentido, el artículo 10 se refiere a controversias relativas a la interpretación o aplicación del Acuerdo, las que serán resueltas por vía diplomática o, pasados seis meses y a solicitud de una de las Partes, por un Tribunal Arbitral formado de común acuerdo o con una posible intervención del Secretario General de las Naciones Unidas, todo lo cual asegura que se alcance una solución justa y equitativa.

Las controversias surgidas con anterioridad a la firma del presente Convenio no están comprendidas en el mismo, según lo previsto en el Protocolo adicional, in fine.

Por último, el artículo 9° salvaguarda de la aplicación del Acuerdo a las inversiones que sean objeto de un convenio especial, sin perjuicio de los términos del presente Acuerdo y siempre que el Convenio especial contenga disposiciones más favorables que las previstas en el mismo.

Se establece una duración inicial de diez años, beneficiándose de la protección contenida en este Convenio las inversiones efectuadas durante su vigencia, por un período complementario de veinte años.

Teniendo en cuenta la importancia otorgada por nuestro País al fomento de las inversiones, el presente Acuerdo con Francia, que constituye un aliciente y garantía para las inversiones proveniente de esa Nación, resulta un instrumento fundamental en nuestras relaciones con la República Francesa y acorde con los objetivos del Uruguay en esta materia, por lo cual se solicita la aprobación del mismo por parte de ese Alto Cuerpo.

El Poder Ejecutivo reitera al Señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Julio María Sanguinetti PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Alvaro Ramos, Luis A. Mosca.**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. - Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Francesa sobre la Promoción y Protección Recíprocas de las Inversiones, suscrito en París, el 14 de octubre de 1993.

Artículo 2°. - Comuníquese, etc.

Alvaro Ramos, Luis Mosca.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA SOBRE LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCAS DE LAS INVERSIONES

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Francesa, en adelante denominados "las Partes Contratantes".

Deseando fortalecer la cooperación económica entre los dos Estados, creando así condiciones favorables para las inversiones francesas en Uruguay y uruguayas en Francia.

Reconociendo que la promoción y la protección de dichas inversiones, conforme al Derecho Internacional, servirán de estímulo a la transferencia de capitales y de tecnología entre los dos países, en el interés de su desarrollo económico.

han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1°

Para los fines del presente Acuerdo:

1.- El término "inversiones" designará los activos tales como bienes, derechos e intereses de todo tipo y, en particular, aunque no exclusivamente:

a) los bienes muebles e inmuebles, así como todo derecho real, tales como derechos de propiedad, hipotecas, privilegios, usufructo y derechos análogos, tales como cauciones;

b) las acciones, primas de emisión y otras formas de participación, aún minoritarias o indirectas, en las sociedades constituidas en el territorio de una de las Partes Contratantes;

c) las obligaciones, créditos y derechos a cualquier prestación que posea valor económico;

d) los derechos de autor, los derechos de propiedad industrial tales como patentes de invención, licencias, marcas registradas, modelos y diseños industriales, los procedimientos técnicos, los nombres comerciales y la clientela;

e) las concesiones otorgadas por ley o en virtud de un contrato o por organismos de derecho público, en

particular las relativas a la prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales, incluidas aquellas que se encuentren en las zonas marítimas de las Partes Contratantes.

Deberá entenderse que los mencionados activos deben ser o haber sido invertidos conforme a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio o en cuyas zonas marítimas se ha efectuado la inversión, antes o después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Cualquier modificación de la forma de inversión de los activos no afectará su calidad de inversión, a condición de que esta modificación no resulte contraria a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio o en cuyas zonas marítimas se realice la inversión.

2. El término "nacionales" designará a las personas físicas que posean la nacionalidad de una de las Partes Contratantes, de acuerdo a sus respectivas legislaciones. El presente Acuerdo no se aplica a las inversiones de personas físicas que son nacionales de las dos Partes Contratantes, salvo si dichas personas están o estaban domiciliadas fuera del territorio de la Parte Contratante donde se efectuó la inversión, en el momento de realizar la misma.

3. El término "sociedades" designará a toda persona jurídica constituida en el territorio de una de las Partes Contratantes, conforme a su legislación, que posea su sede social en ese lugar, o que sea controlada directa o indirectamente por nacionales de una de las Partes Contratantes, o por personas jurídicas que hayan establecido su sede social en el territorio de una de las Partes Contratantes y que hayan sido constituidas de acuerdo a su legislación.

4. El término "rentas" designará todas las sumas producidas por una inversión, tales como beneficios, regalías o intereses, durante un período determinado.

Las rentas producidas por la inversión y, en caso de tratarse de una reinversión, las rentas de la reinversión gozarán de la misma protección que la inversión.

5. La expresión "zonas marítimas" se referirá a las zonas marinas y submarinas sobre las cuales las Partes Contratantes ejercen, de acuerdo al Derecho Internacional, su soberanía, derechos soberanos o jurisdicción.

ARTICULO 2°

Cada una de las Partes Contratantes se compromete a admitir y promover, conforme a su legislación y a las disposiciones del presente Acuerdo las inversiones efectuadas por los nacionales y las sociedades de la otra Parte en su territorio y en sus zonas marítimas.

ARTICULO 3°

Cada una de las Partes Contratantes se compromete a garantizar, en su territorio y en sus zonas marítimas un tratamiento justo y equitativo a las inversiones efectuadas por nacionales y sociedades de la otra Parte Contratante, y a actuar de manera tal que el ejercicio del derecho así reconocido no se vea obstaculizado ni de hecho ni de derecho.

ARTICULO 4°

Cada Parte Contratante asegurará, en su territorio y en sus zonas marítimas, a los nacionales y sociedades de la otra Parte, en lo que se refiere a inversiones y a las actividades vinculadas a estas inversiones, el tratamiento que le otorga a sus nacionales y sociedades, o a los nacionales y sociedades de la Nación más Favorecida, si éste último resultare más ventajoso. Por esta razón, los nacionales autorizados a trabajar en el territorio y en las zonas marítimas de una de las Partes Contratantes gozarán de las facilidades materiales apropiadas al ejercicio de sus actividades profesionales.

No obstante, este tratamiento no se hará extensivo a los privilegios que una Parte Contratante otorgue a los nacionales y sociedades de un tercer Estado, en virtud de su participación o asociación a una zona de libre comercio, a una unión aduanera, a un mercado común o a cualquier otra forma de organización económica regional.

El presente artículo no se aplica a las ventajas que una de las Partes Contratantes acuerde a los nacionales y sociedades de terceros Estados en virtud de una convención destinada a evitar la doble imposición o de cualquier otra convención en materia tributaria.

ARTICULO 5°

1. Las inversiones efectuadas por nacionales o sociedades de una u otra de las Partes Contratantes se beneficiarán, en el territorio y en la zona marítima de la otra Parte Contratante, de plena protección y seguridad.

2. Las Partes Contratantes no tomarán medidas de expropiación o de nacionalización o cualquier otra medida cuyo efecto sea el de desposeer, directa o indirectamente, a los nacionales y sociedades de la otra Parte, de las inversiones que les pertenecen, en su territorio y en su zona marítima, salvo en caso de que estas medi-

das resulten de útilidad pública y a condición de que no sean discriminatorias, ni contrarias a un compromiso particular asumido por la Parte Contratante involucrada.

Cualquier medida de expropiación mencionada dará lugar al pago de una pronta y adecuada indemnización, cuyo monto, calculado, en base al valor real de las inversiones en cuestión, deberá corresponder a la situación económica inmediatamente anterior a la fecha en que esas medidas se han dado a conocer públicamente o se han hecho efectivas.

Dicha indemnización, su monto y su modalidad de pago, deberán ser estipulados a más tardar, en el momento de la expropiación. Esta indemnización deberá ser efectivamente realizable, pagadera sin demoras y libremente transferible. Producirá, hasta la fecha de pago, intereses calculados en base a la tasa de interés oficial de los derechos especiales de giro (DEC) fijados por el Fondo Monetario Internacional.

3. Los nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes cuyas inversiones hayan sufrido pérdidas a causa de una guerra o de cualquier otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional o revuelta acaecidos en el territorio o en las zonas marítimas de la otra Parte Contratante, se beneficiarán, de parte de ésta última, de un tratamiento no menos favorable que el acordado a sus propios nacionales o sociedades o a los de la Nación más Favorecida, en particular, en materia de indemnizaciones.

ARTICULO 6°

Cada Parte Contratante, en cuyo territorio o zona marítima se hayan efectuado inversiones por nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, acordará a estos nacionales o sociedades, la libre transferencia de:

a) intereses, dividendos, beneficios y otras ganancias corrientes;

b) regalías derivadas de los derechos incorporales, mencionados en el párrafo 1, incisos d) y e) del artículo 1°;

c) pagos efectuados para el reembolso de préstamos regularmente contratados;

d) el producido de la cesión o de la liquidación total o parcial de las inversiones, incluidas las plusvalías del capital invertido;

e) indemnizaciones por expropiaciones o por pérdidas previstas en el artículo 5°, párrafos 2 y 3.

Los nacionales de cada una de las Partes Contratantes, autorizados para trabajar en el territorio o en las zonas marítimas de la otra Parte Contratante, en virtud de una inversión convenida, estarán igualmente autorizados a transferir a su país de origen su remuneración.

Las transferencias mencionadas en los párrafos precedentes deberán efectuarse sin demoras y serán calculadas en base al tipo de cambio normal oficialmente aplicable en la fecha en que se realice la transferencia.

ARTICULO 7°

1. En la medida que la reglamentación de una de las Partes Contratantes prevea una garantía para las inversiones efectuadas en el extranjero, ésta podrá ser acordada, en el marco del examen, caso por caso, a las inversiones efectuadas por nacionales o sociedades de dicha Parte, en el territorio o en las zonas marítimas de la otra Parte.

2. Las inversiones de nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes en el territorio o en las zonas marítimas de la otra Parte no podrán gozar de la garantía arriba mencionada si no han obtenido previamente la aprobación de esta última Parte.

3. Si una de las Partes Contratantes ha efectuado pagos a uno de sus nacionales o de sus sociedades, en virtud de una garantía otorgada para una inversión realizada en el territorio o en las zonas marítimas de la otra Parte, quedará, como consecuencia de ese hecho, subrogada en los derechos y acciones que correspondan a ese nacional o a esa sociedad.

Los pagos arriba mencionados no afectarán los derechos del beneficiario de la garantía para entablar o proseguir las acciones previstas en el artículo 8 del presente Acuerdo.

ARTICULO 8°

1. Toda controversia relativa a las inversiones que pudiera surgir entre una de las Partes Contratantes y un nacional o una sociedad de la otra Parte Contratante, deberá ser solucionada, toda vez que sea posible, en forma amigable entre las dos partes involucradas.

2. Si la controversia no ha sido solucionada dentro de un plazo de seis meses, contado a partir de la fecha en que haya sido promovida por una u otra de las partes involucradas, deberá ser sometida, a solicitud del inversor sea:

- a las jurisdicciones nacionales de la Parte Contratante involucrada en la controversia; o

- al arbitraje internacional, conforme a lo establecido en el párrafo 3 siguiente.

Una vez que el inversor haya sometido la controversia al arbitraje internacional, la elección de este procedimiento tendrá un carácter definitivo y no hará posible continuar con otro procedimiento. Si el inversor ha sometido el caso a las jurisdicciones nacionales de la Parte Contratante involucrada en la controversia, el recurso al arbitraje internacional no será posible en los siguientes casos:

a) si el inversor no ha desistido del procedimiento judicial antes de la sentencia;

b) si la sentencia de la jurisdicción competente es conforme a las disposiciones del presente Acuerdo. Si la sentencia es considerada como no ajustada a las disposiciones del presente Acuerdo, el Tribunal arbitral resolverá previamente sobre dicha conformidad.

3. En caso de recurrirse al arbitraje internacional, la controversia podrá ser sometida, a elección del inversor, a uno de los órganos de arbitraje designados a continuación:

a) al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), creado por la Convención sobre el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, y abierto a la firma en Washington, el 18 de marzo de 1965, siempre que las dos Partes hayan adherido a esta Convención;

b) a un tribunal arbitral ad-hoc de tres miembros, establecido según el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Si el Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya es nacional de alguna de las Partes Contratantes o si, por cualquier otra razón, se encuentra impedido para ejercer la función que le confiere el artículo 7º del Reglamento de la CNUDMI, cualquiera de las Partes de la controversia podrá solicitar al Presidente de la Corte de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio de Estocolmo que ejerza dicha función.

4. El órgano de arbitraje resolverá basándose en las disposiciones del presente Acuerdo, en los términos de eventuales acuerdos particulares que se hubieran concluido sobre la inversión en los principios del Derecho Internacional en la materia, así como en el derecho de la Parte Contratante involucrada en la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes.

5. Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. Cada una de las partes Contratantes se compromete a hacerlas efectivas.

6. Ninguna de las Partes Contratantes brindará protección diplomática o formulará una reclamación internacional respecto a una controversia que uno de sus nacionales o sociedades y la otra Parte Contratante hubieran sometido a los procedimientos previstos en el presente artículo, a menos que dicha Parte Contratante no haya ejecutado o respetado la sentencia dictada con motivo de la controversia.

Para la aplicación del párrafo precedente, el término "protección diplomática" no se refiere a los procedimientos diplomáticos habituales, tendientes sólo a facilitar la solución de las controversias.

ARTICULO 9º

Las inversiones que hayan sido objeto de un convenio especial entre una de las Partes Contratantes y los nacionales y sociedades de la otra Parte Contratante serán regidas, sin perjuicio de las disposiciones del presente Acuerdo, por los términos de ese convenio, en la medida que éste incluya disposiciones más favorables que las previstas por el presente Acuerdo.

ARTICULO 10

1. Toda controversia relativa a la interpretación o a la aplicación de este Acuerdo deberá ser solucionada toda vez que sea posible, por la vía diplomática.

2. Si en un plazo de seis meses, contado a partir de la fecha en que ha sido promovida por una u otra de las Partes Contratantes, la controversia no ha sido solucionada, deberá ser sometida a solicitud de una de las Partes Contratantes a un Tribunal arbitral.

3. Dicho Tribunal será constituido, para cada caso particular, de la siguiente manera:

Cada Parte Contratante designará un miembro y los dos miembros designarán a su vez, de común acuerdo, a un nacional de un tercer Estado que será nombrado Presidente por las dos Partes Contratantes. Todos los miembros deberán ser designados en un plazo de tres meses a contar de la fecha en que una de las Partes Contratantes haya comunicado a la otra Parte Contratante su intención de someter la controversia al arbitraje.

4. Si los plazos establecidos en el párrafo 3 precedente no han sido respetados, cualquiera de las Partes Contratantes, en ausencia de otro acuerdo, invitará al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas a que proceda a efectuar la designaciones necesarias. Si el Secretario General fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes o sí, por cualquier otra razón, estuviera impedido de ejercer esta función, el Secretario General Adjunto más antiguo que no fuera nacional de ninguna de las Partes Contratantes procederá a las designaciones necesarias.

5. El Tribunal arbitral decidirá por mayoría de votos. Estas decisiones serán definitivas y ejecutorias de pleno derecho para las Partes Contratantes.

El Tribunal elaborará su propio reglamento, interpretará la sentencia a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes. A menos que el Tribunal lo disponga de otra manera, teniendo en cuenta circunstancias particulares, los gastos del procedimiento arbitral, incluidos los honorarios de los árbitros, serán sufragados por partes iguales por las Partes.

ARTICULO 11

Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra el cumplimiento de los procedimientos internos que se requieren para la entrada en vigor del presente Acuerdo, la que tendrá lugar un mes después de la fecha de recepción de la última notificación.

El Acuerdo tendrá una duración inicial de diez años. Permanecerá en vigor luego de ese plazo, a menos que una de las Partes lo denuncie, por vía diplomática, con un preaviso de un año.

Al vencimiento del período de validez del presente Acuerdo, las inversiones efectuadas durante su vigencia, continuarán beneficiándose de la protección de sus disposiciones durante un período complementario de veinte años.

Hecho en París, el catorce de octubre de mil novecientos noventa y tres, en dos originales, en español y en francés, siendo los dos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay	Por el Gobierno de la República Francesa
Dr. Ignacio Posadas Montero	**Edmond Alphandery**

PROTOCOLO

a) **Con referencia al artículo 1°:**

Las personas jurídicas referidas en el artículo 1°, párrafo 3 del presente Acuerdo podrán ser llamados a presentar pruebas del referido control para ampararse a las disposiciones del presente Acuerdo. A vía de ejemplo, podrán constituir elementos de prueba:

a) la calidad de filial de una persona jurídica constituida conforme a la legislación de una de las Partes Contratantes;

b) la posesión de un porcentaje de participación directa o indirecta en el capital de una persona jurídica constituida conforme a la legislación de una de las Partes Contratantes y que haga posible el ejercicio de un control efectivo;

c) la posesión de derechos de voto o la representación en órganos directivos que hagan posible un control efectivo.

b) **Con referencia al artículo 3°:**

Son considerados obstáculos de hecho o de derecho al tratamiento justo y equitativo, cualquier restricción a la compra y al transporte de materias primas y derivados, de energía o combustible, así como medios de producción y de explotación de todo tipo; cualquier obstáculo a la venta y al transporte de productos dentro del país y al extranjero, así como cualquier otra medida que produzca un efecto análogo.

c) **Con referencia al artículo 5°:**

Las Partes Contratantes se comprometen a examinar con benevolencia, de acuerdo a su legislación interna vigente, las solicitudes de entrada y de autorización de estadía, de trabajo, y de circulación presentadas por nacionales de una Parte Contratante, en virtud de una inversión realizada en el territorio o en la zona marítima de la otra Parte Contratante.

d) Las disposiciones del Acuerdo firmado en el día de la fecha, entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Francesa, no se aplicarán a las controversias que hayan surgido con anterioridad a dicha firma.

Dr. Ignacio Posadas Montero **Edmond Alphandery**

CAMARA DE SENADORES
Comisión de Asuntos Internacionales

INFORME

Al Senado:

La Comisión de Asuntos Internacionales, aconseja la aprobación del proyecto de ley del Acuerdo sobre la Promoción y Protección Recíprocas de las Inversiones, suscrito entre la República Oriental del Uruguay y la República Francesa.

1. - El Mensaje del Poder Ejecutivo que acompaña a dicho Tratado, nos exime del análisis detallado de sus normas.

2. - Por otra parte, salvo en algunas cuestiones de detalle, no hace sino reiterar el contenido de otros que,

en lo que tiene que ver con las materias de que se trata, el que aquí se informa, han venido siendo suscritos por la República.

Así, el celebrado con la República Federal de Alemania, ratificado por la Ley N° 16.110, de 25 de abril de 1990, que es el primero de varios de análoga naturaleza celebrados por la República en esta década.

3. - Quizás como particularidades del Acuerdo puedan mencionarse las siguientes:

A) Que no se aplicará a las inversiones realizadas por personas físicas que sean nacionales de ambas Partes Contratantes (Art. 1°).

B) Que en lo concerniente 'a la concesión de un trato no menos favorable', es decir, la aplicación de la cláusula de la 'Nación más Favorecida', al que cualquiera de las partes conceda a nacionales o sociedades de 'un tercer Estado', ese tratamiento no se hará extensivo a los privilegios que una Parte Contratante otorgue a los nacionales o sociedades de un tercer Estado, en virtud de su participación o asociación a una zona de libre comercio, a una unión aduanera, a un mercado común o a cualquier otra forma de organización económica regional. Se extiende el mismo criterio para las convenciones relacionadas con la materia tributaria (Art. 4°).

4.- Con respecto a las controversias relativas a la interpretación o a la aplicación del Acuerdo, las mismas deberán, siempre que sea posible, por la llamada 'vía diplomática'; y posteriormente, a la 'vía arbitral', (Art. 10).

En cuanto a las controversias relativas a las inversiones, que pudieran surgir entre una de las Partes Contratantes, y un nacional o sociedad de la otra Parte Contratante, quedarán sujetas al procedimiento previsto en el Acuerdo (Art. 8°).

En otro orden, se debe señalar que, si las disposiciones del Convenio son más favorables que las establecidas en la Ley N° 16.110, se aplicarán éstas; por el contrario, si las disposiciones de la ya citada Ley son más favorables, se aplicarán para regular las diferencias que se susciten (cláusula más favorecida) (Art. 4°).

Sala de la Comisión, 23 de mayo de 1996.

Pablo Millor (Miembro Informante), **Alberto Couriel, Carlos M. Garat, Reinaldo Gargano** (Discorde), **Rafael Michelini, Carlos Julio Pereira, Américo Ricaldoni.** Senadores."

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Millor.

SEÑOR MILLOR. - Tal como se ha señalado, el proyecto de ley tiene un informe escrito.

La Comisión de Asuntos Internacionales del Senado, por mayoría de sus integrantes, aconseja al Plenario la aprobación de esta iniciativa, que versa sobre el Acuerdo relativo a la promoción y protección recíproca de las inversiones, suscrito entre la República Oriental del Uruguay y la República Francesa.

Este Acuerdo fue firmado en París el 14 de octubre de 1993 y remitido al Senado según Mensaje del Poder Ejecutivo de fecha 25 de abril de 1995.

Este proyecto de ley reitera el contenido de otros acuerdos sobre similar materia suscritos por el país, comenzando por el celebrado con la República Federal de Alemania, que fuera ratificado según la Ley N° 16.110 del 25 de abril de 1990. Se inscribe en la política de alentar las inversiones extranjeras, tratando de armonizar nuestro marco normativo con los parámetros que se utilizan en la actualidad en la legislación internacional.

El Uruguay, a través de una política de Estado que trasciende la vigencia de un Gobierno, ha priorizado el fomento de las inversiones. El Convenio que estamos analizando es un estímulo y una garantía para las inversiones que puedan provenir, en este caso, de Francia. A su vez, ratifica y afianza las relaciones con dicho país.

Por los motivos expuestos, la Comisión de Asuntos Internacionales del Senado -reitero, por mayoría de sus integrantes- aconseja la aprobación de este Convenio.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO. - Señor Presidente: los Senadores del Frente Amplio que integramos la Comisión de Asuntos Internacionales no hemos apoyado la aprobación de este proyecto de ley que ratifica el tratado de protección de inversiones con la República Francesa. Ello está motivado por el hecho de que el artículo 8° reitera lo que ya viene siendo una práctica sistemática en lo que tiene que ver con los convenios para la protección de inversiones que se celebran con los países del centro del mundo. Es decir que estatuye los mecanismos para establecer un sistema de prórroga de jurisdic-

ción, quitando de la jurisdicción nacional toda controversia relativa a la inversión que se realice.

Tal como ha sido reiteradamente expuesto en el Senado en el correr de los últimos cuatro años, decimos que esta iniciativa contradice los principios fundamentales del Derecho patrio y por ello nos oponemos a la ratificación del Tratado.

SEÑOR MALLO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MALLO. - Señor Presidente: en primer lugar, debo manifestar que comparto la opinión del señor Senador Gargano. En segundo término, con relación al principio de someter al arbitraje las controversias con las entidades oficiales inversoras -me refiero a la posibilidad de que el Estado tenga una controversia con un inversor- quiero señalar que Brasil, país que en América Latina tiene el mayor porcentaje en inversiones, excluye, por disposición constitucional, la posibilidad de que se establezca dicho principio. La Constitución del Brasil dice que la ley no está habilitada para modificar los actos jurídicos perfectos, los derechos adquiridos o la cosa juzgada.

En consecuencia, no es exacto que los principios dominantes en materia de inversiones sean los que se consagran en este proyecto de ley.

Además, señalo que ese principio de la Constitución brasileña ya figuraba en el Código Civil de ese país, que es bastante anterior a esa Carta Magna y se le dio tanta importancia que a la hora de redactarla se lo incorporó a ella.

Asimismo, deseo expresar que una de las grandes inversiones que se realizó en el país fue la construcción de la Represa de Río Negro, siendo Ministro de Obras Públicas el doctor Martín Echegoyen, quien rechazó la posibilidad de someter a un arbitraje las controversias entre el Estado uruguayo y la compañía que llevó a cabo la construcción de la Represa. Se estableció que el caso debía ser sometido a los jueces nacionales. Este principio lo que traduce, en definitiva, es una desconfianza a la justicia nacional.

En síntesis, ese es el sentido de este proyecto de ley. En consecuencia, no voy a acompañar -como no lo he hecho anteriormente- ninguno de los Tratados que incluye esta cláusula de arbitraje.

Inclusive, recuerdo que en el Consejo Nacional de Gobierno, presidido por el doctor Beltrán, se rechazó por unanimidad -la minoría colorada también lo hizo- una proposición de las Naciones Unidas en el sentido de establecer esta cláusula de arbitraje cuando la resolución de la justicia del país receptor de la inversión fuera adversa al inversor.

Es cuanto deseaba manifestar.

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Miembro Informante.

SEÑOR MILLOR. - Señor Presidente: sin ánimo de continuar una larga polémica, simplemente quiero dejar constancia de que ya hemos tenido esta discusión en el Senado de la República. Creo que todo empezó en el año 1989, época en la que quien habla era Representante Nacional, durante el primer Gobierno del doctor Sanguinetti. En esa oportunidad, el Convenio de Protección Recíproca de Inversiones con la República Federal de Alemania, al que hice referencia anteriormente, debió ser aplazado para la siguiente Legislatura. En esa ocasión, hubo todo un informe del entonces Vicepresidente de la República, el doctor Aguirre Ramírez, que llevó a la suscripción del primero de los Convenios que he mencionado. Sin pretender enumerar todos los Tratados aprobados, puedo mencionar que existen los Convenios con Gran Bretaña y China Popular, entre otros.

Reitero que estamos frente a una polémica que ya hemos abordado en este ámbito. Parto de la base -creo que todas las posiciones son aceptables- de que debemos analizar en qué consisten las políticas de Estado y a qué propenden las herramientas que se tienen en aras de esas políticas de Estado.

Aquí el tema consiste en intentar atraer -aclaro que esto no implica ningún menoscabo a la soberanía nacional- las inversiones extranjeras que vendrán en función de determinadas garantías que se les otorguen. A mi juicio, no creo que las garantías que avalan estos convenios sean un menoscabo a la soberanía nacional y mucho menos un resquemor hacia la Justicia de nuestro país. El artículo 8° de este Convenio establece que las controversias deberán resolverse de manera amigable. A partir de allí, como es una garantía para el inversor, le da la opción de que sea a través de los órganos jurisdiccionales del Estado con que se contrata o por medio del arbitraje. En el caso de que la parte contratante involucrada elija la segunda hipótesis, el arbitraje queda a cargo del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones, creado por la Convención sobre el tema suscrito en Washington el 18 de marzo de 1965, o de un Tribunal "ad hoc", formado según el Reglamento de la Comisión de la Organización de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

Personalmente, entiendo que esta gama de posibilidades está garantizando a la controversia una solución imparcial y se supone que justa.

De todas formas, señor Presidente, repito que es una polémica que se ha instalado en el país desde 1989, ya que este no es el primer convenio que suscribimos en este sentido y estoy seguro que no va a ser el último. Además, dejando de lado el convenio firmado con China Popular, que en su mo-

mento fue votado por la unanimidad de los miembros del Senado, dentro de la Comunidad Económica Europea se han suscrito convenios de esta naturaleza con la República Federal de Alemania y con Gran Bretaña, entre otros. Entonces, como Parlamentario me resultaría irritante no contar con un convenio de similares características con Francia. Más allá de eso, creo que todas las posiciones son legítimas y que estas polémicas van a continuar en la medida en que se presenten otros convenios de este tipo.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO. - Estoy de acuerdo con que seguramente vamos a tener nuevas polémicas cuando se presenten otros convenios con los mismos contenidos. Lo único que quiero decir es que el Frente Amplio votó el Convenio firmado con China Popular, que no tiene el mismo contenido que este Tratado, ya que no establece la prórroga de jurisdicción, sino la opción del arbitraje como una fórmula a convenir en el caso de que los dos Estados lo acuerden. No es lo mismo. Respecto a esto daré lectura a parte del numeral 2 del artículo 8°, ya que el lenguaje me parece, en algunos casos, peor que en otros. Dice que a solicitud del inversor se puede someter la controversia a la jurisdicción nacional de la Parte Contratante involucrada en la controversia. ¿A cuál se refiere? Son dos: puede tratarse de la jurisdicción francesa o de la uruguaya. Me parece que con la lectura ambivalente de este párrafo se puede llegar a esta conclusión. Luego dice: "al arbitraje internacional, conforme a lo establecido en el párrafo 3 siguiente", que es la reiteración literal de todo lo que se expresa en todos los otros convenios. De modo que en el futuro podemos tener más controversias, manteniendo los puntos de vista.

Considero que sería conveniente no aceptar este tipo de temperamento para que haya inversión.

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Miembro Informante.

SEÑOR MILLOR. - Entiendo legítima la ponencia y la postura de aquellos Senadores que creen que está mal permitirle al inversor optar entre la justicia del país y un Tribunal Arbitral. Lo que considero que no puede sostenerse es que en el caso de éste y otros convenios, el inversor -en este caso francés- pueda optar por la justicia francesa cuando se trata de una inversión hecha en nuestro país. Pienso que esto no es correcto ya que todos los Tratados, especialmente algunos vinculados a un tema que recientemente abordamos en el Senado de la República -el de Washington, de Viena, etcétera- cuando se refieren a la justicia de un país lo hacen con respecto a aquél con el que tiene mayor vínculo el contrato cuya controversia se plantea. En ese caso, es evidente que la mayor vinculación se tiene con el país en el cual se hace la inversión y no del que proviene el inversor. Este punto está muy claro; las opciones que se le otorgan al inversor son: la justicia del país donde se hace la inversión -en este caso, la uruguaya- o un Tribunal Arbitral que, a su vez, posee estas dos opciones que acabo de enumerar.

Este es un tema que, reitero, ya ha sido discutido varias veces en el Parlamento Nacional.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Le rogaría a los señores Senadores que no continuaran con este diálogo ya que hay otros oradores anotados.

Tiene la palabra el señor Senador Gargano para una última aclaración.

SEÑOR GARGANO. - Ojalá la lectura sea tan clara como la formula el señor Senador Millor. Sin embargo, desearía que no se asombrara el señor Senador Millor, ya que hace una semana atrás discutimos una ley en la que se establecía que el inversor, en valores, podía elegir la jurisdicción que él determinara. De manera que en materia de opciones y criterios para la prórroga de jurisdicción existe una extensa gama, a cual de ellas más rupturista con lo que es la tradición del país y los principios de Derecho que hemos defendido siempre.

SEÑOR ROCHA IMAZ. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ROCHA IMAZ. - Señor Presidente: simplemente quería dejar una constancia. Las expresiones del señor Senador Mallo nos han hecho repensar este problema. Es cierto que en la Cámara de Representantes -y presumo que también en el Senado- este es un tema que se ha discutido en muchas oportunidades. El hecho de que, de pronto, pueda rozar la soberanía del país, nos preocupa fundamentalmente. En este caso en particular la constancia que queremos dejar es que este proyecto de ley que vamos a votar viene con la firma del titular de la Banca que ocupo hoy, señor Senador Pereyra, que estudia a fondo los problemas, como todos saben. Seguramente, habrá tenido razones fundamentales para así hacerlo. Como es natural, nosotros no hemos tenido un contacto directo con el mismo. Sin embargo, la constancia que quiero dejar es que si bien en esta oportunidad vamos a votar afirmativamente este proyecto de ley, no significa, de ninguna manera, que en otras circunstancias y con convenios de esta naturaleza, no podamos cambiar nuestra posición o sentar alguna discrepancia.

SEÑOR MALLO. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MALLO. - Señor Presidente: la Convención sobre el Arreglo de Diferencias, abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965 es, precisamente, a la que me referí. Asimismo, el Consejo Nacional de Gobierno por mayoría nacionalista y con los votos de la minoría colorada, aprobó por unanimidad su rechazo e instruyó al delegado uruguayo para que no firmara el Convenio por razones de constitucionalidad y de conveniencia. El impulso de las potencias inversoras orientado siempre a desplazar la jurisdicción y las leyes de los países que están en la periferia, plantea periódicamente este mismo problema. Además, tengan la seguridad que en el replanteo nos encontrarán siempre en la misma posición.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SANTORO. - Señor Presidente: pedimos disculpas porque no somos especialistas en estos temas ni hemos intervenido en su discusión. Sin embargo, tenemos conciencia de ciertas dificultades e interés, en razón de que afectan, inclusive, el prestigio internacional del país.

Considerando que este proyecto de ley fue acordado en el Período anterior y que ahora viene ratificado por el actual Poder Ejecutivo, estimamos del caso, para superar esas dificultades y situaciones que queremos que se den, mantener el proyecto de ley en el orden del día del Senado, postergando, si es posible, su consideración para una sesión de la semana próxima.

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MILLOR. - Quiero advertir a los señores Senadores que el martes próximo no voy a concurrir al Senado, ya que he solicitado licencia en razón de que integraré la delegación que acompañará al señor Presidente de la República al Paraguay. No sé si esto -dado que soy Miembro Informante- puede perjudicar en algo el trabajo del Senado.

SEÑOR PRESIDENTE. - ¿El señor Senador Santoro está de acuerdo con cambiar la fecha para el 18 de junio?

SEÑOR SANTORO. - No tengo inconveniente.

SEÑOR PRESIDENTE. - Entonces, incluiríamos este tema como primer punto del orden del día de la sesión del martes 18 de junio.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-28 en 29. **Afirmativa.**

14) CONVENCIONES SUSCRITAS POR LA REPUBLICA EN LA QUINTA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (CIDIP V). Aprobación. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se aprueban las Convenciones suscritas por la República en la Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Privado. (Informe escrito). (Carp. N° 231/95 - Rep. N° 227/96)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 231/95
Rep. N° 227/96

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio del Interior
Ministerio de Educación y Cultura

Montevideo, 23 de mayo de 1995.

Señor Presidente de la Asamblea General
Doctor Hugo Batalla:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, de conformidad con el artículo 168, inciso 20, de la Constitución de la República, a efectos de someter a su consideración, para la correspondiente aprobación legislativa, las Convenciones suscritas por la República en la Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP V), que tuvo lugar en la ciudad de México, del 14 al 18 de marzo de 1994.

La Conferencia fue convocada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos mediante resolución AG/RES. 1024 (XIX-0/89), aprobada el 18 de noviembre de 1989.

Uruguay estuvo representado por una delegación técnica integrada por profesores de Derecho internacional privado, presidida por el Dr. Didier Opertti, catedrático titular de dicha materia.

Se fijó el siguiente temario en la primera sesión plenaria, con el mismo contenido dado por el Consejo Permanente, en cumplimiento del mandato de la Asamblea General (Resolución CP/Res. 588 (911/92, de 24 de julio de 1992):

1. Ley aplicable a la Contratación internacional;

2. Aspectos Civiles y Penales del Tráfico de Menores;

3. Aspectos Jurídicos de Derecho Internacional Privado Concernientes a los Contratos de Transferencia de Tecnología;

4. Otros Asuntos.

En la misma sesión plenaria, la Conferencia resolvió incluir, a propuesta de la delegación uruguaya, el tema "Responsabilidad Civil Internacional por Contaminación Fronteriza" dentro del punto Otros Asuntos, con el fin de llevar a cabo un intercambio general de ideas y comenzar así los trabajos con miras a una regulación regional.

Asistieron diecinueve delegaciones de los Estados miembros de la OEA, representando a Argentina, Bolivia, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

También lo hicieron observadores de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, entre los que se contó con los representantes de la Conferencia de Derecho Internacional Privado de La Haya y del Instituto Interamericano del Niño.

Fueron tomados como base de la negociación los proyectos elaborados en sendas Reuniones de Expertos sobre contratos y sobre menores, las que tuvieran lugar en Tucson, Estados Unidos de América y en Oaxtepec, México, respectivamente.

Previamente, el Comité Jurídico Interamericano, por mandato de la Asamblea General, había elaborado un Proyecto sobre Ley Aplicable en materia de Contratación Internacional y otro sobre Lineamientos Generales para un Proyecto de Convención Interamericana para la Represión del Tráfico Internacional de Menores, los que fueron examinados y tenidos en cuenta por las referidas Reuniones de Expertos.

En lo que hace a los textos preparados en materia contractual, sirvieron de inspiración, entre otros, la Convención de Viena sobre contratos de compraventa internacional de mercaderías, suscrita en 1980 bajo los auspicios de UNCITRAL; la Convención de La Haya sobre Ley Aplicable a los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (La Haya, 1986); la Convención sobre prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (Nueva York, 1974) y el Protocolo modificativo (Viena, 1980); y, en el ámbito de la Unión Europea, el Convenio sobre Ley Aplicable a las Obligaciones contractuales (Roma, 1980).

Se concertaron las siguientes Convenciones:

Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales

Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.

Se aprobaron, asimismo, varias resoluciones, entre las que cabe recordar -dada su vinculación con la continuidad de la Conferencia- la Resolución CIDIP V/8, por la que se solicita a la Asamblea General de la OEA la convocatoria de la Sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado y se recomienda las materias a incluir en su Temario.

I

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DERECHO APLICABLE A LOS CONTRATOS INTERNACIONALES

Esta Convención regula la materia contractual internacional de acuerdo a las modernas tendencias. Como habrá de surgir del examen de sus disposiciones, las innovaciones que introduce presentan indudable interés práctico en el campo de los negocios internacionales, en especial en lo atinente a la autonomía de la voluntad y a la previsión de las normas de aplicación inmediata, así como a otras que a continuación se analizarán.

1. Ambito de aplicación (Capítulo I).

El objeto de la Convención consiste en determinar el derecho aplicable a los contratos internacionales civiles y comerciales (artículo 1°), entre sujetos privados individuales o colectivos (personas jurídicas, sociedades o empresas).

Abarca los contratos en los que sean parte Estados, entidades u organismos estatales, a menos que las partes excluyan expresamente en el contrato, todas o alguna de estas categorías.

Igualmente, cualquier Estado Parte podrá señalar, al momento de firmar, ratificar o adherir a la Convención, a qué clase de contratos aquélla no se aplicará (artículo 1°).

1.a. La internacionalidad del contrato. Para este instrumento, un contrato es internacional cuando las partes tienen su residencia habitual o su establecimiento

en Estados Partes diferentes o si el contrato tiene contactos objetivos con más de un Estado Parte.

Como surge del texto, el contrato debe ser objetivamente internacional. Entre los posibles parámetros para distinguir esta categoría de aquellos contratos cuyos elementos se sitúan dentro del ámbito de una sola jurisdicción interna, la Convención optó por los que se manifiestan objetivamente; no puede incidir en ellos, por tanto, la voluntad de las partes.

1.b. Extensión del ámbito. La Convención se aplica aunque el derecho designado (por las partes o por la propia Convención) sea el de un Estado no Parte de aquélla (artículo 2°). Con similar criterio de ampliar su campo de aplicación, quedan comprendidas por ésta las nuevas modalidades de contratación utilizadas como consecuencia del desarrollo del comercio internacional (artículo 3°).

1.c. Exclusiones. La Convención no se aplicará a las siguientes materias: a) las cuestiones derivadas del estado civil de las personas físicas, la capacidad de las partes o las consecuencias de la nulidad o invalidez del contrato que dimanen de la incapacidad de una de las partes; b) las obligaciones contractuales que tuviesen como objeto principal cuestiones sucesorias, cuestiones testamentarias, regímenes matrimoniales o aquéllas derivadas de relaciones de familia; c) las obligaciones provenientes de títulos de crédito; d) las obligaciones provenientes de la venta, transferencia o comercialización de títulos en los mercados de valores; e) los acuerdos sobre arbitraje o sobre elección del foro y f) las cuestiones de derecho societario, incluso la existencia, capacidad, funcionamiento y disolución de las sociedades comerciales y de las personas jurídicas en general (artículo 5°).

1.d. Contratos con regulación autónoma. Tampoco se aplicará la Convención a los contratos que tengan una regulación autónoma en el derecho convencional internacional vinculante de los Estados Partes.

Habida cuenta de que existen diversos contratos específicos con regulación especial, esta regla tiene la virtud de prevenir los conflictos derivados de la coexistencia de más de un instrumento vigente para las mismas Partes, en un mismo ámbito material. Respecto de las normas señaladas en los textos que prevén la referida regulación especial no es válido, en consecuencia, invocar la voluntad de las partes ni la consideración de los vínculos más estrechos en el sentido dado por la Convención.

2. Determinación del derecho aplicable (Capítulo II).

Señala el artículo 7° que el contrato se rige por el derecho elegido por las partes.

2.a. Las soluciones autonómicas. Es ésta una solución novedosa en relación a los textos en vigor para el país, la que recoge una línea evolutiva de aceptación dominante en materia contractual por el derecho positivo y la práctica jurisprudencial comparada. La Facultad de las partes de escoger la ley que se aplicará a su relación contractual, con las características que surgen del texto, pone de manifiesto la adopción de una solución concordante con la tendencia contemporánea en esta materia.

Recuérdase, no obstante, como se señaló ut supra, que la voluntad de las partes no determina la calificación de internacionalidad de un contrato, la que se infiere a partir de elementos objetivos.

2.b. Las modalidades de la elección. Cabe a las partes del contrato elegir el derecho aplicable, bien de modo expreso o desprenderse en forma evidente de su conducta y de las cláusulas contractuales.

2.c. Ley aplicable y Jurisdicción. La misma disposición deja en claro que la selección de un foro (jurisdicción) no entraña necesariamente la elección del derecho aplicable.

Tal precisión obedece a la práctica de algunos Estados según la cual ambos planos -ley aplicable y jurisdicción- se superponen, sin perjuicio de que se concuerde en que la regulación de uno y otro tema deben guardar la consiguiente independencia.

2.d. Ley aplicable en subsidio o ante la ineficacia de la elegida por las partes (los vínculos más estrechos). El artículo 9° prevé las hipótesis en las que las partes no hicieron uso de la facultad de elegir el derecho aplicable, así como las vinculadas a la ineficacia de dicha elección.

En tales casos, el contrato se regirá por el derecho del Estado con el cual el contrato tenga los vínculos más estrechos.

La localización del derecho aplicable en el Estado con el cual existen los lazos más íntimos es de conocido recibo, tanto por el sistema de derecho romano o europeo continental, de fuente escrita, como por el common law, de fuente jurisprudencial. El texto recoge este principio, identificando aquellos elementos que deberán ser tenidos en cuenta: los objetivos y los subjetivos, así como los principios generales del derecho comercial internacional aceptados por organismos internacionales.

Además de aquéllos, preceptivamente dispuestos, agrega el artículo 10 que se aplicarán "cuando corresponda", las normas, las costumbres y los principios del derecho comercial internacional, así como los usos

y prácticas comerciales de general aceptación, con la finalidad de realizar las exigencias impuestas por la justicia y la equidad en la solución del caso concreto.

Por remisión del artículo 15, lo dispuesto por este precepto también se tomará en cuenta en cuestiones que atañen a las relaciones entre mandatarios y mandantes -para decidir si un mandatario puede obligar a su mandante- así como al vínculo entre los órganos y la sociedad o la persona jurídica de la que forman parte -para resolver si los órganos pueden obligar a estas últimas-.

2.e. Mutación de la ley aplicable. Las partes tienen la facultad de acordar la sumisión del contrato, total o parcialmente, a un derecho distinto de aquél por el que se regía anteriormente, haya sido éste elegido por las partes o no. La modificación no afectará la validez del contrato original ni los derechos de terceros (artículo 8°).

2.f. El desmembramiento. El artículo 9°, inciso final, recoge la figura del desmembramiento, conocida como "depeçage", con el objeto de instrumentar un mecanismo de mayor precisión para determinar el derecho aplicable a través de la identificación de los vínculos más estrechos. Es plausible por ello, a título excepcional, aplicar a la parte del contrato que fuera separable del resto y tuviera una conexión más estrecha con otro Estado, la ley de ese Estado a dicho sector del contrato.

La solución adoptada se aparte de la general en el área de los contratos contenida en los Tratados de Montevideo de Derecho Civil Internacional de 1889 y 1940 -que opta por un sistema de unidad- y sigue, en el referido ámbito normativo, los lineamientos que recoge el Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional de Montevideo de 1940 para el transporte internacional.

2.g. Las normas imperativas (del foro y extranjeras). El artículo 11 prevé las normas de aplicación inmediata (también llamadas imperativas, de policía, exclusivas, perentorias) o sea aquellas reglas que los Estados dictan sobre ciertas cuestiones de particular interés general, que no pueden dejar de aplicarse en ningún caso.

Así, establece que las normas imperativas del foro se aplicarán necesariamente, no obstante lo previsto en las disposiciones que se acaban de reseñar (inciso primero); no así las disposiciones imperativas de países extranjeros, las que serán de aplicación facultativa (inciso segundo).

Concuerda este precepto con lo sostenido por la doctrina, en virtud de que la esencia de esta categoría de reglas consiste, precisamente, por su naturaleza, en su aplicabilidad perentoria, con independencia de cualquier otra previsión, haya sido o no pactada por las partes.

Trátase por lo general de normas vinculadas al campo del interés público -cuestiones relativas al desarrollo económico, a las inversiones extranjeras, al contralor de cambios, a la transferencia de tecnología, etc.- por las que el Estado protege ciertas modalidades y estructuras que estima vitales para sus políticas, predominantemente en la esfera económica, las que son reguladas por ello con aquellas características, excluyendo así toda otra regulación.

En lo que hace a la ley aplicable a los contratos, el desequilibrio del poder negociador presente en las relaciones entre Estados -o sus empresas- con diverso grado de desarrollo y poder económico, determina la necesidad de proteger los intereses jurídicos de la parte más débil, razón por la cual se limita el principio de la autonomía de la voluntad y se le somete a las restricciones legislativas impuestas, en tal caso, por las disposiciones locales imperativas.

3. Existencia y validez del contrato. (Capítulo III).

3.a. Existencia y validez en cuanto al fondo. El artículo 13 establece que la ley designada regirá las cuestiones relativas a la existencia y validez sustancial del consentimiento de las partes respecto de la ley aplicable, si la elección fue legalmente válida.

Sin embargo, si de conformidad con lo dispuesto en dicha ley la elección no fuere válida o para establecer que una parte no ha consentido debidamente, será el juez quien deberá determinar el derecho aplicable, tomando en consideración la residencia habitual o el establecimiento de la parte objetante.

3.b. Validez del contrato en cuanto a la forma. Un contrato celebrado entre personas que se encuentran en un mismo Estado será válido, en cuanto a la forma, si cumple con los requisitos formales establecidos en el derecho que rige dicho contrato (en cuanto al fondo) según esta Convención o con los fijados en el Estado de celebración (artículo 14).

Siguiendo la solución habitual, la Convención establece que regirá, para las formas publicitarias, la ley del Estado donde los contratos internacionales deban inscribirse o publicarse. Esta disposición se encuentra en el Capítulo IV (ámbito del derecho aplicable) artículo 16, en virtud de que en el Capítulo III bajo examen se prevén las formas desde la perspectiva específica de la validez del contrato.

4. Ambito del derecho aplicable (Capítulo IV).

El derecho aplicable al contrato según la Convención regulará principalmente su interpretación, los derechos y obligaciones de las partes, la ejecución de las obligaciones y las consecuencias del incumplimiento del contrato, los diversos modos de extinción de las obligaciones, la prescripción y la caducidad, así como las consecuencias de la nulidad o invalidez del contrato (artículo 14).

4.a. (El reenvío). El artículo 17 excluye el reenvío en la aplicación del derecho, precepto que coincide con la posición tradicional de la doctrina uruguaya en esta materia. En efecto, se interpreta mediante esta regla que, cuando la Convención prescriba la aplicación del "derecho", deberá entenderse como tal la ley material o sustantiva vigente en ese Estado, con exclusión de las normas relativas al conflicto de leyes, propias del Derecho Internacional Privado formal, cuyo objeto principal es determinar cuál es la ley que debe aplicarse.

4.b. El orden público. De modo similar a las anteriores Convenciones concluidas durante la CIDIP -las que reiteran la fórmula de La Haya- el artículo 18 establece que el derecho designado por esta Convención sólo podrá ser excluido cuando sea manifiestamente contrario al orden público del foro (artículo 18).

Es oportuno recordar que nuestro país fijó su posición respecto del orden público internacional en ocasión de la CIDIP II (Montevideo, 1979), mediante una Declaración de alcance general.

II

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE TRAFICO INTERNACIONAL DE MENORES

Esta Convención atiende una problemática que a nivel regional y mundial ha comenzado a despertar la común preocupación de los Gobiernos y organismos internacionales.

1. Aspectos generales.

1.a. Objeto y mecanismos. El objeto de esta Convención es la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como la regulación de los aspectos civiles y penales del mismo.

Para hacer posible obtener dicha finalidad, los Estados Parte se obligan a asegurar la protección del menor en consideración a su interés superior, a instaurar un sistema de cooperación jurídica recíproca, así como a adoptar normas que coadyuven al propósito de prevención y sanción del tráfico internacional y a asegurar, por ende, la pronta restitución al Estado de su residencia habitual (artículo 1°).

1.b. Ambito. Dispone el artículo 2 que la Convención se aplicará a cualquier menor de 18 años -quien es definido como "menor"- que resida habitualmente en un Estado Parte o se encuentre en éste al momento en que ocurra un acto de tráfico internacional contra aquél.

Comprenderá los aspectos civiles de la sustracción, traslado y retención ilícitos de los menores en la esfera internacional, cuando ellos no hayan sido previstos por otras Convenciones en la materia (artículo 3).

En lo que hace a la cooperación impuesta a los Estados Parte, dicha obligación se extiende a los Estados no Parte en relación a la prevención y sanción del tráfico y a la protección de los menores víctimas del hecho ilícito. A esos efectos, los Estados Parte deberán notificar a aquéllos que no lo son, cuando un menor víctima del tráfico internacional se encontrare en su territorio.

Podrá comprender el reconocimiento y ejecución de las sentencias penales dictadas en otro Estado Parte en lo relativo a la indemnización de los daños y perjuicios derivados del tráfico, cuando medie declaración de los Estados Parte, la que podrá ser efectuada al momento de la suscripción, ratificación o adhesión a la Convención -o con posterioridad- según se establece en el artículo 23.

1.c. Definiciones. Establece el artículo 2° que tráfico internacional de menores significa la sustracción, el traslado o la retención -o la tentativa de ellos- con propósitos o por medios ilícitos.

Los propósitos ilícitos incluyen la prostitución, la explotación sexual, la servidumbre o cualquier otro propósito ilícito, sea en el Estado de residencia habitual o en el que el menor se halle localizado.

Los medios ilícitos abarcan el secuestro, el consentimiento fraudulento o forzado, la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos para obtener el consentimiento o cualquier otro que así se considere en el Estado de residencia habitual o donde éste se encuentre.

1.d. Instrumentación y características de la cooperación. La cooperación se hará efectiva a través de una Autoridad Central, que será designada por cada Estado Parte, la que deberá ser comunicada a la Secretaría General de la OEA.

Según dispone el artículo 6°, se procurará la confidencialidad de los respectivos procedimientos, estableciéndose que los Estados Parte velarán por el interés del menor.

2. Aspectos penales (Capítulo II).

Corresponde señalar que si bien la Convención no configura normas de derecho penal directamente aplicables, consagra ciertas definiciones básicas acerca del tema, sobre cuya base los Estados Parte se comprometen a legislar en la materia.

2.a. Obligaciones de los Estados Parte. El Capítulo II de la Convención pone de cargo de los Estados Parte el compromiso de adoptar medidas eficaces, conforme a su derecho interno, para prevenir y sancionar severamente el tráfico internacional de menores definido en la Convención (artículo 7°).

Asimismo, contraen la obligación de prestarse asistencia mutua en forma pronta y expedita a través de sus Autoridades Centrales, para las diligencias judiciales y administrativas, obtención de pruebas y demás actos procesales necesarios para el cumplimiento de los objetivos de este instrumento.

También se comprometen a intercambiar información sobre legislación nacional, jurisprudencia, prácticas administrativas, estadísticas y modalidades que asuma el tráfico, así como a remover los obstáculos que puedan afectar la aplicación de la Convención en sus respectivos Estados (artículo 8°).

2.b. La competencia internacional. El artículo 9° establece criterios de competencia internacional para conocer en los delitos relativos al tráfico internacional de menores en favor a) del Estado Parte donde tuvo lugar la conducta ilícita; b) del Estado Parte de residencia habitual del menor; c) del Estado Parte en el que se hallare el presunto delincuente si éste no fuere extraditado; y d) del Estado Parte en el que se hallare el menor víctima del tráfico.

La solución expuesta se complementa con la preferencia en favor del Estado que primero hubiera conocido del hecho ilícito.

2.c. La extradición. La Convención podrá constituir fundamento de extradición. Dispone el artículo 10 que, en relación a los Estados Parte que supeditan la extradición a la existencia de un tratado, podrá estimarse aquélla como base jurídica para concederla, cuando la solicitud se fundara en el tráfico internacional de menores.

Para los países que no condicionan la entrega a un instrumento internacional, también constituirá la Convención fundamento de extradición desde otra perspectiva, en tanto se prevé que el tráfico será causal de extradición entre los Estados Parte.

Si no existiera un tratado internacional vinculante en esta materia, se estará a las condiciones exigibles por el derecho interno del Estado requerido.

2.d. La restitución inmediata. El artículo 11 faculta a los Estados Parte a ordenar la restitución inmediata del menor al Estado de su residencia habitual, sin perjuicio de las acciones instauradas conforme a la Convención.

3. Aspectos Civiles (Capítulo III).

En cuanto a los Aspectos Civiles, se establecen normas atinentes a la localización y restitución del menor, respecto de las cuales se señalan los mecanismos para identificar, tanto a los titulares de la acción como al Estado cuyas autoridades tendrán competencia para entender en la solicitud, así como el procedimiento a seguir.

3.a. La solicitud de localización y restitución. Los titulares de la acción serán aquéllos que determine el derecho del Estado de residencia habitual del menor (artículo 12).

3.b. La competencia internacional. Serán competentes para conocer de dicha solicitud -a opción de los reclamantes- las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte en el que el menor resida habitualmente o las del Estado Parte donde aquél se encontrare o se presume que se encuentra retenido. En caso de urgencia, también lo serán las autoridades del lugar donde se produjo el hecho ilícito (artículo 13).

3.c. El diligenciamiento de la solicitud. El artículo 14 prevé que la solicitud de localización y de restitución se tramitará por intermedio de las Autoridades Centrales o directamente ante las autoridades competentes señaladas en el artículo 13.

Recibida la solicitud, las autoridades requeridas -las que acordarán los procedimientos más expeditos para hacer efectiva la restitución- dispondrán las medidas necesarias, de conformidad con su derecho interno, para iniciar, facilitar y coadyuvar con los procedimientos judiciales y administrativos relativos a la solicitud.

En forma armónica con lo dispuesto en el artículo 11, el inciso segundo del artículo 14 dispone que se adoptarán las medidas para proveer la inmediata restitución del menor y, si fuere necesario, asegurar su cuidado, custodia o guarda provisional, para impedir que pueda ser trasladado indebidamente a otro Estado.

Se fijan plazos de ciento veinte y ciento ochenta días para promover la localización y restitución, según

se gestione por los titulares de derechos sobre el menor o por el Estado, respectivamente.

En todo caso, las autoridades del Estado Parte donde el menor fuere retenido podrán ordenar la restitución en cualquier momento, conforme al interés superior de aquél.

3.d. La cooperación interestatal. El artículo 16 impone a los Estados Parte que comprueben que en su territorio se encuentra un menor víctima del tráfico, la obligación de adoptar las medidas necesarias para su protección, incluso las de carácter preventivo que impidan el traslado indebido a otro Estado. Tales medidas deberán ser comunicadas por medio de las Autoridades Centrales a las competentes del Estado de la anterior residencia habitual del menor y de ellas se informará a los titulares de la acción.

Las Autoridades Centrales de los Estados Parte deberán intercambiar información y colaborar con sus autoridades competentes judiciales y administrativas, en todo lo relativo al control de salida y entrada de menores a su territorio (artículo 17).

3.e. Validez de figuras jurídicas vinculadas al tráfico. El artículo 18, que contempla la posibilidad de anulación de una adopción u otra figura afín cuando su origen o fin fuere el tráfico internacional de menores -y fuera producto de una propuesta de la delegación de Uruguay- es una de las normas clave de la Convención.

Como es habitual en esta materia, en la respectiva acción de anulación se tendrá en cuenta en todo momento el interés superior del menor.

Serán competentes para entender en ella las autoridades del Estado de constitución de la adopción o institución afín, cuya ley será igualmente aplicable.

Lo dispuesto para la adopción se extiende a la guarda o custodia, cuando tuvieren su origen o fin en el tráfico internacional (artículo 19).

3.f. La acción civil. Esta norma se complementa con la que prevé la acción civil por daños y perjuicios contra el responsable del tráfico (artículo 21), la que podrá instaurarse por los titulares de la acción o por la autoridad competente. El inciso tercero faculta a cualquier persona lesionada a entablar acción civil por daños y perjuicios contra los particulares o las organizaciones responsables del tráfico internacional del menor.

3.g. Gratuidad de los procedimientos de restitución. Los Estados Parte adoptarán medidas para obtener la gratuidad de los procedimientos conforme a su derecho interno e informarán a las personas con un interés legítimo en la restitución, de las defensorías de oficio, beneficios de pobreza y similares a que pudieran tener derecho (artículo 22).

3.h. La exención de legalización o formalidades similares. La Convención recoge la solución habitual, al disponer que estarán exentas del requisito de legalización o similares, las solicitudes de cooperación trasmitidas por vía diplomática o consular o por intermedio de las Autoridades Centrales (artículo 15).

3.i. Prácticas más favorables y coexistencia con otros tratados. Las normas de la Convención no obstarán a que se lleven a cabo prácticas más favorables para cumplir sus objetivos (artículo 27).

Con finalidad similar, el artículo 32 establece que nada de lo estipulado en la Convención se interpretará en sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales u otros acuerdos entre las Partes. Esta disposición es coherente con el artículo 3º, el que señala, como se mencionó ut supra, que la Convención abarcará los aspectos civiles de la sustracción, etc., "no previstos por otras Convenciones Internacionales sobre la materia".

3.j. Las zonas fronterizas. Siguiendo una tendencia de amplio recibo, la Convención facilita las relaciones entre los Estados con zonas fronterizas. En este sentido, se amplía a estos espacios la exención de legalización (artículo 15) y se faculta a las autoridades competentes radicadas en ellas a acordar directamente y en cualquier momento, procedimientos de localización y restitución más expeditos que los previstos en la Convención (artículo 27).

De acuerdo al análisis efectuado y en virtud de que tanto uno como otro instrumento internacional constituyen un conveniente y deseable desarrollo del Derecho Internacional privado en su respectivo ámbito, se recomienda la aprobación legislativa de las Convenciones suscritas.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Julio María Sanguinetti PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Alvaro Ramos, Didier Opertti, Samuel Lichtensztejn, Carlos Pérez del Castillo.**

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Apruébanse las Convenciones suscritas por la República durante la Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP V), que tuvo lugar en ciudad de México entre los días 14 y 18 de marzo de 1994,

relativas al Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales y al Tráfico Internacional de Menores.

Alvaro Ramos, Didier Opertti, Samuel Lichtensztejn, Carlos Pérez del Castillo.

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DERECHO APLICABLE A LOS CONTRATOS INTERNACIONALES

Los Estados Partes de esta Convención,

REAFIRMANDO su voluntad de continuar el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional privado entre Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos;

REITERANDO la conveniencia de armonizar las soluciones de las cuestiones relativas al comercio internacional;

CONSIDERANDO que la interdependencia económica de los Estados ha propiciado la integración regional y continental, y que para estimular este proceso es necesario facilitar la contratación internacional removiendo las diferencias que presenta su marco jurídico,

HAN CONVENIDO aprobar la siguiente Convención:

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1°

Esta Convención determina el derecho aplicable a los contratos internacionales.

Se entenderá que un contrato es internacional si las partes del mismo tienen su residencia habitual o su establecimiento en Estados Partes diferentes, o si el contrato tiene contactos objetivos con más de un Estado Parte.

Esta Convención se aplicará a contratos celebrados o en que sean parte Estados, entidades u organismos estatales, a menos que las partes en el contrato la excluyan expresamente. Sin embargo, cualquier Estado Parte podrá declarar en el momento de firmar, ratificar o adherir a esta Convención que ella no se aplicará a todos o a alguna categoría de contratos en los cuales el Estado o las entidades u organismos estatales sean parte.

Cualquier Estado Parte podrá, al momento de firmar, ratificar o adherir a la presente Convención, declarar a qué clase de contratos no se aplicará la misma.

Artículo 2°

El derecho designado por esta Convención se aplicará aun cuando tal derecho sea el de un Estado no Parte.

Artículo 3°

Las normas de esta Convención se aplicarán, con las adaptaciones necesarias y posibles, a las nuevas modalidades de contratación utilizadas como consecuencia del desarrollo comercial internacional.

Artículo 4°

Para los efectos de interpretación y aplicación de esta Convención, se tendrá en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación.

Artículo 5°

Esta Convención no determina el derecho aplicable a:

a) las cuestiones derivadas del estado civil de las personas físicas, la capacidad de las partes o las consecuencias de la nulidad o invalidez del contrato que dimanen de la incapacidad de una de las partes;

b) las obligaciones contractuales que tuviesen como objeto principal cuestiones sucesorias, cuestiones testamentarias, regímenes matrimoniales o aquellas derivadas de relaciones de familia;

c) obligaciones provenientes de títulos de crédito;

d) las obligaciones provenientes de la venta, transferencia o comercialización de títulos en los mercados de valores;

e) los acuerdos sobre arbitraje o elección de foro;

f) las cuestiones de derecho societario, incluso la existencia, capacidad, funcionamiento y disolución de las sociedades comerciales y de las personas jurídicas en general.

Artículo 6°

Las normas de esta Convención no se aplicarán a aquellos contratos que tengan una regulación autónoma en el derecho convencional internacional vigente entre los Estados Partes de esta Convención.

CAPITULO SEGUNDO

Determinación del derecho aplicable

Artículo 7°

El contrato se rige por el derecho elegido por las partes. El acuerdo de las partes sobre esta elección debe ser expreso o, en caso de ausencia de acuerdo expreso, debe desprenderse en forma evidente de la conducta de las partes y de las cláusulas contractuales, consideradas en su conjunto. Dicha elección podrá referirse a la totalidad del contrato o a una parte del mismo.

La selección de un determinado foro por las partes no entraña necesariamente la elección del derecho aplicable.

Artículo 8°

En cualquier momento, las partes podrán acordar que el contrato quede sometido en todo o en parte a un derecho distinto de aquel por el que se regía anteriormente, haya sido o no éste elegido por las partes. Sin embargo, dicha modificación no afectará la validez formal del contrato original ni los derechos de terceros.

Artículo 9°

Si las partes no hubieran elegido el derecho aplicable, o si su elección resultara ineficaz, el contrato se regirá por el derecho del Estado con el cual tenga los vínculos más estrechos.

El tribunal tomará en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato para determinar el derecho del Estado con el cual tiene vínculos más estrechos. También tomará en cuenta los principios generales del derecho comercial internacional aceptados por organismos internacionales.

No obstante, si una parte del contrato fuera separable del resto del contrato y tuviese una conexión más estrecha con otro Estado, podrá aplicarse, a título excepcional, la ley de este otro Estado a esta parte del contrato.

Artículo 10

Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se aplicarán, cuando corresponda, las normas, las costumbres y los principios del derecho comercial internacional, así como los usos y prácticas comerciales de general aceptación con la finalidad de realizar las exigencias impuestas por la justicia y la equidad en la solución del caso concreto.

Artículo 11

No obstante lo previsto en los artículos anteriores, se aplicarán necesariamente las disposiciones del derecho del foro cuando tengan carácter imperativo.

Será discreción del foro, cuando lo considere pertinente, aplicar las disposiciones imperativas del derecho de otro Estado con el cual el contrato tenga vínculos estrechos.

CAPITULO TERCERO

Existencia y validez del contrato

Artículo 12

La existencia y la validez del contrato o de cualquiera de sus disposiciones, así como la validez sustancial del consentimiento de las partes respecto a la elección del derecho aplicable, se regirán por la norma que corresponda conforme a esta Convención de acuerdo con los términos de su Capítulo Segundo.

Sin embargo, para establecer que una parte no ha consentido debidamente, el juez deberá determinar el derecho aplicable tomando en consideración la residencia habitual o el establecimiento de dicha parte.

Artículo 13

Un contrato celebrado entre partes que se encuentren en el mismo Estado será válido, en cuanto a la forma, si cumple con los requisitos establecidos en el derecho que rige dicho contrato según esta Convención o con los fijados en el derecho del Estado en que se celebre o con el derecho del lugar de su ejecución.

Si las personas se encuentran en Estados distintos en el momento de la celebración del contrato, éste será válido en cuanto a la forma si cumple con los requisitos establecidos en el derecho que rige según esta Convención en cuanto al fondo o con los fondos del derecho de uno de los Estados en que se celebra o con el derecho del lugar de su ejecución.

CAPITULO CUARTO

Ambito del derecho aplicable

Artículo 14

El derecho aplicable al contrato en virtud de lo dispuesto en el Capítulo Segundo de esta Convención regulará principalmente:

a) su interpretación;

b) los derechos y las obligaciones de las partes;

c) la ejecución de las obligaciones que establece y las consecuencias del incumplimiento del contrato, comprendiendo la evaluación del daño en la medida que pueda determinar el pago de una indemnización compensatoria;

d) los diversos modos de extinción de las obligaciones, incluso la prescripción y caducidad de las acciones;

e) las consecuencias de la nulidad o invalidez del contrato.

Artículo 15

Lo dispuesto en el artículo 10 se tomará en cuenta para decidir la cuestión acerca de si un mandatario puede obligar a su mandante o un órgano a una sociedad o a una persona jurídica.

Artículo 16

El derecho del Estado donde deban inscribirse o publicarse los contratos internacionales regulará todas las materias concernientes a la publicidad de aquéllos.

Artículo 17

Para los efectos de esta Convención se entenderá por "derecho" el vigente en un Estado, con exclusión de sus normas relativas al conflicto de leyes.

Artículo 18

El derecho designado por esta Convención sólo podrá ser excluido cuando sea manifiestamente contrario al orden público del foro.

CAPITULO QUINTO

Disposiciones generales

Artículo 19

Las disposiciones de esta Convención se aplicarán en un Estado Parte a los contratos concluidos después de su entrada en vigor en ese Estado Parte.

Artículo 20

Esta Convención no afectará la aplicación de otros convenios internacionales que contengan normas sobre el mismo objeto en los que un Estado Parte de esta Convención es o llegue a ser parte, cuando se celebren dentro del marco de los procesos de integración.

Artículo 21

En el momento de firmar, ratificar o adherir a esta Convención, los Estados podrán formular reservas que versen sobre una o más disposiciones específicas y que no sean incompatibles con el objeto y fin de esta Convención.

Un Estado Parte podrá retirar en cualquier momento la reserva que haya formulado. El efecto de la reserva cesará el primer día del tercer mes calendario siguiente a la fecha de notificación del retiro.

Artículo 22

Respecto a un Estado que tenga en cuestiones tratadas en la presente Convención dos o más sistemas jurídicos aplicables en unidades territoriales diferentes: a) cualquier referencia al derecho del Estado contempla el derecho en la correspondiente unidad territorial; b) cualquier referencia a la residencia habitual o al establecimiento en el Estado se entenderá referida a la residencia habitual o al establecimiento en una unidad territorial del Estado.

Artículo 23

Un Estado compuesto de diferentes unidades territoriales que tengan sus propios sistemas jurídicos en cuestiones tratadas en la presente Convención no estará obligado a aplicar las normas de esta Convención a los conflictos que surjan de los sistema jurídicos vigentes en dichas unidades territoriales.

Artículo 24

Los Estados que tengan dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto noventa días después de recibidas.

CAPITULO SEXTO

Cláusulas finales

Artículo 25

Esta Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 26

Esta Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 27

Esta Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado después que haya entrado en vigencia. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 28

Esta Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique esta Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 29

Esta Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de sus Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante.

Artículo 30

El instrumento original de esta Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiera y el retiro de las últimas.

EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman esta Convención.

HECHO EN LA CIUDAD DE MEXICO, D.F., MEXICO, el día diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE TRAFICO INTERNACIONAL DE MENORES

Los Estados Partes en la Presente Convención,

CONSIDERANDO la importancia de asegurar una protección integral y efectiva del menor, por medio de la instrumentación de mecanismos adecuados que permitan garantizar el respeto de sus derechos;

CONSCIENTES de que el tráfico internacional de menores constituye una preocupación universal;

TENIENDO EN CUENTA el derecho convencional en materia de protección internacional del menor, y en especial lo previsto en los artículos 11 y 35 de la Convención sobre Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989;

CONVENCIDOS de la necesidad de regular los aspectos civiles y penales del tráfico internacional de menores; y

REAFIRMANDO la importancia de la cooperación internacional para lograr una eficaz protección del interés superior del menor,

Convienen lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

Artículo 1°

El objeto de la presente Convención, con miras a la protección de los derechos fundamentales y el interés superior del menor, es la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como la regulación de los aspectos civiles y penales del mismo.

En tal sentido, los Estados Parte de esta Convención se obligan a:

a) asegurar la protección del menor en consideración a su interés superior;

b) instaurar un sistema de cooperación jurídica entre los Estados Parte que consagre la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como adoptar las disposiciones legales y administrativas en la materia con ese propósito; y

c) asegurar la pronta restitución del menor víctima del tráfico internacional al Estado de su residencia habitual, teniendo en cuenta el interés superior del menor.

Artículo 2°

Esta Convención se aplicará a cualquier menor que se encuentre o resida habitualmente en un Estado Parte al tiempo de la comisión de un acto de tráfico internacional contra dicho menor.

Para los efectos de la presente Convención:

a) "Menor" significa todo ser humano cuya edad sea inferior a dieciocho años.

b) "Tráfico internacional de menores" significa la substracción, el traslado o la retención, o la tentativa de substracción, traslado o retención, de un menor con propósitos o medios ilícitos.

c) "Propósitos ilícitos" incluyen, entre otros, prostitución, explotación sexual, servidumbre o cualquier otro propósito ilícito, ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en que el menor se halle localizado.

d) "Medios ilícitos" incluyen, entre otros, secuestro, consentimiento fraudulento o forzado, la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos con el fin de lograr el consentimiento de los padres, las personas o la institución a cuyo cargo se halla el menor, o cualquier otro medio ilícito ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se encuentre.

Artículo 3°

Esta Convención abarcará, asimismo, los aspectos civiles de la sustracción, el traslado y la retención ilícitos de los menores en el ámbito internacional no previstos por otras convenciones internacionales sobre la materia.

Artículo 4°

Los Estados Parte, en la medida de lo posible, cooperarán con los Estados no Parte en la prevención y sanción del tráfico internacional de menores y en la protección y cuidado de los menores víctimas del hecho ilícito.

En tal sentido, las autoridades competentes de los Estados Parte deberán notificar a las autoridades competentes de un Estado no Parte, en aquellos casos en que se encuentre en su territorio a un menor que ha sido víctima del tráfico internacional de menores en un Estado Parte.

Artículo 5°

A los efectos de la presente Convención, cada Estado Parte designará una Autoridad Central y comunicará dicha designación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Un Estado Federal, o un Estado e el que están en vigor diversos sistemas jurídicos, o un Estado con unidades territoriales autónomas, puede designar más de una Autoridad Central y especificar la extensión jurídica o territorial de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad designará la Autoridad Central a la que puede dirigirse toda comunicación.

En caso de que un Estado Parte designara más de una Autoridad Central hará la comunicación pertinente a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 6°

Los Estados Parte velarán por el interés del menor, procurando que los procedimientos de aplicación de la Convención permanezcan confidenciales en todo momento.

CAPITULO II

ASPECTOS PENALES

Artículo 7°

Los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas eficaces, conforme a su derecho interno, para prevenir y sancionar severamente el tráfico internacional de menores definido en esta Convención.

Artículo 8°

Los Estados Parte se comprometen a:

a) Prestarse asistencia mutua en forma pronta y expedita por intermedio de sus Autoridades Centrales, dentro de los límites de la ley interna de cada Estado Parte y conforme a los tratados internacionales aplicables, para las diligencias judiciales y administrativas, la obtención de pruebas y demás actos procesales que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de esta Convención;

b) Establecer por medio de sus Autoridades Centrales mecanismos de intercambio de información sobre legislación nacional, jurisprudencia, prácticas administrativas, estadísticas y modalidades que haya asumido el tráfico internacional de menores en sus respectivos Estados y,

c) Disponer las medidas que sean necesarias para remover los obstáculos que puedan afectar en ellos la aplicación de esta Convención en sus respectivos Estados.

Artículo 9°

Tendrán competencia para conocer los delitos relativos al tráfico internacional de menores:

a) el Estado Parte donde tuvo lugar la conducta ilícita;

b) el Estado Parte de residencia habitual del menor;

c) el Estado Parte en el que se hallare el presunto delincuente si éste no fuere extraditado; y

d) el Estado Parte en el que se hallare el menor víctima de dicho tráfico.

Tendrá preferencia a los efectos del párrafo anterior el Estado Parte que hubiere prevenido en el conocimiento del hecho ilícito.

Artículo 10

Si uno de los Estados Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición proveniente de un Estado Parte con el cual no ha celebrado tratado, o en caso de haberlo no lo contemple entre los delitos extraditables, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para concederla en caso de tráfico internacional de menores.

Asimismo, los Estados Parte que no supeditan la extradición a la existencia de un tratado reconocerán el tráfico internacional de menores como causal de extradición entre ellos.

Cuando no exista Tratado de extradición, ésta estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho interno del Estado requerido.

Artículo 11

Las acciones instauradas conforme a lo dispuesto en este Capítulo no impiden que las autoridades competentes del Estado Parte donde el menor se encontrare ordenen en cualquier momento su restitución inmediata al Estado de su residencia habitual, considerando el interés superior del menor.

CAPITULO III

ASPECTOS CIVILES

Artículo 12

La solicitud de localización y restitución del menor derivada de esta Convención será promovida por aquellos titulares que establezca el derecho del Estado de la residencia habitual del menor.

Artículo 13

Serán competentes para conocer de la solicitud de localización y de restitución, a opción de los reclamantes, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte de residencia habitual del menor, o las del Estado Parte donde se encontrare o se presuma que se encuentra retenido.

Cuando existan razones de urgencia a juicio de los reclamantes, podrá presentarse la solicitud ante las autoridades judiciales o administrativas del lugar donde se produjo el hecho ilícito.

Artículo 14

La solicitud de localización y de restitución se tramitará por intermedio de las Autoridades Centrales o directamente ante las autoridades competentes previstas en el artículo 13 de esta Convención. Las autoridades requeridas acordarán los procedimientos más expeditos para hacerla efectiva.

Recibida la solicitud respectiva, las autoridades requeridas dispondrán las medidas necesarias de conformidad con su derecho interno para iniciar, facilitar y coadyuvar con los procedimientos judiciales y administrativos relativos a la localización y restitución del menor. Además, se adoptarán las medidas para proveer la inmediata restitución del menor y, de ser necesario, asegurar su cuidado, custodia o guarda provisional, conforme a las circunstancias, e impedir de modo preventivo que el menor pueda ser trasladado indebidamente a otro Estado.

La solicitud fundada de localización y de restitución deberá ser promovida dentro de los ciento veinte días de conocida la sustracción, el traslado o la retención ilícitos del menor. Cuando la solicitud de localización y de restitución fuere promovida por un Estado Parte, éste dispondrá para hacerlo de un plazo de ciento ochenta días.

Cuando fuere necesario proceder con carácter previo a la localización del menor, el plazo anterior se contará a partir del día en que ella fuere del conocimiento de los titulares de la acción.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, las autoridades del Estado Parte donde el menor fuere retenido podrán ordenar en cualquier momento la restitución del mismo conforme al interés superior de dicho menor.

Artículo 15

En las solicitudes de cooperación comprendidas en esta Convención transmitidas por vía consular o diplomática o por intermedio de las Autoridades Centrales, será innecesario el requisito de legalización u otras formalidades similares. En el caso de solicitudes de cooperación cursadas directamente entre tribunales de la zona fronteriza de los Estados Parte tampoco será necesario el requisito de la legalización. Asimismo, estarán exentos de legalización en el Estado Parte solicitante los documentos que sobre el particular se devuelvan por las mismas vías.

Las solicitudes deberán ser traducidas, en su caso al idioma o idiomas oficiales del Estado Parte al que se dirijan. Respecto a los anexos, bastará la traducción de un sumario que contenga los datos esenciales de los mismos.

Artículo 16

Las autoridades competentes de un Estado que constaten en el territorio sometido a su jurisdicción la presencia de una víctima de tráfico internacional de menores deberán adoptar las medidas inmediatas que sean necesarias para su protección, incluso aquellas de carácter preventivo que impidan el traslado indebido del menor a otro Estado.

Estas medidas serán comunicadas por medio de las Autoridades Centrales a las autoridades competentes del Estado de la anterior residencia habitual del menor. Las autoridades intervinientes adoptarán cuantas medidas sean necesarias para que los titulares de la acción de localización y restitución del menor estén informados de las medidas adoptadas.

Artículo 17

De conformidad con los objetivos de esta Convención, las Autoridades Centrales de los Estados Parte intercambiarán información y colaborarán con sus autoridades competentes judiciales y administrativas en todo lo relativo al control de la salida y entrada de menores a su territorio.

Artículo 18

Las adopciones y otras instituciones afines constituidas en un Estado Parte serán susceptibles de anulación cuando su origen o fin fuere el tráfico internacional de menores.

En la respectiva acción de anulación, se tendrá en cuenta en todo momento el interés superior del menor.

La anulación se someterá a la ley y a las autoridades competentes del Estado de constitución de la adopción o de la institución de que se trate.

Artículo 19

La guarda o custodia serán susceptibles de revocación cuando tuvieren su origen o fin en el tráfico internacional de menores, en las mismas condiciones previstas en el artículo anterior.

Artículo 20

La solicitud de localización y de restitución del menor podrá promoverse sin perjuicio de las acciones de anulación y revocación previstas en los artículos 18 y 19.

Artículo 21

En los procedimientos previstos en el presente Capítulo, la autoridad competente podrá ordenar que el particular o la organización responsable del tráfico internacional de menores pague los gastos y las costas de la localización y restitución, en tanto dicho particular u organización haya sido parte de ese procedimiento.

Los titulares de la acción o, en su caso, la autoridad competente podrán entablar acción civil para obtener el resarcimiento de las costas, incluidos los honorarios profesionales y los gastos de localización y restitución del menor, a menos que éstos hubiesen sido fijados en un procedimiento penal o un procedimiento de restitución conforme a lo previsto en esta Convención.

La autoridad competente o cualquier persona lesionada podrá entablar acción civil por daños y perjuicios contra los particulares o las organizaciones responsables del tráfico internacional del menor.

Artículo 22

Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para lograr la gratuidad de los procedimientos de restitución del menor conforme a su derecho interno e informarán a las personas legítimamente interesadas en la restitución del menor de las defensorías de oficio, beneficios de pobreza e instancias de asistencia jurídica gratuita a que pudieran tener derecho, conforme a las leyes y los reglamentos de los Estados Parte respectivos.

CAPITULO IV

CLAUSULAS FINALES

Artículo 23

Los Estados Parte podrán declarar, al momento de la firma, ratificación o adhesión a esta Convención o con posterioridad, que se reconocerán y ejecutarán las sentencias penales dictadas en otro Estado Parte en lo relativo a la indemnización de los daños y perjuicios derivados del tráfico internacional de menores.

Artículo 24

Respecto a un Estado que tenga en cuestiones tratadas en la presente Convención dos o más sistemas jurídicos aplicables en unidades territoriales diferentes, toda mención

a) a la ley del Estado se entenderá referida a la ley en la correspondiente unidad territorial;

b) a la residencia habitual en dicho Estado se entenderá referida a la residencia habitual en una unidad territorial de dicho Estado;

c) a las autoridades competentes de dicho Estado se entenderá referida a las autoridades autorizadas para actuar en la correspondiente unidad territorial.

Artículo 25

Los Estados que tengan dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales, o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto noventa días después de recibidas.

Artículo 26

Los Estados Parte podrán declarar, al momento de la firma, ratificación o adhesión a la presente Convención o con posterioridad, que no se podrá oponer en juicio civil en ese Estado Parte excepción o defensa alguna que tienda a demostrar la inexistencia del delito o irresponsabilidad de una persona, cuando exista sentencia condenatoria ejecutoriada por este delito, pronunciada en otro Estado Parte.

Artículo 27

Las autoridades competentes de las zonas fronterizas de los Estados Parte podrán acordar, directamente y en cualquier momento, procedimientos de localización y restitución más expeditos que los previstos en la presente Convención y sin perjuicio de ésta.

Nada de lo dispuesto en esta Convención se interpretará en el sentido de restringir las prácticas más favorables que entre sí pudieran observar las autoridades competentes de los Estados Parte para los propósitos tratados en ella.

Artículo 28

Esta Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 29

Esta Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 30

Esta Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado después que haya entrado en vigor. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 31

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fines de esta Convención.

Artículo 32

Nada de lo estipulado en la presente Convención se interpretará en sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales u otros acuerdos suscritos entre las Partes.

Artículo 33

Esta Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique esta Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 34

Esta Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante.

Artículo 35

El instrumento original de esta Convención, cuyos textos en español, francés, inglés, y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiera y el retiro de las últimas.

EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman esta Convención.

HECHO EN LA CIUDAD DE MEXICO, D.F., MEXICO, el día dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

CAMARA DE SENADORES
Comisión de
Asuntos Internacionales

INFORME

Al Senado:

La Comisión de Asuntos Internacionales, aconseja la aprobación del proyecto de ley enviado por el Poder

Ejecutivo, respecto de las Convenciones suscritas por la República, durante la Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP V), que tuvo lugar en Ciudad de México entre los días 14 y 18 de marzo de 1994, relativas al Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales y al Tráfico Internacional de Menores.

1. La Conferencia fue convocada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos mediante Resolución 1024 de 18 de noviembre de 1989.

2. La República estuvo representada por una delegación técnica integrada por profesores de Derecho Internacional Privado, presidida por el Dr. Didier Opertti, Profesor Titular de la materia.

3. El temario a tratar fue el siguiente:

A) Ley aplicable a la Contratación internacional;

B) Aspectos Civiles y Penales del Tráfico de Menores;

C) Aspectos Jurídicos de Derecho Internacional Privado concernientes a los Contratos de Transferencia de Tecnología.

4. El Comité Jurídico Interamericano había elaborado proyectos sobre las mencionadas Convenciones, los cuales, previamente, fueron examinados en varias reuniones de expertos.

5. En lo que dice relación con la materia contractual, se tuvieron en cuenta, entre otros, la Convención de Viena sobre contratos de compraventa de mercaderías, suscrita en 1980, la Convención de La Haya sobre Ley Aplicable a los Contratos de Mercadería en el campo de la Compraventa Internacional, etc.

6. La **Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales**, regula la materia contractual internacional de acuerdo a las modernas tendencias. Las innovaciones que introduce presentan indudable interés práctico en el campo de los negocios internacionales, en especial en lo atinente a la autonomía de la voluntad y a la previsión de las normas de aplicación inmediata.

7. La **Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores**, recoge una problemática que a nivel regional y mundial ha comenzado a despertar la común preocupación de los Gobiernos y Organizaciones Internacionales.

Su objeto es la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como la regulación de los aspectos civiles y penales del mismo. Los Estados Parte se obligan a asegurar la protección del menor, en consideración a su interés superior, a instaurar un sistema de cooperación jurídica recíproca, así como a adoptar normas que coadyuven al propósito de prevención y sanción del tráfico de menores.

Sala de la Comisión, 23 de mayo de 1996.

Pablo Millor (Miembro Informante), **Alberto Couriel, Carlos M. Garat, Reinaldo Gargano, Rafael Michelini, Carlos Julio Pereyra, Américo P. Ricaldoni.** Senadores."

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

SEÑOR MALLO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MALLO. - Señor Presidente: quiero solicitar que este tema se desglose, porque no me parece adecuado, conforme al sentido común, que dos Convenciones distintas, que se refieren a temas diferentes y cuyo único punto en común es el lugar geográfico donde se suscribieron y la entidad que los promovió, se traten en una única discusión general. Me parece que este no es el espíritu de la Constitución; cada Tratado debe tener su discusión y su votación. Creo que englobar dos Tratados en uno sería como votarlos al por mayor.

En consecuencia, formulo moción en el sentido de que el tercer punto del orden del día se divida en dos, de modo que cada Tratado se considere por separado.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si lo permite, señor Senador, la Mesa quiere decir que no asume ninguna responsabilidad como Presidente de la Asamblea General, sino que lo hace como Vicepresidente de la República, en la medida en que el tema ha sido incluido de esta forma en el orden del día por cuanto ha venido como una única propuesta del Poder Ejecutivo. En este sentido, se han unido en un solo proyecto de ley dos Convenciones que, como ha señalado el señor Senador Mallo, no tienen nada que ver entre sí, dado que una refiere a Convenciones internacionales y la otra al tráfico sobre menores.

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Miembro Informante.

SEÑOR MILLOR. - Quiero decir que si el tema se quiere postergar por los argumentos expuestos por el señor Senador Mallo, no tendría inconveniente; pero debo aclarar que los dos Tratados vienen en un solo proyecto de ley porque tienen

su origen en la misma Conferencia, en la cual Uruguay estuvo representado por la misma delegación. Además, estamos ante dos Tratados vinculados a la misma materia: el Derecho Internacional Privado. Si se piensa que podemos hacer una discusión por separado de cada uno de los Convenios, estaríamos dispuestos a acceder a ello; pero la explicación de por qué vienen en un solo proyecto de ley es pura y exclusivamente la de que se originan en la misma convocatoria y forman parte de la misma resolución de la Organización de Estados Americanos. Asimismo, insisto, el país estuvo representado por la misma delegación, presidida por la misma persona y el proyecto de ley refiere a la misma rama del Derecho.

Si este es un obstáculo para que el tema pueda abordarse en el día de hoy, repito que no tenemos inconvenientes en que se postergue. Pero, siguiendo ese razonamiento, me pregunto si a raíz de esto tendremos que hacer dos informes distintos, porque a cada proyecto de ley le corresponde un informe y una votación en Comisión. Dejo planteada esta pregunta de trámite y la someto a la consideración del Senado.

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RICALDONI. - Señor Presidente: coincido en la sustancia de lo que acaba de plantear el señor Senador Mallo. Me parece que lo que debe hacerse es votar separadamente las dos Convenciones; de esto no tengo absolutamente ninguna duda. Hay un precedente que algunos recordamos: en 1990, cuando se planteó en el Parlamento el Tratado de Inversiones Recíprocas de Capital entre Alemania y Uruguay y, por otra parte, el Tratado para evitar la doble tributación internacional, también entre Uruguay y Alemania, el Poder Ejecutivo había enviado una fórmula de este tipo, incluyendo un artículo en el que se aprobaban estos dos Acuerdos internacionales. En esa oportunidad se desdoblaron ambas aprobaciones, constando una en el artículo 1° de la ley y la otra en el artículo 2°. Por supuesto, ello estaba vinculado también a la resistencia que algunos Legisladores tenían, precisamente, a votar el arbitraje internacional contenido en el Tratado de Inversiones con Alemania, y no en cambio con el Tratado que tenía que ver con la doble tributación internacional, por lo que se quería dejar la constancia en ese sentido.

Creo que técnica y jurídicamente es mucho más adecuado desdoblar los dos Tratados, por lo que en esto coincido con el señor Senador Mallo. Lo que me pregunto, señor Presidente, es si esto amerita postergar por quince días dos Convenciones que, por lo menos para quien habla, son inobjetables, tanto la que tiene que ver con normas sobre contratación internacional, como la que está vinculada al Derecho de los menores. Bastaría simplemente con que modificáramos este proyecto de ley -no hay ningún impedimento para ello- e incluyéramos una de las Convenciones en el artículo 1° y la otra en el artículo 2°. Entiendo que para esto no tenemos que esperar quince días.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Creo que debe haber consenso en que, como señalaba el señor Senador Ricaldoni, dos Tratados o Convenciones no se pueden aprobar en un solo artículo. En tal sentido, la Constitución empieza por no permitir que el Parlamento, cuando aprueba o no un Tratado, pueda votar afirmativamente algunos artículos y otros no; expresamente dice que debe aprobar o reprobar los Tratados. Entonces, no puede imaginarse que se puedan aprobar o reprobar dos Tratados, que tienen distintos contenidos, al mismo tiempo. En efecto, se trata de una Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, en la que se aprobaron un Tratado relativo a contratos internacionales y otro vinculado al tráfico internacional de menores. Entonces, siguiendo el ejemplo que recién ponía el señor Senador Ricaldoni, si un Legislador está dispuesto a votar, sin ninguna reserva, uno de los Tratados, y en cambio tiene una objeción sobre un párrafo del otro, no tiene más remedio que votar en contra todo el proyecto de ley, incluyendo el Tratado con el que estaba de acuerdo. Además, estoy de acuerdo en cuanto a que el Parlamento no necesariamente debe aprobar o reprobar el texto del artículo enviado por el Poder Ejecutivo, ya que eso no está establecido en la Constitución. Lo que ella indica es que el Tratado se apruebe o no, pero no de qué manera. Puede ser en uno, dos o tres artículos, según lo determine el Senado. Esto es evidente y no hay ninguna disposición al respecto. Es posible que, en Comisión o en el Pleno, este Cuerpo establezca que sean dos artículos en lugar de uno, tal como fue enviado por el Poder Ejecutivo.

SEÑOR MALLO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MALLO. - Quiero señalar con relación a este punto, que nos asombraría el hecho de que los distintos Tratados del 89 o del 39 y del 40 hubieran sido aprobados en un acto único y por un artículo único. Son varios los Tratados que se discutieron y aprobaron en forma separada y que fueron ratificados por algunos países, y por otros, no. Son dos cosas absolutamente distintas. La tradición nacional y la universal -este es un problema de sentido común- es que cada Tratado se considere por separado aunque hayan sido suscritos en la misma conferencia y por la misma autoridad convocante.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO. - Comparto las argumentaciones que han formulado los señores Senadores Mallo y Korzeniak. Además, las materias son distintas: una refiere a un convenio de derecho público, como es la persecución del tráfico ilícito de

menores, con la intervención de los Estados, y la otra al Derecho Internacional Privado o a los contratos internacionales que pueda celebrar un Estado parte. Es decir que se trata de dos materias radicalmente distintas.

La cuestión de hecho es que hoy nosotros estamos dispuestos a votar la Convención Interamericana sobre el Tráfico Internacional de Menores porque compartimos todos sus términos, pero tenemos objeciones con respecto al otro Tratado. Por lo tanto, proponemos que el Cuerpo decida votar por separado los dos Convenios. El que tenga mayoría resultará aprobado y el otro regresará a Comisión.

SEÑOR MILLOR.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MILLOR. - Señor Presidente: como Miembro Informante propongo la siguiente solución. Contemplando los argumentos que se han expuesto, deberían redactarse dos artículos. El primero diría: "Apruébase la Convención Interamericana sobre Derecho aplicable a los contratos internacionales, suscrita por la República durante la Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP V), que tuvo lugar en Ciudad de México entre los días 14 y 18 de marzo de 1994".

Por su parte, el artículo 2° tendría un texto similar, que diría: "Apruébase la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores suscrita por la República durante la Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP V), que tuvo lugar en Ciudad de México entre los días 14 y 18 de marzo de 1994".

Propongo esta redacción porque debe constar la mención de la Conferencia y el lugar de donde surge todo esto. De esta forma votamos por separado cada uno de los dos artículos.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Presidencia cree que el Poder Ejecutivo ha actuado correctamente al enviar un único artículo sobre dos textos distintos. Naturalmente que el Senado tiene plena soberanía para actuar de la forma en que parecería haber consenso, separando en dos artículos distintos los dos Convenios que se regulan a través de este proyecto de ley. La Mesa entiende que hay acuerdo en esto y no es necesario votarlo. Por consiguiente, correspondería considerar en forma separada ambos Convenios.

SEÑOR COURIEL. - Correcto.

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RICALDONI. - Señor Presidente: creo que debemos tener claras las cosas. Mi propuesta -que pienso que es la misma que la del señor Miembro Informante- es votar una ley con dos artículos.

SEÑOR PRESIDENTE. - Esa es la propuesta de la Presidencia.

SEÑOR RICALDONI. - Queda entendido, entonces, que primero deberíamos votar en general ese proyecto de ley que contiene dos artículos.

No sé qué tiene que ver con lo que estoy diciendo la sonrisa irónica del señor Senador Gargano.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa advierte que los temas de orden no admiten interrupciones.

Puede continuar la sesión el señor Senador Ricaldoni.

SEÑOR RICALDONI. - Reitero que no sé qué significa esa sonrisa, porque soy de los que suelen votar los convenios. Lo que deseo manifestar es que si se trata de una sola ley debe tener una discusión general, porque de lo contrario nos estaríamos apartando del Reglamento. Repito que es una ley con un artículo 1° y un artículo 2°. Entonces, el proyecto de ley se discute en general o, de lo contrario, consideremos esto como dos proyectos de ley diferentes. Lo que quiero evitar, señor Presidente, es que después surjan confusiones en este sentido o "habilidades" que dificulte una vez más la inserción del país en la sociedad actual.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Presidencia estima -sin perjuicio de que pueda haber un examen jurídico más profundo- de acuerdo con lo que planteaba el señor Senador Ricaldoni, que corresponde pasar a la discusión general del proyecto. Tal como figura dicho proyecto en el orden del día, es uno solo y, por consiguiente, se debe proceder a la discusión particular. La discusión particular -tal vez sea imprescindible recalcarlo, permanentemente- no implica otra cosa, como lo establece el Reglamento, que el manifiesto interés del Senado, o de cualquier Cámara, en legislar sobre determinado tema. El pasaje de la discusión general a la particular no implica más que un pronunciamiento a este respecto.

Por consiguiente, la Mesa considera -salvo que el Senado no coincida con su criterio- que, reglamentariamente, se debe proceder al pase de la discusión general a la particular. Luego de ello, se deliberará sobre los dos temas que, evidentemente, están contenidos en este proyecto de ley.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO. - Señor Presidente: creo que el camino más claro -lo digo sin ninguna ironía- consiste en sancionar dos leyes distintas: una para cada Tratado. Si el Poder Ejecutivo, por el lugar donde se sancionaron y por las fechas -ya que tienen un día de diferencia-, envió un proyecto de ley en conjunto, es claro que la iniciativa existe. Luego, el Parlamento puede separar y sancionar dos proyectos de ley en lugar de uno sólo. De esa manera, cada legislador vota el que quiera. Esto es lo que propuse al inicio de esta discusión

porque, a mi juicio, era lo más claro. La iniciativa existe y el Parlamento puede realizar esta separación y dictar dos leyes.

SEÑOR MICHELINI. - Pido la palabra para ocuparme de la moción.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI. - Señor Presidente: a esta altura, estoy tentado a solicitar que este asunto pase a la Comisión de Asuntos Internacionales, a efectos de que regrese al Senado como dos proyectos de ley separados. De esa manera, la Comisión será la encargada de elaborar cada uno de los artículos, a efectos de que vengan, reitero, como dos proyectos de ley separados. Me parece que lo peor sería improvisar.

En este sentido formulo una moción de orden.

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MILLOR. - Disculpe, señor Presidente, pero desearía que se me aclarara en qué consiste esta moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se ha solicitado que este asunto pase a Comisión, a fin de analizarlo y remitirlo al Senado luego de haber efectuado una discusión más profunda desde el punto de vista jurídico, en lo que tiene que ver con su procedimiento. Concretamente, se desea que la Comisión eleve un informe, ya sea con respecto a un proyecto de ley o a dos.

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RICALDONI. - Señor Presidente: en este momento hablaba sobre este tema con el señor Senador Korzeniak. Mi opinión personal es que este -como tantos otros ejemplos que nos da la Constitución- es un acto legislativo complejo que requiere iniciativa del Poder Ejecutivo. No podemos aprobar un Convenio Internacional sin que previamente haya sido firmado por el Gobierno. Entonces, ¿qué ocurre? Si confeccionamos dos proyectos de ley, podría sostenerse que a uno de ellos le estaría faltando la iniciativa correspondiente. Creo que es más sencillo si nos acostumbramos a la idea de que tenemos que tratar un solo proyecto de ley con dos artículos, porque así fue remitido por el Poder Ejecutivo, es decir que en un solo proyecto de ley figuran dos Convenios Internacionales. De todos modos, nada nos impide constitucional y reglamentariamente, dividir en dos la materia de este artículo único.

Tengo mis dudas -aclaro que no encontraría inconveniente en prorrogar la consideración de este tema- pero me parece que sería mejor primero votar en general y luego, al tratar el artículo 1°, se analice una Convención y, al estudiar el 2°, la otra. Reitero que eso sería lo más sencillo.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa desea informarle al señor Senador Michelini que la moción para que este tema vuelva a Comisión, lamentablemente tiene discusión. Por consiguiente, los señores Senadores tienen la posibilidad de expresar su opinión sobre este asunto.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Señor Presidente: si me permiten, pretendo hacer un aporte a esta deliberación.

En primer lugar, se discute si el Poder Ejecutivo tiene iniciativa exclusiva cuando le pide al Parlamento que apruebe un Tratado. Digo, señor Presidente, que se discute. ¿Por qué? Porque no se establece en la Constitución. Lo que allí se indica es que para ratificarlo necesita la aprobación del Poder Ejecutivo. Pero, no obstante, para evitar dudas, vamos a dar esto por cierto. Es lógico que se requiera esa iniciativa.

En segundo término, la iniciativa no se refiere al número de artículos ni de leyes, sino al contenido. Estamos muy acostumbrados a ello. Cuando se trata de un Presupuesto o una Rendición de Cuentas, lo que se busca no es que el Poder Ejecutivo lo haya enviado en determinado artículo o capítulo, sino que haya iniciado eso.

En este caso, ¿cuál es la iniciativa que ha tenido el Poder Ejecutivo? Que se aprueben dos Tratados. Entonces, si el Senado o la Comisión resuelven que eso se haga en dos proyectos de ley, se evitaría el problema de que sean dos artículos -por lo que, según el Reglamento, habría que hacer la discusión general y luego pasar a la particular- y todos podrían expresarse con mayor libertad. Si se procede de ese modo, no hay dudas de que ambas leyes tendrían iniciativa del Poder Ejecutivo.

Reitero que la iniciativa se refiere al contenido. Incluso, creo que esto no debería dar lugar a discusión.

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MILLOR. - Señor Presidente: no voy a hacer una objeción mayor para que este proyecto de ley también vuelva a Comisión. Pero lo que acaba de decir el señor Senador Korzeniak refuerza mi tesis, porque mencionó un ejemplo concreto, es decir, el Presupuesto Nacional, que es una ley. Me pregunto cuántas veces, en esta Sala, un Senador o todos los representantes de un partido político han votado afirmativamente el Presupuesto Nacional y, negativamente, una serie de artículos o a la inversa. Entonces, sostengo la propuesta inicial. ¿Se quiere votar por separado? Hay una iniciativa para un proyecto de ley. Convirtámoslo en una ley de dos artículos, en lugar de una norma con un solo artículo. Se puede votar a favor o en contra, en general, y luego -igual

que en el Presupuesto- se puede votar un artículo a favor y otro en contra, los dos a favor o en contra.

Considero que el ejemplo manejado por el señor Senador Korzeniak es el mejor, ya que podría avalar la tesis que sostenemos y que volvemos a someter a consideración del Senado. Podríamos dividir este artículo único en dos y votarlos por separado. De esa manera, por lo menos, podríamos aprobar algo.

SEÑOR BERGSTEIN. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BERGSTEIN. - Señor Presidente: según entiendo, se han propuesto tres alternativas. Una de ellas, es que se vote el proyecto tal como viene del Poder Ejecutivo, es decir, un artículo único que comprende las dos Convenciones. Otra, es la del señor Senador Ricaldoni para que esta ley se descomponga en dos artículos. La tercera propuesta -creo que del señor Senador Korzeniak- es para que se divida el proyecto de ley en dos leyes, de un artículo cada uno, referidas a las dos Convenciones, una por ley.

A nuestro juicio, cualquiera de las tres vías es absolutamente ajustada a Derecho, porque un artículo único puede ratificar o no una, dos, cinco o diez Convenciones. Lógicamente, restringe la libertad de decisión de los Legisladores, puesto que se tendría que pronunciar a través de un único artículo. A nuestro modo de ver, cualquiera de las tres fórmulas es, repito, ajustada a Derecho. Pero debemos pensar en el tiempo que estamos invirtiendo. Incluso, si el tema vuelve a Comisión y se replantea, el tiempo de hoy o de mañana es igualmente valioso.

Creo que la fórmula que más contempla a todos y sobre la que nadie tendría objeciones, sería dividir este proyecto de ley en dos leyes.

Por tanto, formulo moción para que se subdivida en dos leyes con un artículo único por cada ley y que cada uno de ellos se refiera a una Convención. Creo que no habría ningún inconveniente de orden legal o constitucional para que resolvamos este asunto en esta sesión. Una vez acordado ello, pasaríamos a votar. Personalmente, me inclino a seguir este camino, antes de que vuelva a Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa desea informarle al señor Senador Bergstein que ya se han presentado varias mociones de orden. Obviamente, desde el punto de vista reglamentario -si no hay una decisión distinta del Senado-, la Presidencia no tiene más remedio que considerar el tema como en discusión general. Por consiguiente, al final de la discusión deberá ponerlo a votación, a efectos de pasar luego a la discusión particular.

SEÑOR SARTHOU. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU. - Señor Presidente: me adhiero a la moción que propone el pase de este tema a Comisión. Creo que la idea de hacer un proyecto de ley con dos artículos, desembocaría en una situación muy difícil. No estoy dispuesto a votar la parte del Tratado correspondiente a los contratos internacionales. La votación en general me obligaría a votar negativamente la ley. Nunca ha sucedido que una norma tenga dos temas absolutamente diferentes. Es lógico que se vote en general y que después se discrepe en alguno u otro artículo, refiriéndose siempre a una temática única. Pero, en este caso, nada tiene que ver una con la otra.

Si me veo obligado a definir una posición, tendría que votar en contra porque parecería asintiendo a ese Tratado con el cual no estoy de acuerdo. Me parece que votar un solo proyecto de ley nos conduciría a una votación inadecuada.

Reitero que no es la situación normal de un proyecto de ley que tiene una temática, por lo cual se puede dar una visión sobre aspectos generales, a pesar de tener diferencias con respecto a algunos artículos. Como proyecto, es bastante atípico, porque carece de unidad, de contenido y de fondo. Por lo tanto, me parece que lo más viable es que fueran dos proyectos de ley. Creo que sería imposible admitir la otra situación. Además, la anormalidad de este hecho justifica su pase a Comisión.

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RICALDONI. - Señor Presidente: me parece que nos estamos ahogando en un vaso de agua. El repartido que tenemos delante nuestro demuestra que los Lemas aquí representados -y que estaban representados en la Comisión- votaron los dos Convenios. Esto significa que en el Senado hay voluntad para votar ambos. Lo que estamos discutiendo es si se incluyen en un proyecto de ley o se establecen por separado. No tengo inconveniente en decir que, en este caso, coincido con el señor Senador Korzeniak. Con su intervención me convenció que es razonable que haya dos proyectos de ley distintos. De esta manera, no alteramos la característica de acto complejo que tiene la aprobación de un Convenio internacional, con la participación del Poder Ejecutivo, del Parlamento y, nuevamente del mencionado Poder cuando deposita el instrumento de ratificación.

En consecuencia, si los Lemas estamos de acuerdo -tal como surge de lo que tengo en mi poder, que es el repartido- en votar estos convenios, el trámite es muy sencillo. Se trata de establecer un artículo que diga: "Apruébase la Convención" -tal como lo dije hoy- y otro proyecto de ley que establezca lo mismo. Sabemos que los Tratados no se pueden modificar en el Parlamento; los podemos aprobar o rechazar, no hay otra alternativa y, por lo tanto, debemos aceptar esto

y así avanzar en el trabajo del Senado. Personalmente, hago propuesta en este sentido.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa entiende que corresponde votar previamente el pase a la Comisión.

SEÑOR POSADAS MONTERO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR POSADAS MONTERO. - Creo que en poder de la Mesa hay una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Así es, señor Senador. La misma propone que se trate en forma urgente la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, y no admite discusión.

De todos modos, la moción de pase a Comisión es previa y, a mi entender, la moción de urgencia presentada no es necesaria porque el tema estaba en discusión.

SEÑOR POSADAS MONTERO. - Mi propósito es que finalicemos con la discusión de este tema.

SEÑOR PRESIDENTE. - Desde la Mesa solicitaría que el señor Senador Posadas Montero no se enojara ni con la Presidencia ni con el Senado. Naturalmente cada uno dice lo que quiere y también calla lo que quiere.

Por mi parte, no puedo exigir a los señores Senadores que no hablen ya que lo que me corresponde, muy modestamente, es tratar de ordenar el debate; algunas veces lo logro y otras no, seguramente producto de mis limitaciones.

Por lo tanto, creo que en primer término corresponde votar el pase a Comisión, que creo es la moción prioritaria frente a todas las demás.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-13 en 27. **Negativa.**

SEÑOR POSADAS MONTERO. - Pido que se lea nuevamente la moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Entiendo que la moción presentada por el señor Senador Posadas Montero no es necesaria porque el tema está en discusión. De todos modos, dicha propuesta dice: "En mérito al artículo 68b, numeral 5 se trate en forma urgente la Convención Interamericana Sobre el Tráfico Internacional de Menores. Esta moción no admite discusión". Firma el señor Senador Posadas Montero.

SEÑOR COURIEL. - Sucede que el tema ya se está tratando.

SEÑOR PRESIDENTE. - Eso es correcto; lo que estamos discutiendo es cómo vamos a analizarlo.

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MILLOR. - A mi entender -espero que esto lo comprenda el señor Senador Posadas Montero- el tema que él propone que se trate como grave y urgente, se está tratando. Entonces, sugiero que hagamos una moción concreta tratando de recoger el espíritu de varias mociones. La idea es considerar este proyecto de ley como dos leyes distintas, con la redacción que habíamos señalado.

SEÑOR POSADAS MONTERO. - Es lo que estoy proponiendo.

SEÑOR MILLOR. - Lo que sucede, señor Senador, es que lo que yo estoy proponiendo es que se voten como dos leyes distintas. En una de ellas figuraría lo vinculado a la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales -ese sería un proyecto de ley- y en la otra lo relacionado con la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa entendía que la moción que resolvía todo este problema era pasar a la discusión particular, porque para ello ya estaban los 16 votos. Entonces, basta con pasar a la discusión particular y después discutir cada uno de los proyectos de ley por separado. Esto solucionaría el problema; es más, si bien había señores Senadores que no deseaban votar, eran suficientes los que lo hacían a favor, porque estaban dispuestos a aprobar los dos Tratados.

En consecuencia, la idea sería analizar primero un tema, después el otro y la resolución dependería de lo que el Senado decidiera en su momento, es decir, aprobar una sola norma que comprenda un solo proyecto de ley o una para cada iniciativa. En una palabra, la solución pasaría por aprobar dos normas en un proyecto de ley o una sola disposición en dos proyectos de ley distintos.

En definitiva, creo que este camino resolvería el problema porque si hay votos para pasar a la discusión particular, lo hacemos y cada uno votará como lo desee -ya sea a favor o en contra- sin que ello implique un pronunciamiento global sobre lo que vamos a considerar después. Posteriormente analizaríamos cada uno de los proyectos de ley.

Por todo esto pienso que esta moción presentada por el señor Senador Posadas Montero -a quien le pido disculpas- es innecesaria porque apunta a algo que ya estamos haciendo. El problema es saber cómo consideramos el tema y no su análisis porque en realidad ya hemos entrado en él.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a

la discusión particular.

(Se vota:)

-15 en 28. **Afirmativa.**

De acuerdo con mi impresión personal -que ya no aparece muy clara- realizaríamos la discusión sobre un tema que es la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales. Después el Senado resolverá si esto va como un único proyecto de ley o como dos diferentes.

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MILLOR. - Simplemente voy a realizar un breve informe a cuenta de los dos proyectos de ley o de los dos artículos porque, en definitiva, es la misma conferencia. De todos modos, después veremos las particularidades.

Esta es una conferencia interamericana, que tuvo lugar en la Ciudad de México desde el 14 al 18 de marzo de 1994, convocada por la Asamblea General de la OEA, a través de una resolución -la número 1.034- dictada el 18 de noviembre de 1989. Puede ser también interesante citar la lista de asistentes entre los que figuran 19 delegaciones de los Estados miembros de la OEA, como por ejemplo, Argentina, Bolivia, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

También participaron observadores de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, entre los que se contó con representantes de la Conferencia de Derecho Internacional Privado de La Haya y el Instituto Interamericano del Niño. A su vez, Uruguay estuvo representado por la misma delegación de profesores de Derecho Internacional, presidida por quien es titular de la Cátedra de esta disciplina, doctor Didier Opertti.

Además, en esta Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales se tuvieron en cuenta los antecedentes más actualizados y modernos de la legislación internacional.

Respecto al segundo punto vinculado a la Convención Interamericana sobre el Tráfico Internacional de Menores, estamos frente a una materia indudablemente nueva; una problemática que a nivel regional y mundial ha comenzado a despertar la preocupación de los diferentes Estados. En ese sentido, prácticamente no hay antecedentes en la materia.

Esto es cuanto tenemos que informar, pero reitero que en el informe escrito no hay posiciones discordes respecto a lo informado. Pienso que primero deberíamos abocarnos a la votación de la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales y luego a la relativa al tráfico internacional de menores.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Adelantamos que votaremos favorablemente uno de los Tratados y negativamente el otro. Digo esto porque no quiero que nuestra intervención sea interpretada como dilatoria.

Si mal no recuerdo, lo que recién votamos fueron los Tratados, porque el pase a la discusión particular supone, implícitamente, una aprobación en general del proyecto. La aprobación de un Tratado necesita 16 votos a favor, y sin embargo aquí sólo obtuvo 15. Esto se expresa en el numeral 7° del artículo 85 de la Constitución de la República.

Comparto la preocupación del señor Senador Ricaldoni, en el sentido de que no queden dudas acerca de la validez y la regularidad de la aprobación o no de un tratado.

Entonces, creo que el pase a la discusión particular implica la aprobación en general del proyecto. Esto genera una duda razonable debido a si esta ley cumplió formalmente los requisitos.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Presidencia aclara que con respecto a estos asuntos siempre se ha manejado teniendo en cuenta el primer inciso del artículo 70 del Reglamento cuando dice que en la discusión general se deliberará sobre la importancia, conveniencia o inconveniencia del asunto, a objeto de resolver si el Senado debe o no ocupase de él. Reitero que este es el criterio en base al cual la Presidencia siempre se ha manejado, y las mayorías especiales se exigen cuando se trata de decisiones concretas sobre los distintos temas. Obviamente, esta opinión puede no ser compartida, pero siempre he tenido esta postura; inclusive, lo he dicho públicamente en momentos en que la barra estaba llena, lo que me costó algún disgusto. Como bien recordará el señor Senador, una de estas oportunidades fue cuando estábamos debatiendo acerca de la Ley de Puertos.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Recuerdo muy bien el episodio y lo repruebo, tal como lo hice en su momento.

Pero debemos tener claro si lo que se discute en una votación en general es simplemente la habilitación de la discusión particular o implica apoyar o no la filosofía de una ley. Me parece que cuando decimos que vamos a pasar a la

discusión particular, estamos aprobando en general el proyecto. De otro modo, en un proyecto que sólo tenga 5 artículos, las mayorías especiales se exigirían para la discusión particular y no para la general.

Francamente, quisiera saber si después de la votación realizada, el proyecto va a tener una discusión general.

SEÑOR PRESIDENTE. - No, señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Entonces, ello implica que el proyecto ya fue votado en general, en cuyo caso la ley tendrá un defecto formal que podrá traer más problemas al país que el hecho de no aceptar una prórroga de jurisdicción. De pronto, creo que sería más conveniente si se pudiera llamar a Sala para que en lugar de 15 votos, fueran 16.

SEÑORA ARISMENDI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA ARISMENDI. - Quisiera hacer una aclaración para ver si podemos darle sentido a esta discusión.

A partir de la interpretación que hace la Mesa y de la interrogante que señaló el señor Senador Korzeniak, se puede dar la situación de que el Cuerpo habilite -mediante el artículo 70- el pase a la discusión particular por una mayoría como la que se dio. Pero en ese caso uno de los artículos que se refiere a un tratado va a ser votado por la mayoría exigida por la Constitución para aprobar un documento de estas características y, por ejemplo, puede ocurrir que otro de los artículos no cuente con la mayoría necesaria. En consecuencia, me permito señalar que habríamos ganado muchísimo más tiempo si, aunque fuera formalmente, se hubiera pasado el proyecto a Comisión, en virtud de las numerosas dudas constitucionales y de iniciativa que existían acerca de si el Poder Ejecutivo tenía o no que enviar el proyecto. Creo que habríamos demorado mucho menos si hubiéramos solicitado al Poder Ejecutivo que en la tarde de hoy enviara un fax con dos proyectos -cada uno de un párrafo- para tratarlos en el día de mañana. Pienso que de esta manera hubiéramos agilitado la consideración de los demás puntos del orden del día.

Concretamente, consulto a la Mesa acerca de si por el artículo 70 del Reglamento pasamos a la discusión general -tal como interpreta la Presidencia, y como se desprende de la lectura, más allá de que en otros momentos este hecho se ha tomado como la aprobación del proyecto- y el artículo primero del proyecto cuenta con menos votos que los exigidos por la Constitución. En ese caso, ¿se estaría aprobando el Convenio?

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa aclara a la señora Senadora que si uno de los proyectos no tiene los 16 votos que exige la Constitución, obviamente no queda aprobado y de ninguna manera sería una decisión válida del Senado. En cambio, si uno de los proyectos cuenta con 16 votos, sí quedaría aprobado.

Admito que las decisiones en esta materia son muy polémicas. Personalmente voté el pase a Comisión porque entendí que era el mejor camino, en la medida en que se planteó que no había sido considerado en Comisión, o por lo menos esa fue mi impresión. Además, como el proyecto venía con una especie de "sanción pacífica" y en Comisión se planteó un tema nuevo, entendí conveniente que su consideración volviera a Comisión a los efectos de discutirse no solamente el tema en sustancia, sino también los mecanismos procesales para que quedara aprobado sin ningún defecto formal.

Por otra parte, comparto lo que señalaba el señor Senador Korzeniak en el sentido de que puede haber una imputación porque el pase a la discusión particular se hizo por 15 votos y no por 16. Como dije, admito que estas decisiones son polémicas; inclusive, puede sostenerse, de pronto con más argumentos, una posición contraria a la mía. Pero creo que estamos embarcados en una discusión marginal y todavía no hemos entrado al fondo del asunto.

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RICALDONI. - Voy a formular moción para que estos dos convenios puedan ser considerados en la próxima sesión ordinaria del Senado. A modo de primicia adelanto que en nombre de algunos integrantes de la Comisión Especial de Reforma de la Constitución, voy a solicitar que se suspenda la sesión ordinaria del día de mañana.

SEÑOR PRESIDENTE. - Entonces, la consideración de este asunto quedaría postergado para la sesión del martes próximo.

Se va a votar la moción formulada por el señor Senador Ricaldoni.

(Se vota:)

-27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

15) SESION ORDINARIA DEL 5 DE JUNIO

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RICALDONI. - En el sentido ya adelantado, formulo moción para que se suspenda la sesión ordinaria del día de mañana porque a la hora 16, tal como acordamos los

lemas aquí representados, deseamos reunirnos para reiniciar las labores de la Comisión Especial de Reforma de la Constitución.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a vota la moción presentada por el señor Senador Ricaldoni.

(Se vota:)

-27 en 27. **Afirmativa. UNANIMIDAD.**

16) CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL. Aprobación de varias enmiendas. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el asunto que figura en cuarto término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se aprueban las Enmiendas al Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional. (Carp. N° 1184/93 - Rep. N° 229/96)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1184/93
Rep. N° 229/96

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Montevideo, 25 de abril de 1995.

Señor Presidente de la Asamblea General
Doctor Hugo Batalla

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de reiterar el Mensaje de fecha 29 de junio de 1993, que se transcribe, por el que se solicita la aprobación parlamentaria de las Enmiendas al Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional (Institucionalización del Comité de Facilitación) adoptadas por Resolución A.724 (17), de 7 de noviembre de 1991, al permanecer vigentes para los intereses de la República los fundamentos que en su oportunidad ameritaron su envío:

'El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General para solicitarle la autorización constitucionalmente requerida para la aceptación de las Enmiendas al Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional (Institucionalización del Comité de Facilitación), adoptadas por Resolución A.724 (17), de 7 de noviembre de 1991, en el decimoséptimo período de sesiones de la Asamblea de la Organización Marítima Internacional.

Desde 1968, la República es parte del Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional, suscrito en Ginebra, el 6 de marzo de 1948, y ha aprobado las sucesivas enmiendas que sufriera el referido instrumento.

Las enmiendas objeto del presente Mensaje tienen por finalidad la institucionalización de un nuevo Comité, el de Facilitación (por facilitación del tráfico marítimo internacional), que se agrega a los cuatro existentes: el Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino y el Comité de Cooperación Técnica.

Desde un punto de vista formal, las enmiendas son aprobadas por la Resolución A.724 (17), que reseña cuales son los artículos del Convenio Constitutivo modificados, y un Anexo que contiene la nueva redacción dada a los mismos.

Es así que la nueva redacción del artículo 11 del Convenio Constitutivo, que refiere a la organización institucional de la OMI, prevé la existencia del nuevo Comité, el Comité de Facilitación, junto a los órganos existentes.

La modificación más importante al Convenio es la que se produce con la introducción de una nueva Parte XI, estructurada en cinco artículos, que establecen los cometidos, integración y frecuencia de las reuniones del Comité de Facilitación.

Respecto a su integración, siguiendo el mismo criterio adoptado por el Convenio Constitutivo para los demás Comités, el artículo 47 dispone que el Comité de Facilitación estará integrado por todos los Miembros de la Organización.

El artículo 48 determina la competencia, de carácter general, del Comité de Facilitación, ésto es todas las cuestiones relacionadas con la facilitación del tráfico marítimo internacional.

Los literales a) y b) del mismo artículo complementan esta atribución de competencias de carácter general, al añadir que el Comité posee asimismo: a) las funciones conferidas a la OMI, por aplicación directa de convenios internacionales relativos a la facilitación del tráfico marítimo internacional, especialmente respecto de la aprobación y enmiendas de reglas u otras disposiciones, de conformidad con tales convenios; y b) el mantener con otros organismos una estrecha relación que pueda fomentar los objetivos de la OMI.

El artículo 49 prevé que el Comité de Facilitación someta al Consejo las recomendaciones y directrices que prepare así como un informe acerca de la labor desarrollada por el Comité desde la celebración del precedente período de sesiones del Consejo.

Las frecuencias de las reuniones del Comité son fijadas por el artículo 50 en, por lo menos, una reunión al año.

El artículo 51, reiterando una disposición común a los otros Comités, prevé que el Comité de Facilitación se ajuste a las disposiciones del Convenio o instrumento que le confiera funciones, cuando actúe en ejercicio de esas funciones.

Las demás modificaciones introducidas por las enmiendas al Convenio Constitutivo tienen por finalidad adaptar el mismo a la nueva realidad institucional de la Organización, con la incorporación del Comité de Facilitación.

El artículo 15 del Convenio, que reseña las funciones de la Asamblea, es modificado en su literal l), al incluirse al Comité de Facilitación, junto a los otros Comités y otros órganos de la Organización, entre los promotores de convenios internacionales o enmiendas a los mismos, cuya aprobación se discuta en el seno de la Asamblea.

El artículo 21 del Convenio Constitutivo es modificado por las enmiendas en sus literales a), b) y c).

Por el literal a) se incluye al Comité de Facilitación, entre los órganos de la Organización con iniciativa en materia de propuestas, que son consideradas a posteriori por el Secretario General, al preparar los proyectos de programa de trabajo y de presupuesto que serán examinados por el Consejo.

El literal b), incorpora al nuevo Comité al establecer que el Consejo ser hará cargo de los informes, propuestas y recomendaciones de los Comités y otros órganos de la Organización y que los trasmitirá a la Asamblea o a los Miembros a fines de información.

El literal c) establece la opinión preceptiva del respectivo Comité, según proceda, incluyendo al Comité de Facilitación, cuando son tratados por el Consejo aquellas cuestiones que son de competencia específica del mismo.

La modificación del artículo 56, que pasa a ser el número 61, incluye al Comité de Facilitación, al establecer que el incumplimiento de las obligaciones financieras por parte de un Miembro de la OMI, transcurrido un año desde la fecha de su vencimiento, le impedirá votar en los órganos de la Organización.

El anterior artículo 57, que recibe el número 62, al reglamentar el sistema de votación en los órganos de la OMI, incluye al Comité de Facilitación, que se regirá por el mismo sistema establecido para los restantes órganos.

El resto de las enmiendas introducidas al Convenio Constitutivo hacen a la necesaria adjudicación de una nueva numeración a los artículos posteriores a los de la nueva Parte XI, relativa al Comité de Facilitación, así como a la correspondiente concordancia a las referencias realizadas por otros artículos a los anteriores.

En definitiva, puede concluirse que las enmiendas al Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional, cuya finalidad es institucionalizar la creación del Comité de Facilitación, recoge una necesidad constatada por la Organización en años de experiencia y, por tanto, constituye un sustancial avance en la materia.

En virtud de lo expuesto y considerando la importancia que tienen las Enmiendas al Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación para proceder al depósito del instrumento de Aceptación, de conformidad con el artículo 73 (anteriormente artículo 68) del Convenio.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración."

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su mas alta consideración.

Julio María Sanguinetti, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Alvaro Ramos, Raúl Iturria, Lucio Cáceres.**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. - Apruébanse las Enmiendas al Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional (institucionalización del Comité de Facilitación) adoptadas por Resolución A.724 (17), de 7 de noviembre de 1991, del decimoséptimo período de sesiones de la Asamblea de la Organización Marítima Internacional.

Art. 2°. - Comuníquese, etc.

CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL [1]

Los Estados partes en la presente Convención deciden establecer la Organización Marítima Internacional (de aquí en adelante designada "la Organización").

PARTE I

Finalidades de la organización

Artículo 1

Las finalidades de la Organización son:

[1] Véase la Advertencia

a) Deparar un sistema de colaboración entre los Gobiernos en la esfera de la reglamentación y las prácticas gubernamentales relativas a cuestiones técnicas de toda índole concernientes al tráfico marítimo destinado al comercio internacional; alentar y facilitar la adopción general de normas tan elevadas como resulte posible en cuestiones relacionadas con la seguridad marítima, la eficiencia de la navegación y la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques; y atender las cuestiones administrativas y jurídicas relacionadas con los objetivos enunciados en el presente artículo.

b) Fomentar la eliminación de medidas discriminatorias y restricciones innecesarias aplicadas por los Gobiernos a la navegación comercial internacional, con el fin de promover la disponibilidad de los servicios marítimos para el comercio mundial sin discriminación; la ayuda y fomento acordados por un Gobierno a su marina mercante nacional con miras a su desarrollo y para fines de seguridad no constituyen en sí mismos una discriminación, siempre que dicha ayuda y fomento no estén fundados en medidas concebidas con el propósito de restringir a los buques de cualquier bandera, la libertad de participar en el comercio internacional.

c) Tomar medidas para la consideración por la Organización de cuestiones relativas a las prácticas restrictivas desleales de empresas de navegación marítima, de acuerdo a la Parte II.

d) Deparar la posibilidad de que ella misma examine toda cuestión relativa al tráfico marítimo y a los efectos de éste en el medio marino que pueda someter a su consideración cualquier órgano u organismo especializado de las Naciones Unidas.

e) Facilitar el intercambio de informaciones entre los Gobiernos en asuntos sometidos a consideración de la Organización.

PARTE II

FUNCIONES

Artículo 2

A fin de lograr los objetivos enunciados en la parte I, la Organización:

a) A reserva de lo dispuesto en el artículo 3, examinará las cuestiones surgidas en virtud de los párrafos a), b) y c) del artículo 1 que le puedan remitir los Miembros, cualquier órgano u organismo especializado de las Naciones Unidas o cualquier otra organización intergubernamental, o las cuestiones que le sean remitidas en virtud del artículo 1 d), y formulará las recomendaciones correspondientes.

b) Preparará proyectos de convenios, acuerdos u otros instrumentos apropiados y los recomendará a los Gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales, y convocará las conferencias que juzgue necesarias.

c) Creará un sistema de consultas entre los Miembros y de intercambio de información entre los Gobiernos.

d) Desempeñará las funciones que surjan en relación con lo dispuesto en los párrafos a), b) y c) del presente artículo, especialmente las que le sean asignadas por aplicación directa de instrumentos internacionales relativos a cuestiones marítimas y a los efectos del tráfico marítimo en el medio marino, o en virtud de lo dispuesto en dichos instrumentos.

e) Facilitará según sea necesario, y de conformidad con la parte X, cooperación técnica dentro de la competencia de la Organización.

Artículo 3

En aquellos asuntos que estime susceptibles de ser resueltos mediante los procedimientos normales de la navegación comercial internacional, la Organización recomendará que así se proceda. Cuando, en opinión de la Organización, cualquier asunto referente a prácticas restrictivas desleales de las empresas de navegación marítima no sea susceptible de ser resuelto por los procedimientos normales de la navegación comercial internacional, o en el caso de haberse comprobado esta imposibilidad y siempre que el asunto haya sido previamente objeto de negociaciones directas entre los Miembros interesados, la Organización, a petición de uno de ellos, procederá a su consideración.

PARTE III

Miembros

Artículo 4

Todos los Estados pueden ser Miembros de la Organización conforme a las disposiciones de la parte III.

Artículo 5

Los Miembros de las Naciones Unidas pueden ser Miembros de la Organización adhiriendo a la presente Convención de acuerdo a las disposiciones del artículo 71.

Artículo 6

Los Estados no Miembros de las Naciones Unidas que han sido invitados a enviar representantes a la Conferencia Marítima de las Naciones Unidas, celebrada en Ginebra el 19 de febrero de 1948, pueden ser Miembros adhiriendo a la presente Convención de acuerdo a las disposiciones del artículo 71.

Artículo 7

Todo Estado que no tenga derecho a ser Miembro según lo dispuesto en los artículos 5 ó 6, podrá solicitar su incorporación en tal carácter por intermedio del Secretario General de la Organización y será admitido como Miembro, cuando haya adherido a la presente Convención de acuerdo a las disposiciones del artículo 71 siempre que, previa recomendación del consejo su solicitud haya sido aceptada por los dos tercios de los Miembros de la Organización, excluidos los Miembros asociados.

Artículo 8

Todo territorio o grupo de territorios al cual le fuera aplicada la presente Convención, conforme al artículo 72, por el Miembro que tenga a su cargo las relaciones internacionales de ese territorio o grupo de territorios, o por las Naciones Unidas, puede ser Miembro asociado de la Organización mediante notificación escrita entregada al Secretario General de la Organización por dicho Miembro o por la Organización de las Naciones Unidas, según sea el caso.

Artículo 9

Todo Miembro asociado tendrá los derechos y obligaciones que la presente Convención reconoce a un Miembro de la Organización, excepto el derecho de voto y el de ser elegido Miembro del Consejo y con estas limitaciones, la palabra "Miembro" en la presente Convención deberá considerarse como incluyendo a los Miembros asociados, salvo disposición contraria de su texto.

Artículo 10

Ningún Estado o territorio puede llegar a ser Miembro de la Organización o continuar en tal carácter contrariamente a una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

PARTE IV

Organos

Artículo 11

La organización estará constituida por una Asamblea, un Consejo, un Comité de Seguridad Marítima, un Comité Jurídico, un Comité de protección del Medio Marino, un Comité de Cooperación Técnica y los órganos auxiliares que la Organización juzgue necesario crear en cualquier momento, y una Secretaria.

PARTE V

La Asamblea

Artículo 12

La Asamblea estará constituida por todos los Miembros.

Artículo 13

La Asamblea se reunirá en sesión ordinaria una vez cada dos años. Las sesiones extraordinarias de la misma se celebrarán con un preaviso de sesenta días, siempre que un tercio del número de Miembros haya notificado al Secretario General que desea que se celebre una reunión, o en cualquier momento si el Consejo lo estima necesario, igualmente con un preaviso de sesenta días.

Artículo 14

La mayoría de los Miembros, excluyendo los Miembros asociados, constituirá *quórum* para las reuniones de la Asamblea.

Artículo 15

Las funciones de la Asamblea serán:

a) Elegir entre sus Miembros, con exclusión de los Miembros asociados, en cada período de sesiones ordinario, un Presidente y dos Vicepresidentes que permanecerán en funciones hasta el día siguiente de esos períodos.

b) Establecer su propio Reglamento interior, salvo disposición en otro sentido que pueda figurar en la Convención.

c) Constituir los órganos auxiliares temporales o, si el Consejo lo recomienda, los permanentes que juzgue necesarios.

d) Elegir los Miembros que hayan de estar representados en el Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.

e) Hacerse cargo de los informes del Consejo y examinarlos, y resolver toda cuestión que le haya sido remitida por el Consejo.

f) Aprobar el programa de trabajo de la Organización.

g) Someter a votación el presupuesto y establecer las medidas de orden financiero de la Organización de acuerdo con la parte XII.

h) Revisar los gastos y aprobar las cuentas de la Organización.

i) Desempeñar las funciones propias de la Organización a condición, no obstante, de que las cuestiones relacionadas con los párrafos a) y b) del artículo 2 sean sometidas por la Asamblea a la consideración del Consejo para que éste formule las recomendaciones o prepare los instrumentos adecuados; a condición, además, de que cualesquiera recomendaciones o instrumentos sometidos por el Consejo a la consideración de la Asamblea y no aceptados por ésta sean remitidos de nuevo al Consejo a fines de examen ulterior, con las observaciones que la Asamblea pueda haber hecho.

j) Recomendar a los Miembros la aprobación de reglamentaciones y directrices relativas a la seguridad marítima, a la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques y a otras cuestiones relacionadas con los efectos del tráfico marítimo en el medio marino, asignadas a la Organización por aplicación directa de instrumentos internacionales o en virtud de lo dispuesto en ellos, o la aprobación de enmiendas a tales reglamentaciones y directrices que le hayan sido remitidas.

k) Tomar medidas que estime apropiadas para fomentar la cooperación técnica de conformidad con el artículo 2 e), teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo.

l) Decidir en cuanto a la convocación de toda conferencia internacional o a la adopción de cualquier otro procedimiento idóneo para la aprobación de convenios internacionales o de enmiendas a cualesquiera convenios internacionales que hayan sido preparados por el Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marítimo, el Comité de Cooperación Técnica u otros órganos de la Organización.

m) Remitir al Consejo, para que éste las examine o decida acerca de ellas, todas las cuestiones que sean competencias de la Organización, con la salvedad de la función relativa a la formulación de recomendaciones en virtud del párrafo j) del presente artículo, que no podrá ser delegada.

PARTE VI

El Consejo

Artículo 16

El Consejo estará integrado por treinta y dos Miembros elegidos por la Asamblea.

Artículo 17

En la elección de Miembros del Consejo, la Asamblea observará los siguientes criterios:

a) Ocho serán Estados con los mayores intereses en la provisión de los servicios marítimos internacionales.

b) Ocho serán otros Estados con los mayores intereses en el comercio marítimo internacional.

c) Dieciséis serán Estados no elegidos a título de los párrafos a) o b) precitados, que tengan intereses particulares en el transporte marítimo o en la navegación y cuya elección al Consejo garantice la representación de todas las grandes regiones geográficas del mundo.

Artículo 18

Los Miembros representados en el Consejo en virtud del Artículo 16, continuarán en funciones hasta la clausura de la reunión ordinaria siguiente de la Asamblea. Los Miembros son susceptibles de reelección.

Artículo 19

a) El Consejo designará su Presidente y establecerá su propio Reglamento interior, a excepción de lo previsto en otra forma en la presente Convención.

b) Veintiún Miembros del Consejo constituirán quorum.

c) El Consejo se reunirá tan frecuentemente como sea necesario para el eficiente desempeño de sus funciones, por convocatoria de su Presidente o a petición por lo menos de cuatro de sus Miembros, practicada con un preaviso de un mes. Se reunirá en el lugar que estime conveniente.

Artículo 20

El Consejo invitará a todo Miembro a participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones relativas a cualquier asunto que tenga interés particular para el mismo.

Artículo 21

a) El Consejo examinará los proyectos del programa de trabajo y de presupuesto preparados por el Secretario General considerando las propuestas del Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino, el Comité de Cooperación Técnica y otros órganos de la Organización y, teniendo éstas presentes, establecerá y someterá a la consideración de la Asamblea General el programa de trabajo y el Presupuesto de la Organización, habida cuenta de los intereses generales y prioridades de la Organización.

b) El Consejo se hará cargo de los informes, propuestas y recomendaciones del Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino, el Comité de Cooperación Técnica y otros órganos de la Organización, y, junto con sus propias observaciones y recomendaciones, los transmitirá a la Asamblea, o, si ésta no está reunida, a los Miembros, a fines de información.

c) Las cuestiones regidas por los artículos 28, 33, 38 y 43 no serán examinadas por el Consejo hasta conocer la opinión del Comité de Seguridad Marítima, el Comité jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino o el Comité de Cooperación Técnica, según proceda.

Artículo 22

El Consejo, con aprobación de la Asamblea, nombrará el Secretario General. El Consejo tomará las disposiciones para la designación de todo otro personal que pueda ser necesario y fijará los plazos y condiciones de empleo del Secretario General y del Personal, los que deberán ajustarse en lo posible a las disposiciones establecidas por las Naciones Unidas y sus organismos especializados.

Artículo 23

En cada período de sesiones ordinario el Consejo presentará a la Asamblea un informe relativo a la labor efectuada por la Organización desde la celebración del precedente período de sesiones ordinario de la Asamblea.

Artículo 24

El Consejo someterá a la consideración de la Asamblea los estados de cuentas de la Organización, juntamente con sus propias observaciones y recomendaciones.

Artículo 25

a) El Consejo podrá concertar acuerdos o arreglos referentes a las relaciones de la Organización con otras organizaciones, de conformidad con lo dispuesto en la parte XV. Dichos acuerdos o arreglos estarán sujetos a la aprobación de la Asamblea.

b) Habida cuenta de las disposiciones de la parte XV y de las relaciones que con otros organismos mantengan los correspondientes Comités en virtud de los artículos 28, 33, 38 y 43, en el tiempo que medie entre períodos de sesiones ordinarios de la Asamblea será incumbencia del Consejo mantener las relaciones con otras organizaciones.

Artículo 26

En el tiempo que medie entre período de sesiones ordinarios de la Asamblea el Consejo desempeñará todas las funciones de la Organización, salvo la de formular recomendaciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 j). De modo especial, el Consejo coordinará las actividades de los órganos de la Organización, y, en el programa de trabajo, podrá introducir los ajustes que sean estrictamente necesarios para garantizar una eficiente actuación de la Organización.

PARTE VII

COMITE DE SEGURIDAD MARITIMA

Artículo 27

El Comité de Seguridad Marítima estará integrado por todos los Miembros.

Artículo 28

a) El Comité de Seguridad Marítima examinará todas las cuestiones que sean competencia de la Organización en relación con ayudas a la navegación, construcción y equipo de buques, dotación desde un punto de vista de seguridad, reglas destinadas a evitar abordajes, manipulación de cargas peligrosas, procedimientos y prescripciones en relación con la seguridad marítima, información hidrográfica, diarios y registros de navegación, investigaciones acerca de siniestros marítimos, salvamento de bienes y personas, y toda otra cuestión que afecte directamente a la seguridad marítima.

b) El Comité de Seguridad Marítima establecerá el sistema necesario para cumplir las misiones que le asignen la presente Convención, la Asamblea o el Consejo o que, dentro de lo estipulado en el presente artículo, puedan serle encomendadas por aplicación directa de cualquier instrumento internacional o en virtud de lo dispuesto en éste, y que puedan ser aceptadas por la Organización.

c) Teniendo presentes las disposiciones del artículo 25, el Comité de Seguridad Marítima, a petición de la Asamblea o del Consejo, o si se considera que este redunda en beneficio de su propia labor, mantendrá con otras entidades la estrecha relación que pueda promover los objetivo de la Organización.

Artículo 29

El Comité de Seguridad Marítima someterá a la consideración del Consejo:

a) Propuestas de reglamentaciones de la seguridad o de enmiendas a esas reglamentaciones, que el Comité haya preparado.

b) Recomendaciones y directrices que el Comité haya preparado.

c) Un informe acerca de la labor desarrollada por el Comité desde la celebración del precedente período de sesiones del Consejo.

Artículo 30

El Comité de Seguridad Marítima se reunirá por lo menos una vez al año. Elegirá anualmente su Mesa y establecerá su Reglamento interior.

Artículo 31

No obstante lo que en contrario pueda figurar en la presente Convención pero con sujeción a lo dispuesto

en el artículo 27, el Comité de Seguridad Marítima se ajustará, en el ejercicio de las funciones que le hayan sido conferidas por aplicación directa de cualquier convenio internacional o de otro instrumento, o en virtud de lo dispuesto en éstos, a las pertinentes disposiciones del convenio o instrumento de que se trate, especialmente respecto de las reglas que rijan el procedimiento aplicable.

PARTE VIII

COMITE JURIDICO

Artículo 32

El Comité Jurídico estará integrado por todos los Miembros.

Artículo 33

a) El Comité Jurídico examinará todas las cuestiones de orden jurídico que sean competencia de la Organización.

b) El Comité Jurídico tomará las medidas necesarias para cumplir las misiones que le asignen la presente Convención, la Asamblea o el Consejo, o las que, dentro de lo estipulado en el presente artículo, puedan serle encomendadas por aplicación directa de cualquier instrumento internacional o en virtud de lo dispuesto en éste, y que puedan ser aceptadas por la Organización.

c) Teniendo presentes las disposiciones del artículo 25, el Comité Jurídico, a petición de la Asamblea o del Consejo, o si considera que esto redunda en beneficio de su propia labor, mantendrá con otras entidades la estrecha relación que pueda promover los objetivos de la Organización.

Artículo 34

El Comité Jurídico someterá a la consideración del Consejo:

a) Proyectos de convenios internacionales y de las enmiendas a dichos convenios que el Comité haya podido preparar.

b) Un informe acerca de la labor efectuada por el Comité desde la celebración del precedente período de sesiones del Consejo.

Artículo 35

El Comité Jurídico se reunirá por lo menos una vez al año. Elegirá a su propia Mesa anualmente y adoptará su propio Reglamento interior.

Artículo 36

No obstante lo que en contrario pueda figurar en la presente Convención, pero con sujeción a lo dispuesto en el artículo 32, el Comité Jurídico se ajustará en el ejercicio de las funciones que le hayan sido conferidas por aplicación directa de cualquier convenio internacional o de otro instrumento, o en virtud de lo dispuesto en éstos, a las pertinentes disposiciones del convenio o instrumento de que se trate, especialmente respecto de las reglas que rijan el procedimiento aplicable.

PARTE IX

Comité de Protección del Medio Marino

Artículo 37

El Comité de Protección del Medio Marino estará integrado por todos los Miembros.

Artículo 38

El Comité de Protección del Medio Marino examinará toda cuestión que sea competencia de la Organización respecto de la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques y de modo especial:

a) Desempeñará las funciones que a la Organización le hayan sido o puedan serle conferidas por aplicación directa de convenios internacionales relativos a la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques, sobre todo respecto de la aprobación y modificación de reglas otras disposiciones, de conformidad con lo dispuesto en esos convenios.

b) Estudiará las medidas que sean apropiadas para facilitar el cumplimiento obligatorio de los convenios a que se hace referencia en el precedente párrafo a).

c) Dispondrá lo necesario para la obtención de información científica, técnica y práctica de cualquier otro orden acerca de la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques, a fines de difusión entre los Estados, especialmente los de los países en desarrollo y, en los casos procedentes, formular recomendaciones y preparar directrices.

d) Promoverá la cooperación con organizaciones regionales que se ocupen de la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques, teniendo presentes las disposiciones del artículo 25.

e) Examinará todas las demás cuestiones que competan a la Organización y tomará al respecto medidas que contribuyan a la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques, entre ellas la cooperación con otras organizaciones internacionales acerca de cuestiones relativas al medio ambiente, teniendo presentes las disposiciones del artículo 25.

Artículo 39

El Comité de Protección del Medio Marino someterá a la consideración del Consejo:

a) Propuestas de reglas para la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por buques, y las enmiendas a dichas reglas que el Comité haya preparado.

b) Recomendaciones y directrices que el Comité haya preparado.

c) Un informe acerca de la labor que el Comité haya efectuado desde la celebración del precedente período de sesiones del Consejo.

Artículo 40

El Comité de Protección del Medio Marino se reunirá por lo menos una vez al año. Elegirá su propia Mesa y adoptará su propio Reglamento interior.

Artículo 41

No obstante lo que en contrario pueda figurar en la presente Convención, pero con sujeción a lo dispuesto en el artículo 37, el Comité de Protección del Medio Marino se ajustará, en el ejercicio de las funciones que le hayan sido conferidas por aplicación directa de cualquier convenio internacional o de otro instrumento o en virtud de lo dispuesto en éstos, a las pertinentes disposiciones del convenio e instrumento de que se trate, especialmente respecto de las reglas que rijan el procedimiento aplicable.

PARTE X

Comité de Cooperación Técnica

Artículo 42

El Comité de Cooperación Técnica estará integrado por todos los Miembros.

Artículo 43

a) El Comité de Cooperación Técnica examinará según proceda toda cuestión que sea de la competencia de la Organización, concerniente a la ejecución de los proyectos de cooperación técnica con fondos provistos por el programa pertinente de las Naciones Unidas respecto del cual la Organización actúe como organismo ejecutor o cooperador, o con fondos fiduciarios proporcionados voluntariamente a la Organización, y cualesquiera otras cuestiones relacionadas con las actividades de la Organización en el campo de la cooperación técnica.

b) El Comité de Cooperación Técnica fiscalizará el trabajo de la Secretaría en lo concerniente a cooperación técnica.

c) El Comité de Cooperación Técnica desempeñará las funciones que le sean asignadas por la presente Convención o por la Asamblea o por el Consejo, o cualquier cometido que en el ámbito de aplicación del presente artículo puede serle asignado por aplicación directa de cualquier instrumento internacional o en virtud de lo dispuesto en él y haya sido aceptado por la Organización.

d) Habida cuenta de las disposiciones del artículo 25, el Comité de Cooperación Técnica, a petición de la Asamblea y del Consejo o si considera que ello redundará en beneficio de su propia labor, mantendrá con otras entidades las estrechas relaciones que puedan promover los objetivos de la Organización.

Artículo 44

El Comité de Cooperación Técnica someterá a la consideración del Consejo:

a) Recomendaciones que el Comité haya preparado

b) Un informe acerca de la labor desarrollada por el Comité desde la celebración del precedente período de sesiones del Consejo.

Artículo 45

El Comité de Cooperación Técnica se reunirá por lo menos una vez al año. Elegirá su propia Mesa una vez al año y adoptará su propio Reglamento interior.

Artículo 46

No obstante lo que en contrario pueda figurar en la presente Convención, pero con sujeción a lo dispuesto en el artículo 42, el Comité de Cooperación Técnica se ajustará, en el ejercicio de las funciones que le hayan sido asignadas por aplicación directa de cualquier convenio internacional o de otro instrumento o en virtud de lo dispuesto en éstos, a las pertinentes disposiciones del convenio o instrumento de que se trate, especialmente respecto de las reglas que rijan el procedimiento aplicable.

PARTE XI

Secretaría

Artículo 47

La Secretaría estará integrada por el Secretario General y el personal que la Organización pueda necesitar. El Secretario General es el más alto funcionario de la Organización y, a reserva de lo dispuesto en el artículo 22, nombrará al citado personal.

Artículo 48

La Secretaría llevará todos los registros que puedan ser precisos para la eficiente realización de las funciones de la Organización y preparará, reunirá y distribuirá los escritos, documentos, órdenes del día, actas y datos informativos que puedan ser necesarios para el trabajo de la Organización.

El Secretario General preparará y someterá al Consejo las cuentas anuales y un proyecto de presupuesto bienal, indicando separadamente las previsiones correspondientes a cada año.

Artículo 50

El Secretario General mantendrá informados a los Miembros sobre toda la actividad de la Organización. Todo Miembro podrá designar uno o más representantes con objeto de mantenerse en comunicación con el Secretario General.

Artículo 51

En el desempeño de sus obligaciones, el Secretario General y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno, ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de todo acto incompatible con su situación de funcionarios internacionales. Cada Miembro de la Organización, por su parte, se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal, y no tratará de influenciarlos en el cumplimiento de las mismas.

Artículo 52

El Secretario General asumirá cualesquiera otras funciones que puedan serle asignadas por la Convención, la Asamblea o el Consejo.

PARTE XII

Finanzas

Artículo 53

Cada Miembro sufragará los gastos originados por los emolumentos, viajes y otras causas, de la delegación que, representándole, asista a las reuniones celebradas por la Organización.

Artículo 54

El Consejo examinará los estados de cuentas y el proyecto de presupuesto establecidos por el Secretario General y los someterá a la Asamblea, acompañados de sus comentarios y recomendaciones.

Artículo 55

Salvo un acuerdo al respecto entre la Organización y la Organización de las Naciones Unidas, la Asamblea examinará y aprobará el presupuesto. La Asamblea, teniendo en cuenta las proposiciones del Consejo a este respecto, prorrateará el importe de los gastos entre todos los Miembros, de acuerdo con una escala que será fijada por ella.

Artículo 56

Todo Miembro que incumpla las obligaciones financieras que tiene contraídas con la Organización transcurrido un año desde la fecha de vencimiento de aquéllas, carecerá de voto en la Asamblea, el Consejo, el Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino y el Comité de Cooperación Técnica, a menos que la Asamblea, si lo juzga oportuno, decida eximir del cumplimiento de esta disposición.

PARTE XIII

Voto

Artículo 57

Salvo disposición expresa en otro sentido que pueda figurar en la Convención o en cualquier acuerdo internacional que asigne funciones a la Asamblea, el Consejo, el Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino o el Comité de Cooperación Técnica, la votación en estos órganos estará regida por las disposiciones siguientes:

a) Cada Miembro tendrá un voto.

b) Las decisiones se tomarán por mayoría de los Miembros presentes y votantes, y aquéllas para las cuales se necesite una mayoría de dos tercios, por mayoría de dos tercios de los Miembros presentes.

c) A los efectos de la presente Convención, la expresión "Miembros presentes y votantes" significa Miembros presentes que emitan un voto afirmativo o negativo. Los Miembros que se abstengan de votar se considerarán como no votantes.

PARTE XIV

Sede de la Organización

Artículo 58

a) La sede de la Organización será establecida en Londres.

b) La Asamblea podrá, por el voto de la mayoría de dos tercios, establecer, si fuera necesario, la sede de la Organización en otro lugar.

c) La Asamblea podrá, si el Consejo lo juzgase necesario, reunirse en un lugar diferente de la sede.

PARTE XV

Relaciones con las Naciones Unidas y otras organizaciones

Artículo 59

La Organización estará vinculada a las Naciones Unidas de conformidad con el Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas [1] como organismo especializado en la esfera del tráfico marítimo y de los efectos de éste en el medio marino. Esta vinculación se establecerá mediante un acuerdo con las Naciones Unidas, en virtud del Artículo 63 de la Carta de las Naciones Unidas [2], concertado de conformidad con lo estipulado en el artículo 25.

Artículo 60

La Organización colaborará con cualquiera de los organismos especializados de las Naciones Unidas en todo asunto que pueda ser de interés común para la Organización y para dicho organismo especializado y en la consideración de estos asuntos procederá de acuerdo con el organismo especializado interesado.

Artículo 61

La Organización podrá, en todo asunto comprendido en la esfera de sus finalidades, colaborar con otras organizaciones intergubernamentales que no sean organismos especializados de las Naciones Unidas, pero cuyos intereses y actividades tengan relación con los fines que persigue la Organización.

Artículo 62

La Organización podrá, en todo asunto comprendido en la esfera de sus finalidades, celebrar los acuerdos adecuados para consulta y colaboración con las organizaciones internacionales no gubernamentales.

Artículo 63

Sujeto a la aprobación de la Asamblea, resuelta por mayoría de dos tercios de votos, la Organización podrá tomar a su cargo, de cualquier otra organización internacional gubernamental o no gubernamental, aquellas funciones, recursos y obligaciones que estén dentro de las finalidades de la Organización y puedan ser transferidos a la misma en virtud de convenios internacionales o de acuerdos mutuamente satisfactorios convenidos por las autoridades competentes de las respectivas organizaciones interesadas. La Organización podrá igualmente asumir todas las funciones administrativas que entren en sus finalidades y que hayan sido confiadas a un Gobierno, según los términos de un instrumento internacional.

PARTE XVI

Capacidad jurídica, privilegios e inmunidades

Artículo 64

La capacidad jurídica, privilegios e inmunidades que sean reconocidos a la Organización, o vinculados con ella, serán regidos por la Convención General sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947 bajo reserva de las modificaciones que puedan incluirse en el texto final (o revisado) del Anexo aprobado por la Organización, conforme con las secciones 36 y 38 de la Convención General antes mencionada.

Artículo 65

Mientras no haya adherido a dicha Convención General, cada Miembro, en lo que concierne a la Organización, se compromete a aplicar las disposiciones del Anexo II de la presente Convención.

PARTE XVII

Enmiendas

Artículo 66

Los textos de los proyectos de enmiendas a la presente Convención serán comunicados a los Miembros

---

[1] El Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas dispone:

Artículo 57

1. Los distintos organismos especializados establecidos por acuerdos intergubernamentales, que tengan amplias atribuciones internacionales definidas en sus estatutos, y relativas a materias de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario, y otras conexas, serán vinculados con la Organización de acuerdo con las disposiciones del Artículo 63.
2. Tales organismos especializados así vinculados con la Organización se denominarán en adelante "los organismos especializados".

[2] El Artículo 63 de la Carta de las Naciones Unidas dispone:

Artículo 63

1. El Consejo Económico y Social podrá concertar con cualquiera de los organismos especializados de que trata el Artículo 57, acuerdos por medio de los cuales se establezcan las condiciones en que dichos organismos habrán de vincularse con la Organización. Tales acuerdos estarán sujetos a la aprobación de la Asamblea General.
2. El Consejo Económico y Social podrá coordinar las actividades de los organismos especializados mediante consultas con ellos y haciéndoles recomendaciones, como también mediante recomendaciones a la Asamblea General y a los Miembros de las Naciones Unidas.

por el Secretario General, con seis meses, por lo menos, de anticipación a su consideración por la Asamblea. Las enmiendas serán adoptadas por la Asamblea por mayoría de dos tercios de votos. Doce meses después de su aceptación por dos tercios de los Miembros de la Organización, excluidos los Miembros asociados, la enmienda entrará en vigor para todos los Miembros. Si en el transcurso de los 60 primeros días de este período de 12 meses un Miembro notifica que se retira de la Organización a causa de una enmienda, el retiro tendrá efecto, no obstante lo dispuesto en el artículo 73 de la Convención, en la fecha en que tal enmienda entre en vigor.

Artículo 67

Toda enmienda adoptada en las condiciones previstas en el artículo 66 será depositada ante el Secretario General de las Naciones Unidas, quien de inmediato enviará copia de la misma a todos los Miembros.

Artículo 68

Las declaraciones o aceptaciones previstas en el artículo 66 deberán ser comunicadas por instrumento al Secretario General, para su depósito ante el Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General notificará a los Miembros del recibo de dicho instrumento y de la fecha en la cual la enmienda entrará en vigor.

PARTE XVIII

Interpretación

Artículo 69

Cualquier cuestión o litigio que puedan surgir respecto de la interpretación o aplicación de la Convención serán remitidos a la Asamblea para que ésta resuelva, o bien se solucionarán de cualquier otro modo que los litigantes puedan acordar. Nada de lo dispuesto en el presente artículo impedirá a ningún órgano de la Organización zanjar cualquiera de las cuestiones o litigios de ese tipo que puedan surgir cuando el órgano esté cumpliendo su mandato.

Artículo 70

Toda cuestión legal que no pudiera ser resuelta por los medios indicados en el artículo 69, será sometida por la Organización a la Corte Internacional de Justicia, para dictamen consultivo, conforme con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas [1].

[1] El Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas dispone:

Artículo 96

1. La Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión conflictiva sobre cualquier cuestión jurídica.

2. Los otros órganos de las Naciones Unida y los organismos especializados que en cualquier momento sean autorizados para ello por la Asamblea General, podrán igualmente solicitar de la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades

PARTE XIX

Disposiciones diversas

Artículo 71

Firma y aceptación

Bajo reserva de las disposiciones de la parte III, la presente Convención permanecerá abierta para su firma o aceptación, y los Estados podrán llegar a ser partes en la Convención por:

a) la firma sin reserva en cuanto a la aceptación:

b) la firma, bajo reserva de aceptación, seguida de aceptación;

c) la aceptación.

La aceptación se efectuará mediante el depósito de un instrumento ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 72

Territorios

a) Los Miembros podrán en cualquier momento declarar que su participación en la presente Convención incluye todos, o un grupo, o uno solo de los territorios por cuyas relaciones internacionales son responsables.

b) La presente Convención no se aplicará a los territorios de cuyas relaciones internacionales algún Miembro sea responsable, sino mediante una declaración a ese efecto que haya sido hecha en su nombre, conforme a lo previsto en el inciso a) de este artículo.

c) Toda declaración formulada conforme al inciso a) del presente artículo será comunicada al Secretario General de las Naciones Unidas, el que enviará una copia de la misma a todos los Estados invitados a la Conferencia Marítima de las Naciones Unidas, así como a todo otro Estado que haya llegado a ser Miembro.

d) En los casos en que, en virtud de un Acuerdo de Administración Fiduciaria, la Organización de las Naciones Unidas sea la autoridad administradora, dicha Organización podrá aceptar la Convención con respecto a uno, o varios, o a todos los territorios bajo administración fiduciaria, conforme al procedimiento indicado en el artículo 71.

Artículo 73

Retiro

a) Cualquier Miembro puede retirarse de la Organización notificando por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, el que inmediatamente hará conocer tal notificación a los otros Miembros y al Secretario General de la Organización. Tal notificación podrá practicarse en cualquier momento después de la expiración de un plazo de doce meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la Convención. El retiro tendrá efecto doce meses después de la fecha en que la notificación escrita sea recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas.

b) La aplicación de la Convención a un territorio o grupo de territorios de acuerdo con el artículo 72 podrá finalizar en cualquier momento, por notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas, dirigida por el Miembro responsable de sus relaciones internacionales, o por las Naciones Unidas, si se tratase de un territorio bajo administración fiduciaria de las Naciones Unidas. El Secretario General de las Naciones Unidas informará inmediatamente de tal notificación a todos los Miembros y al Secretario General de la Organización. La notificación tendrá efecto doce meses después de la fecha en que sea recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas.

PARTE XX

Entrada en vigor

Artículo 74

La presente Convención entrará en vigor en la fecha en que veintiún Estados, de los cuales siete posean cada uno un tonelaje global no menor de un millón de toneladas brutas, se hayan adherido a ella, conforme al artículo 71.

Artículo 75

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados invitados a la Conferencia Marítima de las Naciones Unidas, y a todo otro Estado que llegue a ser Miembro, de la fecha en que cada Estado sea parte de la Convención, y también de la fecha en que la Convención entre en vigor.

Artículo 76

La presente Convención, de la cual son igualmente auténticos los textos español, francés e inglés, será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias certificadas a cada uno de los Estados invitados a la Conferencia Marítima de las Naciones Unidas y a todo otro Estado que llegue a ser Miembro.

Artículo 77

Las Naciones Unidas están autorizadas a efectuar el registro de la Convención tan pronto como entre en vigor[1].

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los subscriptos[2], debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos para tal fin, han firmado la presente Convención[3].

DADO en Ginebra a los seis días del mes de marzo de 1948.

ANEXO I [4]

ANEXO II

(Mencionado en el artículo 65)

Capacidad jurídica, privilegios e inmunidades

Las siguientes disposiciones sobre capacidad jurídica, privilegios e inmunidades serán aplicables por los Miembros a la Organización, o respecto a ella, mientras no hayan aceptado la Convención General

---

[1] La Convención entró en vigor el 17 de marzo de 1958.

[2] Firmas omitidas.

[3] Los delegados presentes en la Conferencia estamparon sus firmas a continuación del texto inglés solamente, aunque quedó entendido que los tres textos tenían la misma autenticidad.

[4] Este Anexo dejó de ser aplicable con la enmienda al artículo 17 introducida mediante la resolución de la Asamblea A.69 (ES.II) del 15 de septiembre de 1964, efectiva a partir del 6 de octubre de 1967.

sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados en lo referente a la Organización.

Sección 1. La Organización gozará en el territorio de cada uno de sus Miembros de la capacidad jurídica necesaria para el cumplimiento de sus finalidades y ejercicio de sus funciones.

Sección 2. a) La Organización gozará en el territorio de cada uno de sus Miembros de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el cumplimiento de sus finalidades y ejercicio de sus funciones.

b) Los representantes de los Miembros, incluyendo suplentes, asesores, funcionarios y empleados de la Organización, gozarán igualmente de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones, en cuanto estén relacionadas con la Organización.

Sección 3. En la aplicación de las disposiciones de los apartados 1 y 2 del presente Anexo, los Miembros tendrán en cuenta, en la medida de los posible, las cláusulas tipo de la Convención General sobre Privilegios e Inmunidades de Organismos Especializados.

CAMARA DE SENADORES
Comisión de Asuntos Internacionales

INFORME

Al Senado:

La Comisión de Asuntos Internacionales, aconseja la aprobación del Proyecto de Ley de las Enmiendas al Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional, remitidas por el Poder Ejecutivo, a saber:

1.- La República es parte del Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional, desde el año de 1968; habiendo aprobado, también, las enmiendas sucesivas que sufriera el ya citado tratado multilateral.

2. - Las enmiendas tienen por finalidad la institucionalización de un nuevo órgano: el Comité de Facilitación, que tiene como cometido la facilitación del tráfico marítimo internacional.

3. - La nueva redacción del artículo 11 del Convenio Constitutivo, refiere a la estructura institucional, previendo la existencia del Comité de Facilitación, nuevo órgano que se agrega a los existentes.

Con la introducción de una nueva Parte: XI, se estructuran cinco artículos, estableciendo los cometidos, integración y frecuencia de las reuniones del Comité de Facilitación.

El artículo 47 dispone que el Comité de Facilitación estará integrado por todos los miembros de la organización; siendo su competencia de carácter general, como lo establece el artículo 48.

Las frecuencias de las reuniones del Comité son fijadas, por el artículo 50, en por lo menos una reunión anual.

4. - Las demás enmiendas introducidas al Convenio tienen por fin adaptar el mismo a la nueva realidad orgánica de la Organización.

El artículo 15 del Convenio, que informa respecto de las funciones de la Asamblea, es modificado en su literal 1), al incluirse al Comité de Facilitación junto a los otros órganos de la Organización Internacional.

Es modificado el artículo 21 del Convenio Constitutivo en sus literales a), b) y c), a saber: por el literal a) se incluye al Comité de Facilitación, entre los órganos de la Organización con iniciativa de propuestas, que son consideradas posteriormente por el Secretario General al preparar los proyectos de programas de trabajo que serán considerados por el Consejo.

El literal b) incorpora al nuevo Comité, al establecer que el Consejo se hará cargo de los informes, propuestas y recomendaciones de los órganos de la Organización y los trasmitirá a la Asamblea o a los Miembros con fines de información.

El literal c) establece la opinión preceptiva del respectivo Comité, según proceda, incluyendo al Comité de Facilitación.

5. - El nuevo artículo 62, reglamenta el sistema de votación en los órganos de la Organización, incluyendo al Comité de Facilitación, que se regirá de acuerdo con lo establecido para los demás órganos.

En definitiva, debe concluirse que las enmiendas a aprobarse tienen por finalidad la creación del Comité de Facilitación, recogiendo una necesidad apoyada en la experiencia desarrollada por la Organización, constituyendo un importante avance en la materia.

Sala de la Comisión, 23 de mayo de 1996.

Pablo Millor (Miembro Informante), **Alberto Couriel, Carlos Garat, Reinaldo Gargano, Rafael Michelini, Carlos Julio Pereyra, Américo P. Ricaldoni.** Senadores."

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto.

(Se lee:)

-En discusión general.

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MILLOR. - Quiero señalar que este proyecto de ley ya fue aprobado por el Senado de la República en la pasada Legislatura. El mismo se relaciona con la aprobación de varias enmiendas del Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional. Concretamente fue aprobado el día 26 de junio de 1994 previó Mensaje del Poder Ejecutivo de 29 de junio de 1993 y un informe de la Comisión de Asuntos Internacionales de fecha 13 de junio de 1994. Los miembros que integraban dicha Comisión en esa Legislatura eran: el señor Senador Gargano -que fue miembro informante- el señor Senador Alonso, el actual Vicepresidente de la República y entonces señor Senador Batalla, y los señores Senadores Blanco, Bruera, Grenno, Ricaldoni y Zumarán.

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Pozzolo)

-Cabe aclarar, además, que fue aprobado por unanimidad en Comisión y, según tengo entendido, por unanimidad también en el Senado de la República.

En esta Legislatura se reitera el Mensaje debido a que no llegó a ser tratado por la Cámara de Representantes y viene con fecha de 25 de abril de 1995.

En cuanto al informe, corresponde señalar -aclaro que no quisimos ser reiterativos, ya que así debe figurar en los antecedentes redactados por el señor Senador Gargano en la pasada Legislatura- que la República Oriental del Uruguay es parte del convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, desde el año 1968 y, sucesivamente, ha ido aprobando todas las enmiendas que ha sufrido dicho Tratado.

Las enmiendas que en esta oportunidad solicitamos su aprobación tienen por finalidad la institucionalización de un nuevo órgano, que sería el Comité de Facilitación, el que tendría como cometido la facilitación del tráfico marítimo internacional. Este Comité vendría a sumarse a los cuatro ya existentes, que son los siguientes: el de Seguridad Marítima, el Jurídico, el de Protección del Medio Marino y el de Cooperación Técnica.

En cuanto a las demás enmiendas que se introducen en este Convenio, debemos decir que tienen el objetivo de adaptar el mismo a la nueva realidad orgánica de esta organización, la cual surge, justamente, de la formación de este nuevo comité, que sería el quinto.

La creación de este Comité de Facilitación se origina en la experiencia recogida de este organismo y significa un verdadero avance en la materia.

Por estas consideraciones, la Comisión de Asuntos Internacionales del Senado, en esta oportunidad, por unanimidad, solicita al Cuerpo la aprobación de estas enmiendas.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Don. Luis B. Pozzolo). - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general.

(Se vota:)

-23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se pasa a la discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

"ARTICULO UNICO. - Apruébanse las Enmiendas al Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional (Institucionalización del Comité de Facilitación) adoptadas por Resolución A. 724 (17), de 7 de noviembre de 1991, del decimoséptimo período de sesiones de la Asamblea de la Organización Marítima Internacional."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado)

17) GRUTA DEL PALACIO. Se declara monumento natural. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Se pasa a considerar el asunto que figura en quinto término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se declara "Monumento Natural" la llamada "Gruta del Palacio", ubicada en la 3ra. Sección Judicial del departamento de Flores. (Carp. N° 267/95 - Rep. N° 233/96)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 267/95
Rep. Nº 233/96

DECLARASE A LA "GRUTA DEL PALACIO"
MONUMENTO NATURAL

PROYECTO DE LEY

Artículo primero: Declárase "Monumento Natural", de conformidad con los términos contenidos en la "Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América", ratificada por nuestro país mediante Ley Nº 13.776, de 17 de octubre de 1969, a la llamada "GRUTA DEL PALACIO" y su entorno, comprendidos en los padrones 995, 973 y 961 del Departamento de Flores.

Artículo segundo: Encomiéndase al Poder Ejecutivo, la creación de una Comisión integrada por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la Intendencia Municipal de Flores, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, el Ministerio de Turismo y el Centro Espeleológico Uruguayo (CEUMI), para la elaboración, puesta en marcha y supervisión de un Plan de Manejo de la Gruta del Palacio, a fin de garantizar su integridad y uso adecuado.

Reinaldo Gargano. Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las cavernas, grutas, cuevas, aleros y simas son ámbitos específicos de particular fragilidad que conservan elementos geológicos, mineralógicos, paleontológicos, biológicos y arqueológicos, en gran parte testimonios de etapas anteriores de la evolución de la Tierra.

La Caverna, o Gruta del Palacio, ubicada en el Departamento de Flores, a 46 Km. de la ciudad de Trinidad, constituye un afloramiento de areniscas del Período Cretácico Superior, cuya antigüedad se estima en unos setenta millones de años.

Fenómeno de horadación conjugado a un proceso de ferrificación a lo largo del tiempo, ha permitido mantener hasta el presente su particular configuración de columnas y galerías. En este proceso de ferrificación el sistema de circulación hídrica, desde las capas freáticas (subterráneas) hasta su evaporación en superficie, resulta un elemento de vital importancia. El mismo como se verá, ha sido continuamente amenazado por manejos inadecuados, así como por acciones irresponsables.

Tal como lo han establecido espeleólogos de la Federación Espeleológica de América Latina y el Caribe, en un reciente Congreso, la Gruta del Palacio es de características únicas en el mundo. Ello, de por sí, ameritaría su declaración como Monumento Natural, preservándola para el patrimonio cultural de la Humanidad. Sin embargo, existen otras particularidades que le son propias y que la dotan de gran interés, tales como su fauna, la que es especialmente adaptada a las condiciones límites de estos ambientes, o bien, su valor testimonial como sitio arqueológico.

Desde el punto de vista faunístico, el hallazgo de nuevos accesos y tramos a la red de galerías, ha permitido reportar en estudios primarios algunas especies nuevas para Uruguay, o bien especies ya descriptas, para otros ambientes. Así, como por ejemplo, ha sido descripta, la presencia de una especie de langostino (parastacus pillimanus) con hábitos cavernicolas (el mismo fue declarado en 1986 de interés nacional para su cultivo), así como también, el hallazgo de una colonia de anfipodos y grillos despigmentados sin determinar aún para Uruguay por nuestros científicos, así como ejemplares pertenecientes a una familia nueva de ortópteros para la ciencia mundial, (Carbonell y Mesa, 1993) cuyas características taxonómicas se estudian en la Universidad de Río Claro, Brasil.

En lo que respecta a su valor arqueológico, se ha evidenciado la presencia de restos arqueológicos significativos que atestiguan la ocupación indígena en dicho lugar.

Muchos estudiosos -de Uruguay y del extranjero- se han ocupado de investigar distintos aspectos de estas cavernas. Entre otros, merecen ser destacados los estudios realizados por Isola (1877), Castellanos y Mázquelez (1890), Walther (1919), Von Huene (1929), Roselli (1938), Lambert (1939), Serra (1945), Caorsi y Goñi (1958), Chebataroff (1960), Bossi (1963), Baeza (1970), Bonino (1978), Panario (1988), Olmos e Incatasciato (1992), Olmos (1993) así como Baeza y De Santo (1993). Tales estudios han aportado valiosa información tanto de la caverna en sí, como de la formación geológica en la que se ubica. Los aspectos aquí esbozados, de por sí hablan de la importancia de la Gruta del Palacio desde el punto de vista científico. No obstante, su valor trasciende el plano estricto de la ciencia, adquiriendo una mayor venia al ser contemplada en su conjunto, en su dimensión estético-paisajístico y cultural.

Dos convenios Internacionales suscritos por nuestro país merecen ser mencionados en el contexto de esta iniciativa.

En primer término, la "Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América", rati-

ficada por nuestro país mediante la Ley N° 13.776 de 17/10/1969. En ella fueron definidos los "MONUMENTOS NATURALES" como: "LAS REGIONES, LOS OBJETOS O LAS ESPECIES VIVAS DE ANIMALES O PLANTAS DE INTERES ESTETICO O VALOR HISTORICO O CIENTIFICO, A LOS CUALES SE LES DA PROTECCION ABSOLUTA".

Los Monumentos Naturales se crean con el fin de conservar un objeto específico o una especie determinada de flora o fauna declarando una región, un objeto o una especie aislada. Monumento Natural inviolable, excepto para realizar investigaciones científicas debidamente autorizadas, o inspecciones gubernamentales".

En segundo término, el "Convenio de Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica", suscrito en Río de Janeiro el 9 de Junio de 1992, en ocasión de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, ratificado por nuestro país mediante la Ley N° 16.408 de 27/08/93.

En su artículo 8 (Conservación in situ), numeral d), establece: "Promoverá la protección de ecosistemas y hábitat naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales". En tanto, el numeral f) establece que: "Rehabilitará y restaurará ecosistemas degradados y promoverá la recuperación de especies amenazadas, entre otras cosas mediante la elaboración y aplicación de planes u otras estrategias de ordenación".

Dentro de la legislación nacional, es oportuno citar la Ley N° 9.481 de 26/06/1935, relacionada con la protección de la fauna indígena, en cuyo Art. 1° se establece que: "queda bajo el contralor y reglamentación del Estado la conservación y explotación de todas las especies zoológicas silvestres (mamíferos, aves, etc.), que se encuentran en cualquier época en el territorio de la República".

De acuerdo con las características que se le reconocen a la Gruta del Palacio y que hemos descripto sucintamente en líneas precedentes, no resulta difícil encuadrarla dentro de los términos de la legislación citada, promoviendo su protección por parte del Estado.

Por otra parte, y tal como es reconocido por técnicos e investigadores, diversos agentes afectan de diversas maneras su calidad de preservación. La ausencia de una plan de manejo, así como la de un ordenamiento del área, se ha traducido en el tiempo, en acciones tales como:

-Plantación de especies exóticas (eucalyptus sp.) sobre el techo de la caverna, que constituyen una potencial amenaza. En el presente, aquellos que más afectaban a la estructura, han sido ya talados (restando aún unos 5.000 ejemplares).

-Presencia de ganado en el entorno e interior de la caverna (en 1992, se logra su prohibición por parte de la Intendencia de Flores).

-Afluencia masiva de visitantes, así como de vehículos, sin control de la densidad y permanencia de los mismos. El no valor testimonial, desde el punto de vista arqueológico, estético u otro, puede traducirse en la pérdida de algunos de sus atributos.

-Obstrucciones de piedra y cemento que ocluyen algunas de las galerías, afectando la circulación de corrientes internas de agua.

Estos son algunos ejemplos -podrían mencionarse otros- de cómo un mal manejo puede poner en riesgo en pocos años un patrimonio nacional, en cuyo origen y evolución han mediado más de setenta millones de años.

Algunas de las acciones correctoras que se sugieren, y otras ya realizadas, forman parte de un proyecto concreto -a corto plazo- de estudio, recuperación y preservación de la Gruta del Palacio llevado a cabo en 1992. El mismo es parte de un acuerdo entre la Intendencia Municipal de Flores y el Centro Espeleológico Uruguayo "Mario Isola" (CEUMI). Precisamente, en dicho proyecto se establece como objetivo general "que la Caverna del Palacio sea objeto de tutela jurídica por parte del Estado, bajo la normativa de Monumento natural, a efectos de asegurar su protección efectiva". Ello explica el hecho de que el CEUMI sea hoy uno de los principales patrocinadores del presente proyecto de ley.

En el artículo primero del proyecto, se propone la declaración del Monumento Natural para la Gruta del Palacio "y su entorno": ello es fácilmente explicable, si se tiene en cuenta que el predio municipal donde se encuentra la entrada de la caverna, no cubre más que el 20% del área de las galerías y sólo una parte pequeña del sistema acuífero de la caverna" definida por los técnicos, está dentro de predios privados, identificados con los padrones Nros. 995 y 961, que también se incluyen dentro de la declaración de Monumento Natural. Como resulta obvio, una protección efectiva pasaría por contemplar la totalidad del sistema cavernario y su área de amortiguación.

En el artículo segundo del Proyecto, se propone la creación de una Comisión integrada por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a través de la Dirección Nacional de Medio Ambiente, (DINAMA), la Intendencia Municipal de Flores, a través de la División Parques, de la Dirección

General de Recursos Naturales Renovables (DGRNR), el Ministerio de Turismo, a través de la División Planeamiento (DP), la Dirección Nacional de Minería y Geología del Ministerio de Industria, Energía y Minería y el Centro Espeleológico Uruguayo "Mario Isola" (CEUMI), como responsable de la elaboración, supervisión y puesta en marcha de un Plan de manejo para la Gruta del Palacio. La propuesta de los citados organismos, no es casual: el MVOTMA, por intermedio de la DINAMA, ha venido acompañando de cerca la marcha del proyecto conjunto, desarrollado entre la Intendencia de Flores y CEUMI, habiendo avalado en buena medida las acciones de recuperación emprendidas, así como los objetivos centrales del proyecto en curso. El Ministerio de Turismo como promotor del ecoturismo a nivel nacional, ha realizado un importante aporte a la iniciativa. Con los antecedentes conocidos, no le sería difícil a esta Comisión asumir y llevar adelante la responsabilidad global que se le confiere por esta ley.

No en vano la Gruta del Palacio, constituida en emblema, integra el Escudo del Departamento de Flores, como parte de su identidad cultural.

Creemos haber fundamentado con suficiencia, la necesidad de que la Caverna o Gruta del Palacio y su entorno sean declaradas "Monumento Natural", colocándolas bajo protección estatal. El proceso de deterioro acelerado de las últimas décadas -felizmente frenado en sus aspectos más exultantes- debe dar paso a un proceso de recuperación efectiva, tanto de la Gruta en sí como de su entorno paisajístico y ecotono primario, permitiendo un aprovechamiento futuro mucho más integral. Para beneficio no sólo de los visitantes del lugar, sino de toda la Humanidad.

Reinaldo Gargano. Senador

CAMARA DE SENADORES
Comisión de Medio Ambiente

INFORME

Al Senado:

Vuestra Comisión de Medio Ambiente eleva a consideración del Cuerpo el siguiente proyecto de ley, por el que se declara "Monumento Natural" a la llamada "Gruta del Palacio", ubicada en la 3ra. Sección del departamento de Flores.

Las razones para promover tal Declaración, se expresan en forma detallada en la "Exposición de Motivos" que acompaña el proyecto, a cuyo contenido nos remitimos. Rescatamos simplemente para este informe, algunos de los elementos más señalados: su carácter de formación única a nivel mundial; la existencia en ella de una fauna peculiar, hasta el momento desconocida en el país; su condición de formación natural emblemática para el departamento en que se encuentra; los riesgos ciertos a que se encuentra sometida, como consecuencia de malos manejos. Todo ello, hace realmente imprescindible la adopción de una política activa de preservación, la cual pasa, en primer término, por la declaración de "Monumento Natural" que aquí se propugna.

Por el artículo segundo del proyecto, se encomienda al Poder Ejecutivo la creación de una Comisión multisectorial, donde se integran diversos organismos públicos vinculados al tema -los Ministerios de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de Ganadería, Agricultura y Pesca, de Industria, Energía y Minería y de Turismo, y la Intendencia Municipal de Flores- así como también una entidad de carácter privado -el Centro Espeleológico Uruguayo "Mario Isola", CEUMI- cuyos integrantes fueran los principales impulsores del proyecto.

A dicha Comisión, se le asigna la tarea de "elaboración, puesta en marcha y supervisión de un Plan de Manejo de la Gruta del Palacio, a fin de garantizar su uso adecuado". Es de hacer notar, que ya existen proyectos relativos al tema, que incluso prevén la construcción en el lugar de un Museo Didáctico, así como también su eventual integración a un "circuito turístico" regional, aspectos que naturalmente serán de resorte de la Comisión.

Por las razones sucintamente expuestas, solicitamos al Cuerpo la aprobación del presente proyecto de ley.

Sala de la Comisión, a 21 de mayo de 1996.

Reinaldo Gargano (Miembro Informante) Senador.

DECLARASE A LA "GRUTA DEL PALACIO" MONUMENTO NATURAL

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Declárase "Monumento Natural", de conformidad con los términos contenidos en la "Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América", ratificada por nuestro país mediante Ley Nº 13.776, de 17 de octubre de 1969, a la llamada "Gruta del Palacio" y su entorno comprendidos en los padrones 995, 973 y 961 de la 3ra. Sección Judicial del departamento de Flores.

Artículo 2º. - Encomiéndase al Poder Ejecutivo, la creación de una Comisión integrada por el Ministerio

de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la Intendencia Municipal de Flores, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, el Ministerio de Turismo, la Dirección Nacional de Minería y Geología del Ministerio de Industria, Energía y Minería y el Centro Espeleológico Uruguayo "Mario Isola" (CEUMI), para la elaboración, puesta en marcha y supervisión de un Plan de Manejo de la Gruta del Palacio, a fin de garantizar su integridad y uso adecuado.

Sala de la Comisión, a 21 de mayo de 1996.

Reinaldo Gargano (Miembro Informante), **Alberto Cid, Hugo Fernández Faingold, Jorge Gandini, Luis A. Heber, Dante Irurtia, Orlando Virgili.** Senadores."

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

En consideración.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Gargano.

SEÑOR GARGANO. - En el breve informe que figura en la página 1 del distribuido, se expresa que se trata de dar esa denominación a la "Gruta del Palacio" y proveer las medidas para su conservación. Además, en la exposición de motivos se explican las razones por las cuales se pretende aprobar este proyecto de ley. Se trata, pues, de un monumento natural único en el mundo, con elementos que hacen necesaria la intervención de un conjunto de organizaciones para contribuir a su manutención y preservación.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general.

(Se vota:)

-23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 1°.

(Se lee:)

"ARTICULO 1°. - Declárase 'Monumento Natural', de conformidad con los términos contenidos en la 'Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América', ratificada por nuestro país mediante Ley N° 13.776, de 17 de octubre de 1969, a la llamada 'Gruta del Palacio' y su entorno comprendidos en los Padrones 995, 973 y 961 de la 3ra. Sección Judicial del departamento de Flores".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 2°.

(Se lee:)

"ARTICULO 2°. - Encomiéndase al Poder Ejecutivo, la creación de una Comisión integrada por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la Intendencia Municipal de Flores, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, el Ministerio de Turismo, la Dirección Nacional de Minería y Geología del Ministerio de Industria, Energía y Minería y el Centro Espeleológico Uruguayo 'Mario Isola' (CEUMI), para la elaboración, puesta en marcha y supervisión de un Plan de Manejo de la Gruta del Palacio, a fin de garantizar su integridad y uso adecuado".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado)

SEÑOR POSADAS MONTERO. - Pido la palabra par una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR POSADAS MONTERO. - Teniendo en cuenta que refieren a la misma naturaleza, formulo moción en el sentido de que se vote en bloque desde el 6° al 10 punto del orden del día.

SEÑOR BERGSTEIN. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BERGSTEIN. - Quiero aclarar que el 6° y 7° punto del orden del día, vienen con un informe verbal a cargo

del señor Senador Fernández Faingold. Salvo que se decidiera lo contrario, propongo que su consideración pase a la próxima sesión, ya que mañana se reunirá la Comisión de Salud Pública y, seguramente, quedaría subsanado este inconveniente.

Al observar que hay consenso, de los señores Senadores para votar en bloque del 6° al 10 punto del orden del día, no hago cuestión y, por lo tanto, retiro mi propuesta.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Se va a votar la moción formulada en el sentido de que se vote en bloque desde el 6° al 10 punto del orden del día.

(Se vota:)

-24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

18) "DOCTOR WALTER HUGO REILLY". Se designa con este nombre a la policlínica del pueblo Pirarajá, 9a. Sección Judicial y Policial del departamento de Lavalleja, dependiente del Ministerio de Salud Pública. Proyecto de Ley.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Se pasa a considerar el asunto que figura en sexto término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se designa con el nombre 'Doctor Walter Hugo Reilly', a la policlínica del pueblo Pirarajá, departamento de Lavalleja. (Carp. N° 346/95 - Rep. N° 224/96)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 346/95
Rep. N° 224/96

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Desígnase con el nombre "Doctor Walter Hugo Reilly" a la policlínica del pueblo Pirarajá, 9a. Sección Judicial y Policial del departamento de Lavalleja, dependiente del Ministerio de Salud Pública.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 14 de noviembre de 1995.

Guillermo Stirling
Presidente

Martín García Nin
Secretario

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Montevideo, 12 de marzo de 1996.

Señor Presidente de la
Asamblea General
Doctor Hugo Batalla

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a efectos de elevar el adjunto proyecto de ley designando con el nombre de 'Doctor Hugo Walter Reilly' a la Policlínica de Pirarajá.

Que dicha solicitud fue presentada por la Comisión Organizadora de los Festejos en Conmemoración de los 100 años de Pirarajá.

Que el referido técnico fue quien recorrió toda la comarca a caballo, en carro y en sulky solicitando apoyo económico, siendo piedra fundamental en la construcción de dicha Policlínica.

Por eso es que ciudadanos muy respetables solicitaron a la citada Comisión que en los festejos de los 100 años se pueda cristalizar que la Policlínica lleve el nombre de este médico en homenaje y reconocimiento a quien contribuyó con su enorme espíritu de lucha a levantar lo que ayer, hoy y mañana es y será una realidad.

El Poder Ejecutivo saluda al señor Presidente con la mayor consideración.

Julio María Sanguinetti PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Alfredo Solari.**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. - Desígnase a la Policlínica de Pirarajá con el nombre de "Doctor HUGO WALTER REILLY".

Art. 2°. - Comuníquese. Publíquese.

Alfredo Solari."

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se pasa a la discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

"ARTICULO UNICO. - Desígnase con el nombre 'Doctor Walter Hugo Reilly' a la policlínica del pueblo Pirarajá, 9a. Sección Judicial y Policial del departamento de Lavalleja, dependiente del Ministerio de Salud Pública".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-21 en 24. **Afirmativa.**

Queda aprobado el proyecto de ley que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado)

19) «MARIA MORALES DE VENTURA». Se designa con este nombre a la Policlínica de Salud Pública ubicada en la ciudad Capitán Juan Antonio Artigas (ex Barros Blancos), 7a. Sección Judicial del departamento de Canelones. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Se pasa a considerar el asunto que figura en séptimo término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se designa con el nombre 'María Morales de Ventura' la Policlínica de la ciudad Capitán Juan Antonio Artigas, departamento de Canelones. (Carp. N° 371/95 - Rep. N° 223/96".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 371/95
Rep. N° 223/96

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Desígnase con el nombre 'María Morales de Ventura' a la Policlínica de Salud Pública ubicada en la ciudad Capitán Juan Antonio Artigas (ex Barros Blancos), 7a. Sección Judicial del departamento de Canelones.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 13 de diciembre de 1995.

Guillermo Stirling
Presidente

Martín García Nin
Secretario"

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-21 en 24. **Afirmativa.**

Se pasa a la discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

"ARTICULO UNICO. - Desígnase con el nombre 'María Morales de Ventura' a la Policlínica de Salud Pública ubicada en la ciudad Capitán Juan Antonio Artigas (ex Barros Blancos), 7a. Sección Judicial del departamento de Canelones".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-21 en 24. **Afirmativa.**

Queda aprobado el proyecto de ley que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

20) "ROBERTO ABADIE SORIANO". Se designa con su nombre al Centro de Educación de Adultos N° 2 del departamento de Montevideo. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Se pasa a considerar el asunto que figura en el octavo término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se designa con el nombre 'Roberto Abadie Soriano' al Centro de Educación de Adultos N° 2, del departamento de Montevideo. (Carp. N° 362/95 - Rep. N° 230/96)

(Antecedentes:)

"Carp. N° 362/95
Rep. N° 230/96

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Desígnase con el nombre 'Roberto Abadie Soriano' el Centro de Educación de Adultos N° 2, de la ciudad de Montevideo, dependiente de la Dirección General de Educación de Adultos y Cursos Especiales (Administración Nacional de Educación Pública).

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 5 de diciembre de 1995.

Guillermo Stirling
Presidente

Martín García Nin
Secretario"

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-21 en 24. **Afirmativa.**

Se pasa a la discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

"ARTICULO UNICO. - Desígnase con el nombre 'Roberto Abadie Soriano' el Centro de Educación de Adultos N° 2, de la ciudad de Montevideo, dependiente de la Dirección General de Educación de Adultos y Cursos Especiales (Administración Nacional de Educación Pública)".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-21 en 24. **Afirmativa.**

Queda aprobado el proyecto de ley que será comunicado al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado)

(Texto del informe escrito presentado por la señora Senadora Arismendi)

"Montevideo, 4 de junio de 1996.

La Comisión de Educación y Cultura del Senado ha recibido de la Cámara de Representantes un proyecto de ley por el que se otorga el nombre de Roberto Abadie Soriano al Centro de Educación de Adultos N° 2 sito en la calle Avda. Rivera esq. Julio César de nuestra capital.

Roberto Abadie Soriano obtuvo en 1915 su título de Maestro, se desempeñó en el área de la Docencia en Escuelas Públicas, luego como Maestro Director, fue ayudante de Cursos Nocturnos para Adultos e Inspector General.

Por su capacidad, dedicación, su gran valor pedagógico fue becado a través de la UNESCO a varios países europeos donde pudo estudiar y profundizar el problema de la Educación de Adultos y de la Alfabetización.

Aplicando a su regreso todo su potencial es que en su carácter de Inspector de Educación de Adultos, logra crear una escuela para ciegos.

Se debe destacar en este gran Maestro su aporte en obras tales como: 'Guía para enseñar a leer a los adultos' empleando el método global-fonético y 'Guía Metodológica para la enseñanza de la lectura'.

Por todo lo que ha representado en la Educación de nuestro país, la Comisión de Educación y Cultura del Senado, por unanimidad, aconseja al Cuerpo la aprobación del presente proyecto de ley.

Marina Arismendi. Senadora."

21) "JUAN J. GREISING". Se designa con su nombre la Escuela Técnica de Nueva Helvecia, departamento de Colonia. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Se pasa a considerar el asunto que figura en noveno término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se designa con el nombre 'Juan J. Greising' la Escuela Técnica de Nueva Helvecia, departamento de Colonia. (Carp. N° 363/95 - Rep. N° 231/96)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 363/95
Rep. N° 231/96

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico. - Desígnase con el nombre 'Juan J. Greising' a la Escuela Técnica de Nueva Helvecia, departamento de Colonia, dependiente del Consejo de Educación Técnico-Profesional (Administración Nacional de Educación Pública).

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 5 de diciembre de 1995.

Guillermo Stirling
Presidente
Martín García Nin
Secretario"

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-21 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se pasa a la discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

"ARTICULO UNICO. - Desígnase con el nombre 'Juan J. Greising' a la Escuela Técnica de Nueva Helvecia, dependiente del Consejo de Educación Técnico-Profesional (Administración Nacional de Educación Pública)".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-21 en 24. **Afirmativa.**

Queda aprobado el proyecto de ley que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado).

22) «PROFESOR ALFREDO TRAVERSONI». Se designa con su nombre el Consejo Educativo del Barrio Nuevo París (Jardín de Infantes, Escuela Primaria y Liceo Nº 51). Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Se pasa a considerar el asunto que figura en décimo término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se designa con el nombre 'Profesor Alfredo Traversoni' el Complejo Educativo del Barrio Nuevo París. (Carp. Nº 416/96 - Rep. Nº 232/96)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 416/96
Rep. Nº 232/96

PODER EJECUTIVO
Ministerio de Educación y Cultura

Montevideo, 10 de abril de 1996.

Señor Presidente de la
Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo acompañando estos antecedentes, a fin de someter a su consideración el proyecto de ley que se acompaña por el cual se designa al Consejo Educativo del Barrio Nuevo París (Jardín de Infantes, Escuela Primaria y Liceo Nº 51) con el nombre del profesor Alfredo Traversoni.

Esta propuesta es efectuada por el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, en virtud de su larga y proficua labor docente en el Consejo de Educación Secundaria, como docente de aula, Director e Inspector de la mencionada institución educativa.

El profesor Traversoni falleció el 20 de mayo de 1995 y teniendo en cuenta su destacada trayectoria en el campo de la docencia amerita se le recuerde con este modesto homenaje al amparo de lo dispuesto por el artículo 85 inciso 13 de la Constitución de la República.

El Poder Ejecutivo saluda al señor Presidente y por su intermedio a los demás miembros de ese Alto Cuerpo con su mayor consideración.

Julio María Sanguinetti. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. **Samuel Lichtensztejn.**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Desígnase el Complejo Educativo Barrio Nuevo París-Jardín de Infantes, Escuela Primaria y Liceo Nº 51, con el nombre profesor 'Alfredo Traversoni'.

Art. 2º. - Comuníquese, publíquese, archívese.

Samuel Lichtensztejn."

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar

(Se vota:)

-21 en 24. **Afirmativa.**

Se pasa a la discusión particular.

Léase el artículo primero.

(Se lee:)

"ARTICULO 1°. - Desígnase el Complejo Educativo Barrio Nuevo París-Jardín de Infantes, Escuela Primaria y Liceo N° 51, con el nombre profesor 'Alfredo Traversoni'".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-21 en 24. **Afirmativa.**

Queda aprobado el proyecto de ley que será comunicado a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

23) GRUPO DE AMISTAD PARLAMENTARIA MEXICO-URUGUAY. Creación. Proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Se pasa a considerar el asunto que figura en decimoprimer término del orden del día: "Proyecto de resolución por el que se crea el Grupo de Amistad Parlamentaria con la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos. (Carp. N° 447/96 - Rep. N° 236/96)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 447/96
Rep. N° 236/96

CAMARA DE SENADORES
Comisión de
Asuntos Internacionales

PROYECTO DE RESOLUCION

Artículo 1°. - Créase, conforme al principio de reciprocidad internacional, el Grupo de Amistad Parlamentaria de la Cámara de Senadores de la República Oriental del Uruguay con la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el cual estará integrado por los señores Senadores miembros de la Comisión de Asuntos Internacionales.

Art. 2°. - La Mesa estará constituida por el señor Presidente de la mencionada Comisión, asistido por el señor Secretario de la misma.

Art. 3°. - Se procederá a su constitución a partir del cumplimiento de la aprobación legislativa pertinente.

Sala de la Comisión, 23 de mayo de 1996.

Carlos Julio Pereyra (Miembro Informante). **Alberto Couriel, Carlos M. Garat, Reinaldo Gargano, Rafael Michelini, Pablo Millor, Américo P. Ricaldoni.** Senadores.

LUIS FELIPE BRAVO MENA
Senador de la República

México, D.F. Mayo 2, 1996.

Excmo. Sen. Hugo Batalla
Vicepresidente de la
República Oriental del Uruguay
Presente

Tengo el honor de comunicarle que en la sesión de pleno de la H. Cámara de Senadores, celebrada el 29 de abril de 1996, se aprobó por unanimidad la formación de un grupo de amistad parlamentaria México-Uruguay, con la siguiente composición:

Presidente:	Sen. Luis Felipe Bravo Mena	(PAN)
Secretario:	Sen. Félix Salgado Macedonio	(PRD)
Vocales:	Sen. Jorge Rodríguez León	(PRI)
	Sen. Guilebaldo Silva Cota	(PRI)
	Sen. Benito Rosell Isaac	(PAN)

La misión de nuestro grupo de amistad es promover el conocimiento, diálogo e intercambio de ideas entre los parlamentarios uruguayos y mexicanos, como vía para fortalecer el acercamiento de nuestros pueblos y la integración latinoamericana.

Revelo a Usted el entusiasmo con el que asumo la presidencia del grupo, con la esperanza de que este primer contacto se transforme en una relación permanente que nos permita alcanzar nuestros propósitos.

Le ruego acepte las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Luce firma)

EMBAJADA DE MEXICO

Montevideo, a 20 de mayo de 1996.

Señor Senador Carlos Julio Pereyra,
Presidente de la Comisión de Asuntos
Internacionales del Senado de la República,
Palacio Legislativo,
Avda. de Las Leyes s/n
Ciudad.

Me es particularmente grato comunicar a usted que en la sesión de pleno de la H. Cámara de Senadores de México, celebrada el 29 de abril de 1996, se aprobó por unanimidad la formación de un grupo de amistad parlamentaria México-Uruguay, con la siguiente composición:

Presidente:	Sen. Luis Felipe Bravo Mena	(PAN)
Secretario:	Sen. Félix Salgado Macedonio	(PRD)
Vocales:	Sen. Jorge Rodríguez León	(PRI)
	Sen. Guilebaldo Silva Cota	(PRI)
	Sen. Benito Rosell Isaac	(PAN)

La misión del grupo de amistad será de promover el conocimiento, diálogo e intercambio de ideas entre los parlamentarios de la República Oriental del Uruguay y los de México, para fortalecer el acercamiento de nuestros pueblos y la integración latinoamericana.

En lo particular, le expreso mi regocijo y apoyo a esta brillante iniciativa que traerá aparejado muchos proyectos conjuntos.

Muy atentamente

Rogelio Granguillhome. Embajador."

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Léase el proyecto.

(Se lee)

-Por tratarse de un proyecto de resolución, tiene una sola discusión.

Léase el artículo 1°.

(Se lee:)

"ARTICULO 1°. - Créase, conforme al principio de reciprocidad internacional, el Grupo de Amistad Parlamentaria de la Cámara de Senadores de la República Oriental del Uruguay con la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el cual estará integrado por los señores Senadores miembros de la Comisión de Asuntos Internacionales."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-23 en 24. **Afirmativa.**

Léase el artículo 2°.

(Se lee:)

"ARTICULO 2°. - La Mesa estará constituida por el señor Presidente de la mencionada Comisión, asistido por el señor Secretario de la misma."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar

(Se vota:)

-23 en 24. **Afirmativa.**

Léase el artículo 3°.

"ARTICULO 3°. - Se procederá a su constitución a partir del cumplimiento de la aprobación legislativa pertinente."

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-23 en 24. **Afirmativa.**

Queda aprobado el proyecto de resolución que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de resolución aprobado, por ser igual al considerado)

24) LIBERTAD DE PRENSA

SEÑOR COURIEL. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR COURIEL. - Señor Presidente: por mi parte, presenté una moción y quisiera efectivizarla antes de que el Senado pase a sesión secreta.

Se trata de lo siguiente: la sociedad uruguaya y también parte del sistema político, se sienten relativamente conmovidos por la detención de dos periodistas, Carlos y Federico

Fasano. A continuación voy a leer una declaración de la agrupación parlamentaria del Frente Amplio a la opinión pública, en la que se expresa:

"1°) Que la libertad de expresión en todas sus formas y modalidades constituye uno de los pilares básicos y esenciales del sistema democrático.

Así lo reconoció la ONU en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, cuyo Art. 19 dispone: 'Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión'.

La trascendencia de este principio determina que todos los poderes y órganos del Estado deben actuar con el mayor celo para mantenerlo incólume en todo el alcance de su dimensión democrática.

2°) Por esta razón consideramos grave el error de una sentencia que condena penalmente a dos periodistas por el ejercicio de la libertad de comunicación e información, ínsita a su tarea.

3°) El error se hace más injusto todavía, en tanto no se permitió a los periodistas probar la verdad de sus afirmaciones y denuncias, derecho éste reconocido por nuestro sistema penal cuando existe interés público en el conocimiento de la verdad. Interés público que, en el mundo de hoy, trasciende claramente las fronteras de los países.

4°) El contenido de esta declaración, tradicionalmente ha informado el espíritu de los fallos de la justicia de nuestro país en materia de libertad de expresión.

Abrigamos la firme expectativa de que rápidamente esta tradición se restablezca."

25) AUTORIZACION PARA INCORPORAR INFORMES ESCRITOS SOBRE PERSONALIDADES HOMENAJEADAS EN LA SESION DE HOY

SEÑORA ARISMENDI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA ARISMENDI. - En el ámbito de la Comisión de Educación y Cultura, hemos aprobado tres nominaciones que resultaron importantes para nosotros en el momento en que las consideramos.

Consulto a la Mesa sobre si al no poder realizar en Sala el informe verbal, podemos efectuar uno escrito que fuera repartido e incorporado. Sería una forma de documentar una aprobación hecha por el Senado y, además, un modo de considerar a los familiares y conocidos de la persona a quien se pretende rendir homenaje.

En definitiva, consulto sobre si sería posible adjuntar posteriormente el informe escrito, ya que pensábamos realizar el informe verbal en Sala.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - De acuerdo con el reglamento, se puede proceder conforme a lo propuesto por la señora Senadora.

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MILLOR. - En principio, agradezco a la señora Senadora Arismendi su reciente intervención. Simplemente, quiero dejar una constancia.

Comprendo perfectamente -porque la he podido sentir- la frustración que se experimenta cuando se presentan informes que no logran ser aprobados en el Plenario. Incluso, relaciono esto con el injusto desprestigio que aqueja al órgano de mayor representación popular. Por esa razón no me opuse a votar en bloque la designación de nombres a escuelas. Sé que, en la práctica, no he sido el que ha propuesto más nombres para escuelas, aunque lo he hecho en algunas oportunidades; por ejemplo, propuse los nombres de Romildo Risso, por un lado y, por otro, Esperanza Viscay De Fhuler, que fue la primera funcionaria pública del Uruguay y fundó la escuela "Solar de Artigas", para la cual propusimos su nombre.

Personalmente, creo que el hecho de que a un ciudadano uruguayo se le rinda el tremendo y hermoso homenaje de designar con su nombre a un centro de enseñanza, merece, por lo menos, cierta consideración particular y también que el Senado sea, aquí sí, discursivo. Considero que, en definitiva, en los Parlamentos se debe hablar, aunque no en exceso y, en este caso, estamos ante un hecho único en la vida de una persona.

Por lo expuesto, no me opuse a la consideración en bloque, si bien me parece muy atinado lo que acaba de decir la señora Senadora Arismendi. Entonces, como miembro de la Comisión de Educación y Cultura, propondría realizar un esfuerzo, elaborar informes escritos y remitirlos luego. Incluso, se podría celebrar una sesión, con toma de versión taquigráfica, a efectos de que las expresiones vertidas pudieran ser enviadas a los familiares de las personas en cuestión. Insisto en que este tipo de acontecimientos son únicos, ya no para esa persona, que no está viva, sino para sus familiares.

26) EDILA PROFESORA RONDAN. Atentado contra su persona.

SEÑOR MILLOR. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MILLOR. - Sin vincular un tema con el otro, es decir, la precisión que acaba de hacer el señor Senador Couriel y la ausencia en Sala del señor Senador Batlle -digo esto sin abrogarme ningún tipo de representación- quiero expresar mi más enérgico repudio al atentado que fue perpetrado contra la señora Edila suplente, de la Lista 15, Batllismo Radical, del Partido Colorado, profesora Rondán.

No voy a abundar sobre lo que significa el retorno a prácticas que, lamentablemente, no podemos decir que están perimidas. Cada vez que ocurre algo como esto, afirmamos que ciertas etapas del país han quedado atrás; pero resulta que cada vez más seguido tenemos que hablar de ellas. En realidad, no han quedado atrás. Un día explota una bomba; otro, se enchastra algún local partidario. En este momento, recuerdo una intervención del entonces Diputado por el Partido Socialista, José Díaz, en la que hizo una enumeración de los locales partidarios que habían sufrido atentados en las pasadas elecciones; los locales pertenecían a todos los partidos políticos.

En este caso digo que no estamos ante un atentado más, porque pienso que en la patología y en la demencialidad tiene que haber determinados códigos. Todo acto de fuerza es una patología y, por ende, es repudiable. Sin embargo, considero que en un país que conserve determinada escala de valores, es injustificable el atentado que se pueda cometer contra un hombre -que no justifico- y lo es mucho más aun el que se pueda perpetrar contra una mujer. Personalmente, pienso que ese tipo de atentado implica, además de una patología y una cobardía, algunas otras cosas que, por pudor y también por respeto a la versión taquigráfica y al Senado, prefiero silenciar, obedeciendo al mandato de la prudencia. A mi juicio, no sólo se trata de una práctica aberrante sino, además, del atentado contra una mujer. Me parece que en este país deberíamos, por lo menos, conservar esa diferencia que hace al hecho de que se trate de una dama. El día que perdamos también eso, muy poca suerte vamos a poder aguardar del mañana.

Conozco personalmente a la Edila suplente Rondán; he tenido coincidencias y también discrepancias con ella; sin embargo, por encima de todas las cosas, este hecho me parece una salvajada repugnante y merecedora del más absoluto repudio por parte de todo el espectro político del país.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO. - Quiero manifestar mi total coincidencia con el rechazo y repudio a cualquier tipo de atentado y a éste específico que ha sufrido la Edila suplente mencionada por el señor Senador Millor. Creo que en esto interpreto la opinión de todos mis compañeros de Bancada y, particularmente, la de los Ediles del Frente Amplio y de la Mesa Política de nuestra coalición.

27) "PROFESOR ALFREDO TRAVERSONI". Se designa con su nombre Consejo Educativo del Barrio Nuevo París (Jardín de Infantes, Escuela Primaria y Liceo N° 51). Proyecto de ley.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO. - Quiero referirme a la sensación que tuve cuando el Senado pasó a votar en bloque el tema de la nominación de algunos centros de estudio y dependencias del Ministerio de Salud Pública. Realmente, me sentí mal ante ese procedimiento, sobre todo, en un caso que me atañe personalmente, al igual que a otros señores Senadores. Me refiero a la designación del Complejo Educativo del barrio Nuevo París con el nombre de Alfredo Traversoni, que fue colega nuestro durante varios años. Quiero salvar, por lo menos en este caso específico, el honor que tengo de votar la designación de este centro de estudio con el nombre de un insigne docente y estimado colega durante muchos años en el Senado de la República.

(Texto del informe escrito presentado por el señor Senador Bergstein)

"La propuesta que llegó del Poder Ejecutivo se originó en el ámbito del CODICEN, el cual solicitó al Consejo de Educación Secundaria estudiar y proponer un centro liceal para que -previa aprobación de los respectivos Poderes del Estado- lleve el nombre del Prof. Alfredo Traversoni. En tal sentido, el mensaje del Poder Ejecutivo propone el importante Complejo Educativo de Nuevo París, constituido por un jardín de infantes, escuela y liceo.

No es de extrañar. Porque si bien Alfredo Traversoni ocupó cargos públicos de gran importancia como que integró este Senado durante la primer Legislatura posterior a la reinstitucionalización del país y fue miembro del Comité Ejecutivo de la UNESCO, cargo en el cual lo sorprendió la muerte; por encima de todo, Traversoni fue un educador en el sentido más pleno de la palabra.

En efecto, en el ámbito de la enseñanza media fue docente de aula, Director e Inspector, autor de libros texto, integrante del Consejo de Educación Secundaria y más tarde del CODICEN. Como puede apreciarse

siempre estuvo dedicado hacia los problemas de la educación, sea como docente, investigador o jerarca.

Integró el reducido grupo de trabajo que, presidido por la Dra. Adela Reta, redactó en 1988 las Bases para una Ley de Educación, algunos de cuyos aspectos esenciales, como la ampliación de la enseñanza preescolar, extensión horaria en los establecimientos educativos de zonas carenciadas, sistemas de evaluación permanente, reciclaje docente, y muchos otros integran la Reforma Educativa que están aplicando las actuales autoridades del CODICEN.

Se ha dicho que la recompensa moral del educador está en su propia obra, en la visión de las generaciones que nos suceden marchando al encuentro de su futuro.

Pero ello no debe ser impedimento para que expresemos nuestro reconocimiento hacia esos integrantes de la caballería andante de nuestra sociedad que han asumido sobre sus hombros, al imperio de una vocación que alimenta su voluntad de servir, la noble y trascendente tarea de contribuir a la Reforma educativa que permita al Uruguay ingresar al siglo XXI.

Alfredo Traversoni fue uno de estos hombres. A la tarea educativa consagró su vida.

Por esta razón, la Comisión de Educación y Cultura del Senado recomienda por unanimidad, aceptar la propuesta del Poder Ejecutivo.

Nahum Bergstein. Senador."

28) LIBERTAD DE PRENSA

SEÑOR BERGSTEIN. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BERGSTEIN. - Señor Presidente: sin ánimo de desatar ninguna polémica, la declaración del Frente Amplio hace conveniente que hagamos una precisión.

Creo que todos estamos absolutamente identificados con los principios que rigen la libertad de prensa como expresión, a su vez -valga la redundancia- de la libertad de expresión. A nuestro modo de ver, debemos ser -lo digo en nombre de la Bancada de nuestro Partido- igualmente cuidadosos con los aspectos cardinales del principio de separación de poderes. De manera que nos abstendríamos de todo acto, declaración o gesto que pudiera incidir en el proceso judicial que está incoado.

Asimismo, debemos expresar que -el tema de la prueba de la verdad nos obligaría a entrar en algunas precisiones técnicas en relación al delito por el cual han sido procesados- queremos ser muy prolijos en lo que tiene que ver con la separación de poderes. Por supuesto comulgamos con todo lo que sea la libertad de prensa y, de ahí en más, entendemos que hay que ser sumamente prudentes. Pero no creemos que el juicio final a los dos periodistas comprometa la libertad de prensa.

Queríamos hacer esta aclaración porque teníamos la preocupación de que la rotunda declaración del Frente Amplio más el silencio de nuestra Bancada pudiera prestarse a algún tipo de confusiones.

Es todo cuanto quería manifestar.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Señor Presidente: deseo hacer dos precisiones muy breves.

En primer lugar, quiero decir que comparto las expresiones del señor Senador Millor, aunque esto es reiterativo por cuanto nuestro compañero de Bancada, el señor Senador Gargano, habló en nombre del Frente Amplio y adhirió a esas manifestaciones. En ese sentido, repudiamos, sin ninguna clase de condicionamientos, el atentado de que ha sido objeto la señora Edila a la que se hizo referencia. Lo hacemos por mil razones que en este momento no vale la pena enumerar porque nos llevaría mucho tiempo.

En segundo término, debemos señalar que el Frente Amplio ha leído una declaración, pero no ha pedido al Senado ningún tipo de compromiso. Simplemente, como una cuestión de orden le ha dado lectura por entender que los órganos parlamentarios representan una caja de resonancia en su triple función, además de controlar la administración y de legislar.

Por otra parte, vamos a hacer una precisión de carácter técnico. Los periodistas que están presos por haber hecho publicaciones en las que afirman que un Presidente de un país hermano ha incurrido en actos de corrupción no están procesados sino condenados. La sentencia ya fue de condena y está en segunda instancia. El régimen de prensa del proceso así lo establece; entonces, fue una sentencia de condena. Con el debido respeto hacia el Poder Judicial -puesto que se le reconoce su honrosísima tradición en materia de defensa de la libertad de prensa- nada impide que si hay una sentencia que se considera equivocada, así se manifieste. Esto lo hacemos en todos los ámbitos, tanto de la Facultad, de la prensa, de la conversación cotidiana, como en el del Parlamento. Esto no significa interferir para nada con el principio de separación de poderes, sino que, por el contrario, lo que allí se dice es que todos los poderes deben tener un gran celo en la defensa de un valor tan importante de la democracia, como es la libertad de prensa.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR BERGSTEIN. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - La Mesa quiere aclarar al señor Senador que no puede hacer uso de la palabra, a no ser que quiera efectuar una aclaración, ya que estamos ingresando en un tema que no fue planteado como debate sino que simplemente se le dio lectura. El hecho de que se le haya dado lectura, no implica que el Senado tenga que pronunciarse al respecto.

SEÑOR SANTORO. - Apoyado.

SEÑOR BERGSTEIN. - Entonces, señor Presidente, pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BERGSTEIN. - Señor Presidente: el nombre no hace a la cosa. Si está en trámite un recurso de apelación sobre el cual se tiene que pronunciar un Tribunal -y no tengo conocimiento de que haya habido una condena en el caso de los dos periodistas- no conozco ninguna condena.

SEÑOR KORZENIAK. - Hubo sentencia de condena de dos años, señor Senador.

SEÑOR SARTHOU. - No existe procesamiento.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - La Mesa ruega a los señores Senadores que no dialoguen.

SEÑOR BERGSTEIN. - Me parece que un pronunciamiento, mientras se está sustanciando un recurso de apelación, puede coartar, de alguna manera, la independencia al Poder Judicial. Admito que eso puede ser materia de una apreciación subjetiva.

Reitero que nos parece prudente mientras se está sustanciando el recurso, que nos abstuviéramos de cualquier tipo de pronunciamientos, que aunque no estuviera en el ánimo de los autores de la propuesta, pueda interferir en el normal desarrollo del juicio en trámite.

Es cuanto quería decir.

29) "JUAN J. GREISING". Se designa con su nombre la Escuela Técnica de Nueva Helvecia, departamento de Colonia. Proyecto de ley.

SEÑOR ANTOGNAZZA. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ANTOGNAZZA. - Señor Presidente: deseo aclarar que la Comisión de Educación y Cultura me había designado para hablar sobre la personalidad del señor Juan J. Greising, con cuyo nombre se propuso designar la Escuela Técnica de Nueva Helvecia, departamento de Colonia. He traído un informe escrito, que solicito sea incorporado a la versión taquigráfica.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Así se hará, señor Senador.

(Texto del informe escrito:)

"Señor Presidente:

Si bien estas palabras deberían haber sido pronunciadas por la señora Senadora Dalmás, que como el Cuerpo conoce es oriunda del departamento de Colonia, tengo el honor de dirigirme a ustedes para hablar acerca de la personalidad del Sr. Juan José Greising. La señora Senadora Dalmás me trasmitió una conversación que mantuvo con su padre y que significó ilustrarme sobre la trayectoria del mismo.

Es así entonces, que hube de enterarme que este prohombre de Colonia, nace en esa Colonia Suiza, en el núcleo urbano de Nueva Helvecia (que había sido declarado pueblo hacía tan sólo 4 años) un 15 de marzo de 1899, teniendo desde muy temprana edad múltiples inquietudes, que lo llevaron a desempeñar tareas en diferentes campos del quehacer social.

Participó en múltiples comisiones de interés general, así como en el comercio de su padre, donde a la muy temprana edad de 13 años el padre de la señora Senadora Dalmás comenzó a trabajar.

Fundó en ese departamento los Balnearios Britópolis y Santa Ana y Barrio Retiro de Nueva Helvecia, y en el departamento de Rocha las colonias agrícolas de Mariscala y Orfilita, llamadas Greising Ibáñez.

Se acoge a la jubilación el 16 de agosto del año 1959, retirándose así de una proficua labor a nivel privado y social que lo llevó a hitos como la fundación del Centro Helvético, y el 1° de agosto de 1928, realizar la primera Fiesta Suiza, de donde surge la moción para la realización de un monumento recordación a los esforzados fundadores de esa colonia.

Esto último se trasuntó en una iniciativa a nivel legislativo, que permitió la concreción, concurso mediante, plasmándose en la obra del escultor Arístides Bassi para quien posó el Sr. J. J. Greising y allí permanece su figura en "El Surco" empuñando el arado.

Corresponde destacar su solidaridad para con las carencias de los humildes; colaborando con los necesitados de las inundaciones de 1959 y representa al Instituto Nacional de Alimentación, llevando alimentos a

los comedores escolares e impulsar las obras del Hospital local y Procardias.

En otro ámbito de sus actividades se destaca además que en el año 1961 fue miembro de la Comisión Pro Puente Colonia-Buenos Aires y visitó en comitiva al Presidente argentino Arturo Frondizi.

Juan José Greising, fallece el 12 de agosto de 1994, a la edad de 95 años y, en el correr del año 1995, mediante asamblea popular, se constituyó una Comisión Pro Homenaje, al cumplirse el primer aniversario de su fallecimiento, teniendo como meta esta Comisión lograr la aprobación del Parlamento Nacional, para denominar a la Escuela Industrial con el nombre del ilustre vecino DON JUAN JOSE GREISING GFELLER.

Menciono además para hacer justicia que los datos que he expuesto corresponden a un trabajo biográfico que sobre la personalidad del señor J. J. Greising está llevando a cabo la Sra. Belkis Tourn de Ricca.

Por todo lo expuesto creemos que existe mérito suficiente para que dicho Instituto lleve el nombre del señor Juan José Greising.

Muchas gracias.

Milton Antognazza. Senador."

30) SOLICITUD DE VENIA DEL PODER EJECUTIVO PARA DESTITUIR VARIOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Corresponde pasar a sesión secreta para considerar los asuntos que figuran en decimosegundo término del orden del día.

(Así se hace. Es la hora 19 y 36 minutos)

(En sesión pública)

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Habiendo número, continúa la sesión.

(Es la hora 19 y 41 minutos)

-Dése cuenta de lo actuado en sesión secreta.

SEÑOR SECRETARIO (Don Mario Farachio). - El Senado resolvió devolver al Poder Ejecutivo un expediente relacionado con una solicitud de venia de un funcionario del Ministerio de Economía y Finanzas, y concedió venia al Poder Ejecutivo para destituir a dos funcionarios del Ministerio de Salud Pública.

31) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis B. Pozzolo). - Habiéndose agotado el orden del día, se levanta la sesión.

(Así se hace a la hora 19 y 41 minutos, presidiendo el señor Senador **Pozzolo** y estando presentes los señores Senadores **Antognazza, Arismendi, Bentancur, Bergstein, Brezzo, Cid, Couriel, Chiesa, Gandini, Gargano, Korzeniak, Mallo, Quarneti, Rocha Imaz, Santoro, Segovia, Storace** y **Virgili**).

DR. HUGO BATALLA
Presidente

Don Mario Farachio
Lic. Jorge Moreira Parsons
Secretarios

Sr. Carlos E. Moreira
Director del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control de la Impresión
División Publicaciones del Senado

Dep. Legal N° 205147/96